

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** RAP-024/2023 Y  
ACUMULADO RAP-025/2023

**ACTORES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO  
ROXANA GARCÍA MORENO

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** que **CONFIRMA** la resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE59/2023** emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> mediante la cual, se otorgó el registro al instituto político **México Republicano Chihuahua** como nuevo partido político local.<sup>3</sup>

### 1. ANTECEDENTES

- 1.1 Presentación de aviso de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”, por conducto de Israel Espinoza Armendáriz, en su carácter de representante legal de la asociación civil, presentó aviso de intención con el fin de constituirse como partido político local.
- 1.2 Celebración de asambleas municipales.** Durante el periodo comprendido del treinta de abril al veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, la Organización Ciudadana celebró cincuenta y cuatro (54)

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

<sup>3</sup> Durante el proceso de creación de nuevo partido político con registro local, la organización ciudadana se denominó “COHESIÓN CIUDADANA POR CHIHUAHUA A.C.”

asambleas, las cuales fueron certificadas por personas fedatarias electorales.

- 1.3 Asamblea constitutiva.** El catorce de enero de dos mil veintitrés la organización ciudadana celebró su asamblea constitutiva.
- 1.4 Solicitud de registro como Partido Político Local.** El veinte de enero, la Organización Ciudadana presentó su solicitud de registro como Partido Político Local en el Instituto.
- 1.5 Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**<sup>4</sup> El dieciocho de abril, la DEPPP remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el dictamen respecto de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Organización Ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”.
- 1.6 Resolución impugnada.** El veintiuno del mismo mes, mediante resolución de clave IEE/CE59/2023, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el dictamen y otorgó el registro a la citada organización para constituirse como partido político local, bajo la denominación de “México Republicano Chihuahua”.
- 1.7 Interposición de los medios de impugnación.** El veintisiete y veintiocho de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y Movimiento Ciudadano,<sup>6</sup> respectivamente, presentaron recurso de apelación a efecto de combatir la resolución de clave IEE/CE59/2023.
- 1.8 Remisión de autos e informe circunstanciado.** El nueve de mayo, el Instituto remitió a este Tribunal, informe circunstanciado y los autos relacionados con los recursos de apelación, para su trámite y resolución.
- 1.9 Forma, registra y turna.** El nueve de mayo, se ordenó formar y registrar los expedientes con las claves **RAP-024/2023** y **RAP-**

---

<sup>4</sup> En adelante, DEPPP.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, PRI, partido actor o bien parte actora.

<sup>6</sup> Partido que en el fallo se le identificará como, MC, partido actor o bien parte actora.

**025/2023**; y en esa misma fecha se turnaron a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de que se llevará a cabo la sustanciación y resolución de estos, para mejor entendimiento se inserta una tabla en donde se especifica cada uno de los partidos actores.

<b>Número de expediente</b>	<b>Partido actor</b>
<b>RAP-024/2023</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>RAP-025/2023</b>	Movimiento Ciudadano

**1.10 Improcedencia del recurso de apelación RAP-025/2023.** Mediante sentencia de veinticinco de mayo, el Tribunal declaró la improcedencia y, en consecuencia, desechamiento del medio de impugnación, por advertirse su presentación fuera del plazo legalmente establecido en la ley.

**1.11 Presentación de Juicio de Revisión Constitucional (contra el RAP-025/2023).** El veintinueve de mayo, el representante del partido Movimiento Ciudadano, presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada dentro del expediente RAP-025/2023.

**1.12 Admisión del recurso de apelación RAP-024/2023.** Mediante acuerdo de treinta de mayo, se admitió el recurso de apelación radicado bajo el expediente RAP-024/2023, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y se abrió la instrucción.

**1.13 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno del expediente RAP-024/2023.** Por auto de treinta de mayo, la Ponencia instructora primigenia cerró la instrucción del asunto, se instruyó a que se circulara el proyecto de sentencia; y, se solicitó se convocará a sesión de Pleno de este Tribunal.

**1.14 Sentencia de Sala Guadalajara del TEPJF y notificación al Tribunal (con relación de la impugnación del expediente RAP-025/2023).** En sesión pública de la misma fecha, la Sala Guadalajara

resolvió los autos del expediente SG-JRC-16/2023, iniciado con motivo de la impugnación del recurso de apelación RAP-025/2023 y revocó la sentencia de este Tribunal.

**1.15 Admisión del recurso de apelación RAP-025/2023.** Por acuerdo del trece de junio, el Magistrado Instructor primigenio admitió el recurso de apelación del expediente RAP-025/2023, y ordenó abrir la instrucción.

**1.16 Nuevo proyecto del recurso de apelación RAP-024/2023.** Mediante acuerdo de catorce de junio, se recibieron por parte de la Secretaría General del Tribunal, nuevamente los autos que integran el expediente de referencia, se instruyó circular el nuevo proyecto de sentencia; y, se solicitó se convocará a sesión de Pleno de este Tribunal.

**1.17 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno del expediente RAP-025/2023.** Mediante auto de la misma fecha, se cerró la instrucción del asunto, se instruyó a que se circulara el proyecto de sentencia; y, se solicitó se convocará a sesión de Pleno de este Tribunal.

**1.18 Primera sesión de Pleno del Tribunal a fin de resolver los expedientes de mérito. (RAP-024/2023 y RAP-025/2023).** El veinte de junio, el Pleno del Tribunal, en sesión pública, estudió el proyecto de resolución primigenio presentado por la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, dicho proyecto fue rechazado por mayoría de votos. De igual forma, el Pleno del Tribunal determinó<sup>7</sup> que los presentes asuntos se deberían turnar de nuevo a una de las magistraturas disidentes, toda vez que, se estimaba necesario hacer un nuevo estudio con temáticas diversas al proyecto primigenio.

Así, el asunto lo asumió la Ponencia de la Magistrada Presidenta.

---

<sup>7</sup> Por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez.

- 1.19 Diligencias para mejor proveer.** El veintidós de junio, la Ponencia de la Magistrada Presidenta requirió al Instituto a fin de que remitiera diversa información necesaria para realizar el nuevo proyecto de resolución respectivo.
- 1.20 Última circulación del nuevo proyecto de resolución y convocatoria a sesión pública de Pleno.** El veintisiete de junio, se circuló el nuevo proyecto de resolución y se convocó a sesión pública de Pleno para resolver los asuntos de mérito.
- 1.21 Escritos.** El veintisiete de junio, se presentó promoción por el representante del partido México Republicano, con el fin de señalar a diversas personas como autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- 1.22 Cuenta.** La Secretaria General en Funciones dio cuenta durante el desarrollo de la sesión pública, de la promoción citada en el párrafo anterior.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de sendos recursos de apelación interpuestos en contra de una resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto. Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>8</sup>; así como 303, numeral 1, inciso b); 358, numeral 1), inciso c); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>9</sup>.

## **3. ACUMULACIÓN**

En el caso, es procedente acumular los recursos indicados al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 343, numeral 1 de la Ley que dispone que podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más personas actoras, el mismo acto o resolución.

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución local.

<sup>9</sup> En adelante, Ley.

En tal virtud, resulta viable analizar los recursos de forma conjunta porque se controvierte la misma resolución emitida por el Instituto Electoral, por la que la agrupación ciudadana denominada “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”, se constituyó como partido político local.

Así, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular el recurso de apelación **RAP-025/2023** al diverso **RAP-024/2023**, por ser éste el primero en haberse recibido.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

#### **4. PROMOCIÓN PRESENTADA CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

El veintisiete de junio, se presentó promoción por el representante legal del partido México Republicano con el fin de señalar como autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas ahí señaladas.

En tal virtud, se ordena agregar la documentación a los autos para sus efectos legales conducentes.

#### **5. PRESUPUESTO PROCESAL DE OPORTUNIDAD DEL RAP-025/2023 Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA GUADAJARA EN EL EXPEDIENTE SG-JRC-16/2023**

En el presente asunto, el veinticinco de mayo, este Tribunal declaró la improcedencia y, en consecuencia, desechamiento del medio de impugnación identificado con clave RAP-025/2023, lo anterior, por advertirse su presentación fuera del plazo legalmente establecido por la ley.

Contrario a ello, mediante sentencia del ocho de junio, dictada por la Sala Guadalajara en los autos del juicio de revisión constitucional electoral de

clave **SG-JRC-16/2023**, se revocó la improcedencia declarada inicialmente, y ordenó emitir una nueva resolución en la que se atendiera, entre otros parámetros, el relativo a cerciorarse que el actor contó con el conocimiento oportuno y completo de la resolución impugnada, desde el momento en que fue celebrada la sesión del Consejo Estatal respectiva.

Así, atendiendo a las actuaciones que obran en el expediente, si bien se encuentra probado que MC estuvo presente al inicio de la sesión del Consejo Estatal del veintiuno de abril; no obstante, como se razonó por la Sala Guadalajara, no existen elementos que acrediten fehacientemente que dicho partido tuvo conocimiento del proyecto que se discutió en dicha sesión, en forma completa y oportuna.

En ese sentido, del estudio integral y minucioso de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se puede generar certeza de que la representación de ahora partido actor tuvo conocimiento pleno del contenido de cada una de las consideraciones del acto reclamado, para poder reflexionar como válida la notificación automática.

Recordemos que, notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución emitidos por una autoridad, a un destinatario, por lo que es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación.

Si no que, para que ésta se dé -la notificación- es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado de manera fehaciente, que la persona representante de partido tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios o perjuicios que le cause el acto.

Este criterio lo podemos encontrar en jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**.

Si bien, la autoridad responsable indica que la representación del partido MC se encontraba presente en la sesión del Consejo Estatal en la que se aprobó el ahora acto combatido, lo cierto es que del análisis exhaustivo de la transmisión en vivo de dicha sesión (Novena Sesión Extraordinaria),<sup>10</sup> no existen elementos convincentes para acreditar que, en el punto que se estudió el acto combatido, la representación del partido actor estuviese presente, tanto en la discusión como en la posterior aprobación respectiva, situación que se invoca como hecho notorio.<sup>11</sup>

Entonces, del análisis detallado de la transmisión de la citada sesión del Consejo Estatal,<sup>12</sup> no se encuentra corroborado que la representación de MC tuvo conocimiento pleno del total de consideraciones del acto reclamado, tampoco se acredita que participó en la discusión del mismo y, de la misma forma, no se advierte que estuvo presente en la posterior aprobación del acto combatido, por lo que para este Tribunal no existe certeza de la referida notificación automática hecha valer por la responsable como elemento de la falta de oportunidad en el presente asunto.

Por consiguiente, a fin de proteger el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, en el asunto que se resuelve no se puede tener como válida la notificación automática del acto recurrido.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione* (a favor de la procedencia de la acción) del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; y 133, todos de la Constitución

---

<sup>10</sup> La sesión está disponible en el canal oficial de la plataforma denominada YouTube que puede ser consultada en la liga electrónica siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=1sCQpUJXRUQ&t=8761s>, en cuanto al tópico de este fallo, se puede observar a partir del minuto 22:15.

<sup>11</sup> Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, Página 2470 y, con la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**.

<sup>12</sup> En el video de la transmisión el acto combatido se estudió, de forma específica, en la temporalidad siguiente: 2:09:23 – 2:18:25.

Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>13</sup> así como 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos existe una obligación de que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales estas se deben traducir en mecanismos de defensa efectivos para la protección de los mismos.

Por lo tanto, la notificación en el presente asunto se debe computar a partir de la respectiva publicación en los estados del Instituto, lo cual aconteció el veinticuatro de abril.<sup>14</sup>

En ese sentido, el plazo para promover el recurso de apelación corrió del veinticinco al veintiocho de abril, por ende, si la demanda se presentó el último día del plazo antes citado -veintiocho de abril-,<sup>15</sup> es incuestionable que la misma se presentó en tiempo y por ende oportuna.

En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas, resulta infundada la causal de improcedencia -relativa a la extemporaneidad del RAP-025/2023- hecha valer por el Instituto, así como la propia aducida por el tercero interesado y se tiene por colmado el presupuesto procesal de oportunidad en el expediente de mérito.

## **6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Los restantes requisitos de procedencia de los expedientes acumulados se estudian de manera conjunta.

Se considera que los medios de impugnación de cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1;<sup>16</sup> por quienes cuentan con la **personería y legitimación** referida en el diverso 360; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

---

<sup>13</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>14</sup> Visible en la foja 54 vuelta (RAP-025/2023)

<sup>15</sup> Ver fojas 1, 3 y 6. (RAP-025/2023)

<sup>16</sup> Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la demanda se presentó el veintisiete de abril del presente año.

## 7. TERCERO INTERESADO

El cuatro de mayo, Israel Espinoza Armendáriz, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”, presentó escritos de tercero interesado en los juicios identificados con los expedientes **RAP-024/2023** y **RAP-025/2023**, quien aduce un interés incompatible con los partidos actores y cumple con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral, como se demuestra a continuación:

En ese sentido, en los escritos se asienta nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, por lo que los mismos cumplen con la **forma** debida, se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas<sup>17</sup> por lo que se colma el **presupuesto de oportunidad** y, se presentó por quien cuenta con **legitimación y personería**,<sup>18</sup>

Por lo que hace a la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado relativa a la extemporaneidad del recurso de apelación presentado por el PRI, este Tribunal estima que no le asiste la razón, toda vez que la demanda se presentó el veintisiete de abril, por lo que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 307, numeral 1 de la Ley.

## 8. AGRAVIOS.

### ¿Qué le causa agravio al PRI?

De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes<sup>19</sup>:

---

<sup>17</sup> Lo anterior de acuerdo con lo hecho constar por la responsable en ambos informes circunstanciados. Ver las fojas 3 de cada expediente.

<sup>18</sup> Toda vez que se tiene por acreditada la personería de Israel Espinoza Armendáriz quien acude en calidad de representante legal de “Cohesión Ciudadana A.C”, y que, a su vez, ostentó tal calidad en el procedimiento de registro y adjunta copia de la resolución impugnada.

<sup>19</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Consultable en

## **1. Irregularidades en doce asambleas realizadas por el ahora nuevo partido político con registro local.**

El PRI refiere que las personas que asistieron a los actos de afiliación no lo hicieron de forma libre y voluntaria, toda vez que, desde su perspectiva, en el caso en concreto, se puede advertir que *varias personas manifestaron que acudían porque les habían ofrecido la entrega de una despensas prestación de un servicio (sic).*<sup>20</sup>

Para ello, el partido actor transcribe una tabla, que la propia autoridad responsable elaboró y plasmó en el acto recurrido,<sup>21</sup> por lo que señala que las supuestas incidencias acontecieron en los municipios siguientes: Meoqui, Camargo, Delicias, Rosales, Riva Palacio, Gómez Farías, Santa Bárbara, Guerrero, Buenaventura, Saucillo, Julimes y Jiménez.

## **2. El mecanismo que la autoridad responsable utilizó para indagar sobre la libre afiliación de las personas que participaron en las asambleas es contrario a Derecho.**

El partido actor argumenta la falta de potestad reglamentaria y competencial de la autoridad responsable para establecer mecanismos a fin de investigar las posibles irregularidades en la libre afiliación de las personas que asistieron en las asambleas respectivas.

Para ello, la parte actora, analiza las facultades previstas en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos<sup>22</sup> relativas a la creación de nuevos partidos políticos con registro local y, aduce que la normativa electoral no contempla la potestad de que la autoridad administrativa electoral realice un ejercicio estadístico para indagar a

---

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>20</sup> Visible en la foja 22, RAP-024/2023.

<sup>21</sup> Ver foja de la 23 a la 25 y contrastar con la foja 55 a la 56, RAP-024/2023.

<sup>22</sup> En adelante, LGPP.

través de muestras de las posibles irregularidades en la libre afiliación de los militantes del nuevo instituto político.

De igual forma, señala que la responsable solicitó el apoyo -para realizar el multicitado mecanismo- a la Universidad Autónoma de Chihuahua<sup>23</sup>, que no revela la afinidad con la especialización requerida y que la persona que fungió como perito, no acreditó tener los conocimientos necesarios para efectuar la asesoría en la fijación de la muestra, así como que no se les dio la oportunidad a los partidos políticos, así como demás integrantes del Consejo Estatal de cuestionar al perito en estadística y la toma de muestra.

Luego, se advierte que la obligación de revisar la libre afiliación en estos procesos de constitución de un nuevo partido acontece en el momento de la celebración de las asambleas y no de forma posterior como aconteció en el caso concreto.

Por lo que, en dicho proceso, para el partido recurrente, existe un indicio que revela que se ofrecieron dádivas para realizar las afiliaciones correspondientes, por lo que cita, resulta aplicable la teoría del velo develado<sup>24</sup>.

### **¿Qué le causa agravio a MC?**

De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes<sup>25</sup>:

#### **1. Las asambleas no fueron llevadas de manera libre y auténtica, lo que implicó una violación al principio de legalidad.**

La parte actora aduce, de forma concreta, que el acuerdo impugnado consideró que las asambleas celebradas para la constitución del partido

---

<sup>23</sup> En adelante se podrá citar como UACH.

<sup>24</sup> La doctrina del levantamiento del velo trata de evitar que el abuso de la personalidad jurídica pueda perjudicar intereses públicos o privados, causar daño ajeno, o burlar los **derechos de los demás**.

<sup>25</sup> **Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

político local fueron llevadas de manera libre y auténtica y desde su óptica, esto no fue así, *a pesar de haber una muestra contundente de que a los asistentes se les entregó o se les prometió la entrega de dinero.*<sup>26</sup>

En ese sentido, el partido recurrente señala que se presentaron doce incidencias en las que *hubo declaraciones expresas por parte de los fedatarios públicos sobre la entrega de bienes, alimentos, vales de despensa. Sin embargo, estas circunstancias asentadas por los fedatarios públicos, no fueron valoradas debidamente por la autoridad.*<sup>27</sup>

De igual forma, que el otro partido impugnante, MC transcribe una tabla, que la propia autoridad responsable elaboró y plasmó en el acto recurrido,<sup>28</sup> por lo que señala que las supuestas incidencias acontecieron en los municipios siguientes: Meoqui, Camargo, Delicias, Rosales, Riva Palacio, Gómez Farías, Santa Bárbara, Guerrero, Buenaventura, Saucillo, Julimes y Jiménez.

Por lo que, en dicho proceso, para el partido recurrente, la voluntad de los asistentes estuvo influida por la promesa de recibir dinero y su asistencia no fue de manera libre, lo que vulneró el artículo 13 fracción I) inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, refirió que, la autoridad electoral debió certificar la falta de certeza en la concurrencia libre de personas a esas asambleas.

Bajo esta óptica, el partido recurrente señaló que, dicha situación no fue debidamente valorada por la autoridad responsable, ya que del universo de personas que asistieron a la asamblea lo disminuyó a una muestra, para realizar una investigación, cuando se contaban con elementos para decidir sobre el ofrecimiento de dinero a las personas asistentes, esto es que no era necesario hacer la muestra para tener acreditada la irregularidad.

---

<sup>26</sup> Ver foja 11 del expediente RAP-025/2023.

<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> Ver foja de la 12 a la 14 y contrastar con la foja 44 a la 45, RAP-023/2023.

Por ello, el partido actor señala que la autoridad diluyó tanto este ofrecimiento y/o entrega de dádivas, pues tomó *el universo de personas asistentes a las asambleas que fueron en total 4,423 hasta 68.*<sup>29</sup>

**2. En la resolución impugnada se omitió analizar la fuente de financiamiento de la otrora Organización Ciudadana.**

El partido actor argumenta que, la autoridad responsable omitió analizar en la resolución impugnada, el monto, origen y destino de los recursos utilizados por el hoy partido político local, por lo que, carece de exhaustividad, esto es que no se mencionó en la resolución ni anexos algo relativo al tema de fiscalización.

Al respecto, aduce que contrario a lo actuado por el Instituto Electoral, el INE si analizó el tema de los recursos, tal como se prevé en el antecedente INE/CG274/2020, que se confirmó por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-57/2020.

Asimismo, refiere que dicha omisión causa perjuicio debido a que imposibilita a la autoridad que tenga certeza de la autenticidad y licitud de las fuentes que financian a la organización ciudadana durante el procedimiento de constitución.

**3. El acto impugnado carece de fundamentación y motivación.**

La parte actora sostiene que, el Instituto omitió demostrar con suficiencia los motivos por los que la otrora Organización Ciudadana, cumplió con los requisitos para constituirse como partido político local, por las consideraciones siguientes:

*“No se hace una revisión exhaustiva de la identificación de las personas que concurrieron a las asambleas municipales”.*

---

<sup>29</sup> Foja 15 expediente RAP-25/2023.

*“No existe una acreditación firme de haber superado el umbral mínimo de personas afiliadas, esto es, por lo menos el .26% del padrón electoral local utilizado en la última elección local”.*

*“No hay una descripción de la legalidad de la asamblea constitutiva, sin que se hayan seguido las reglas electorales describiendo el modo, tiempo y lugar”.*

*“No se acredita que la concurrencia de las personas sea libre”.*

*“No se revisa el origen y destino de los recursos usados por la organización ciudadana”.*

Al respecto, los agravios de ambos partidos políticos se analizarán de forma separada en el orden indicado, sin que ello repare perjuicio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>30</sup>”**.

## 9. ESTUDIO DE FONDO

### ¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

Con su escrito de demanda, la parte actora busca que este Tribunal revoque la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE59/2023** a través de la cual se otorgó el registro al instituto político México Republicano Chihuahua como nuevo partido político local, en consecuencia, se niegue el referido registro, al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Así, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución combatida es conforme a Derecho o, en su caso, se deba revocar.

## 10. DECISIÓN

---

<sup>30</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Desde la perspectiva de este Tribunal, los motivos de disenso de la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, por lo tanto, son insuficientes para alcanzar su pretensión, razón por la cual se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Al respecto, dicha conclusión se obtuvo del estudio de los agravios los cuales a continuación procede se establece su análisis.

### **8.1 Agravio conjunto del PRI y MC.**

**Las doce asambleas señaladas por los partidos actores se efectuaron de manera libre y auténtica.**

Como se plasmó en el considerando número **8** del presente fallo, tanto el PRI como MC manifestaron su inconformidad en doce asambleas llevadas a cabo en el proceso de creación del hoy nuevo partido político con registro local.

Veamos, ambos partidos actores, aducen irregularidades en las asambleas de Meoqui, Camargo, Delicias, Rosales, Riva Palacio, Gómez Farías, Santa Bárbara, Guerrero, Buenaventura, Saucillo, Julimes y Jiménez.

Sobre este tema, resulta necesario precisar que los dos partidos recurrentes, reproducen y transcriben, una serie de supuestas irregularidades que ocurrieron durante la celebración de las asambleas realizadas en estos municipios.

Estos hechos fueron descritos y analizados por la autoridad responsable, por lo que el Consejo Estatal del Instituto vertió razonamientos lógico-jurídicos a fin de explicar porqué, desde su perspectiva, las incidencias no afectaron en el sentido de la resolución combatida, relativa a otorgar el registro al nuevo partido político local.

Luego, ambos partidos -como ya mencionamos- insisten en transcribir la propia tabla realizada por el Instituto y, de ahí, manifestar que las

supuestas incidencias en los municipios pueden afectar, sobre todo, en la concurrencia libre y voluntaria a las asambleas municipales, en este caso.

Para ejemplificar lo anterior, se elabora una tabla en donde se compara, de forma integral, lo expuesto en cada una de las demandas -del PRI y MC- así como lo realizado por la autoridad responsable al dictar la resolución controvertida:

RAP-024/2023 (PRI) fojas de la 23 a la 25

TABLA B

INCIDENCIAS ASENTADAS EN ACTAS DE CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS

No.	Asamblea/ Municipio	Número de asistentes requeridos	Número de afiliaciones válidas	Clave de identificación de acta de certificación	Incidencias asentadas en las actas de certificación	Posible irregularidad
1	Meoqui	95	172	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 044/2022	Personas preguntaron a los fedatarios por despensas y si ese era el lugar donde se iban a repartir.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
2	Camargo	103	332	IEE-DJ-OE- AC-RPPL-084/2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
3	Delicias	310	316	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 088/2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
4	Rosales	36	130	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 055/2022	Integrantes de la organización ofrecen asesoría jurídica gratuita. Traslado de afiliados en camión.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas. Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político.
5	Riva Palacio	20	35	IEE-DJ-OE- AC-RPPL-051/2022	Se ofreció asesoría jurídica gratuita en la ciudad de Chihuahua. Se invitó a los asistentes a un convivio con repartición de alimentos y bebidas.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
6	Gómez Farías	18	22	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 058/2022	Se ofreció asesoría jurídica gratuita.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
7	Santa Bárbara	23	46	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 059/2022	Se ofreció asesoría jurídica gratuita.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
8	Guerrero	79	235	IEE-DJ-OE- AC-RPPL-090/2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas y/o nos expresaron que previo a ser registrados habían entregado copias de su CPV. Un integrante de la asociación comentó a un asistente sobre la entrega de un vale para surtir una despensa al día siguiente.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
9	Buenaventura	50	12	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 098/2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
10	Saucillo	65	181	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 098/2022	Solicitaron a los presentes esperar a terminar la asamblea para organizar el transporte que los llevaría de vuelta a sus comunidades.	Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político.
11	Julimes	13	36	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 040/2022	Afiliados fueron trasladados en camión.	Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político.
12	Jiménez	79	196	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 086/2022	Afiliados fueron trasladados en camión.	Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político.

RAP-025/2023 (MC) fojas 12 a la 14

TABLA B

INCIDENCIAS ASENTADAS EN ACTAS DE CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS

No.	Asamblea/ Municipio	Número de asistentes requeridos	Número de afiliaciones válidas	Clave de identificación de acta de certificación	Incidencias asentadas en las actas de certificación	Posible irregularidad
1	Meoqui	95	172	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 044/2022	Personas preguntaron a los fedatarios por despensas y si ese era el lugar donde se iban a repartir.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
2	Camargo	103	332	IEE-DJ-OE- AC-RPPL-084/2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
3	Delicias	310	316	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 088/2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
4	Rosales	36	130	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 055/2022	Integrantes de la organización ofrecen asesoría jurídica gratuita. Traslado de afiliados en camión.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas. Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político.
5	Riva Palacio	20	35	IEE-DJ-OE- AC-RPPL-051/2022	Se ofreció asesoría jurídica gratuita en la ciudad de Chihuahua. Se invitó a los asistentes a un convivio con repartición de alimentos y bebidas.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
6	Gómez Farías	18	22	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 058/2022	Se ofreció asesoría jurídica gratuita.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
7	Santa Bárbara	23	46	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 059/2022	Se ofreció asesoría jurídica gratuita.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
8	Guerrero	79	235	IEE-DJ-OE- AC-RPPL-090/2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas y/o nos expresaron que previo a ser registrados habían entregado copias de su CPV. Un integrante de la asociación comentó a un asistente sobre la entrega de un vale para surtir una despensa al día siguiente.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
9	Buenaventura	50	12	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 098/2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
10	Saucillo	65	181	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 098/2022	Solicitaron a los presentes esperar a terminar la asamblea para organizar el transporte que los llevaría de vuelta a sus comunidades.	Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político.
11	Julimes	13	36	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 040/2022	Afiliados fueron trasladados en camión.	Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político.
12	Jiménez	79	196	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 086/2022	Afiliados fueron trasladados en camión.	Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político.

**TABLA B**  
**INCIDENCIAS ASENTADAS EN ACTAS DE CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS**

No.	Asamblea/ Municipio	Número de asistentes requeridos	Número de afiliaciones válidas	Clave de identificación de acta de certificación	Incidencias asentadas en las actas de certificación	Posible irregularidad
1	Meoqui	95	172	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 044/2022	Personas preguntaron a los fedatarios por despensas y si ese era el lugar donde se iban a repartir.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
2	Camargo	103	332	IEE-DJ-OE- AC-RPPL-084/2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
3	Delicias	310	316	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 088/2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
4	Rosales	36	130	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 055/2022	Integrantes de la organización ofrecen asesoría jurídica gratuita. Traslado de afiliados en camión.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas. Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político.
5	Riva Palacio	20	35	IEE-DJ-OE- AC-RPPL-051/2022	Se ofreció asesoría jurídica gratuita en la ciudad de Chihuahua. Se invitó a los asistentes a un convivio con repartición de alimentos y bebidas.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
6	Gómez Farías	18	22	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 058/2022	Se ofreció asesoría jurídica gratuita.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
7	Santa Bárbara	23	46	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 059/2022	Se ofreció asesoría jurídica gratuita.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
8	Guerrero	79	235	IEE-DJ-OE- AC-RPPL-090/2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas y/o nos expresaron que previo a ser registrados habían entregado copias de su CPV. Un integrante de la asociación comentó a un asistente sobre la entrega de un vale para surtir una despensa al día siguiente.	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
9	Buenaventura	50	12	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 098/2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas	Promesa o entrega de dádivas que pudiera viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.
10	Saucillo	65	181	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 098/2022	Solicitaron a los presentes esperar a terminar la asamblea para organizar el transporte que los llevaría de vuelta a sus comunidades.	Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político.
11	Julimes	13	36	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 040/2022	Afiliados fueron trasladados en camión.	Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político.
12	Jiménez	79	196	IEE-DJ-OE- AC-RPPL- 086/2022	Afiliados fueron trasladados en camión.	Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político.

Con la tabla anterior, podemos evidenciar que ambos partidos no hacen otra cosa sino transcribir las propias posibles irregularidades que señaló la responsable en el acto recurrido y, que el Consejo Estatal del Instituto desestimó, por lo que decidió otorgarle el registro al partido político México Republicano Chihuahua.

No obstante, lo genérico y duplicado de los argumentos de los recurrentes, este Tribunal se dará a la tarea de revisar, desde las constancias que obran en autos, cuáles fueron las incidencias en cada uno de estos municipios y, si tales conductas, de acreditarse, puedan tener alguna repercusión en el registro otorgado al nuevo partido político local.

De la anterior manera, se cumpliría con la materialización de acceso a una justicia integral, toda vez que esta medida parte del derecho de acceso a la justicia y de los propios principios constitucionales que nos corresponde garantizar de forma adecuada.

En este orden de ideas, el fallo se centrará en analizar cada una de las actas circunstanciadas que obran en autos y, revisar si alguna de las supuestas incidencias, en primer término, se tienen por acreditadas y, en un segundo momento, de ser así, si éstas tienen un impacto en el otorgamiento del registro del nuevo partido político.

Para ello, el análisis se dividirá en tres rubos, según el tipo de incidencia plasmada en la multicitada tabla aportada por los partidos y realizada por el Instituto.

**El bloque número uno**, corresponderá a las asambleas en donde la posible irregularidad es la entrega de **despensas, alimentos, bebidas** o cualquier otro producto de esa especie.

**El boque número dos**, estará conformado por la utilización de transporte de forma colectiva.

**El bloque número tres**, se integrará con la supuesta **promesa de servicios** consistente en asesoría jurídica gratuita.

Previo a esto, debemos responder una interrogante relativa a descifrar **¿si está prohibido entregar despensas, alimentos, ofrecer transporte y prometer servicios como lo es una asesoría jurídica en el proceso de constitución de nuevos partidos políticos?**

La respuesta la encontramos en que toda organización de la ciudadanía con intención de intervenir en la vida política de nuestro país y, que, a su vez, dicha intervención se traduzca en la constitución de un partido político, debe respetar ciertos principios en la materia y reglas establecidas que, de forma análoga, aplican en este tipo de procesos.

Por ende, se debe garantizar en todo momento el principio de equidad.

Verán, el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, esta última prescripción, *a cualquier persona*, hace que resulte inconcuso que, también, las organizaciones ciudadanas deben evitar este tipo de tópicos.

Ello, interpretado de manera sistemática y funcional con el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que, en la constitución de nuevos partidos locales, las personas deben asistir de manera libre.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la razón de la norma expedida por el Constituyente tiene el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dadas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio y, en este caso, **se debe evitar que las personas afiliadas acudan a dar su respaldo por cualquier otra conducta o hecho que no nazca de su propio libre albedrío.**<sup>31</sup>

En ese sentido, esa coacción se presenta, si los bienes distribuidos contienen o se tratan de propaganda, pues, a dicho del Alto Tribunal, con

---

<sup>31</sup> Sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, página 90.

el hecho de entregar bienes o productos y saber quién fue la persona que los distribuyó, se produce el daño que el legislador quiso evitar, es decir, se entiende que se intercambian bienes o servicios por apoyo político.<sup>32</sup>

Entonces, la finalidad de la norma prohibitiva es garantizar la equidad en un proceso a fin de asegurar la observancia de los principios que caracterizan a un Estado Democrático.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de equidad en la materia implica, entre otros aspectos, que no se deben realizar actividades que puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.<sup>33</sup>

Por su parte, las actividades y acciones de los partidos políticos y las organizaciones que pretenden constituirse como tales son derechos cuyo ejercicio encuentra límites y restricciones, en aras de salvaguardar el ejercicio de otros derechos fundamentales y la vigencia de los principios democráticos.

De manera concreta, cuando se entrelazan el ejercicio de éstos, tienen un deber reforzado de cuidado para **evitar influir o desequilibrar la contienda electoral.**

Así, el legislativo consideró necesario garantizar que los procesos que orbitan sobre la materia electoral se desarrollen en un ambiente de equidad para todos los intervinientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida al entregar dádivas o algún beneficio que implique un bien o servicio, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y la marca como tal que intentan posicionar.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en materia electoral es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una

---

<sup>32</sup> *Op. cit.*, página 91.

<sup>33</sup> Véase SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-121/2019, SUP-REP-113/2019, SUP-REP-69/2019 y SUP-REP-6/2019.

competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores.

Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, crecidamente cuando se torna más competitivo, como lo es actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad encuentra sustento en la propia Constitución Federal, dicha norma suprema tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

Así, el artículo 41 de la Constitución Federal establece prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, por dar un ejemplo, fija límites al financiamiento de los partidos políticos, el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

En conclusión, el fin perseguido por la norma prohibitiva es la igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales, lo cual es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas, con la finalidad de impedir que algunos de los competidores electorales no obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

Por ello, la posible entrega de despensas o la oferta de un servicio gratuito, que esté plenamente acreditada y que, a su vez, cuente con un aspecto determinante cuantitativo,<sup>34</sup> sí puede tener incidencia en el proceso de creación de un nuevo partido político.

No sucede lo mismo, con la utilización de algún tipo de transporte, siempre y cuando, se respete al mismo tiempo el principio de imparcialidad, es decir, no encontramos algún precepto normativo específico que prohíba a la ciudadanía a organizarse para compartir transporte a un mismo lugar o destino.

Ahora, toca el momento de analizar los citados bloques de estudio, por lo que se analizan cada una de las actas circunstanciadas elaboradas por personas con fe pública otorgada por el Instituto.

Todos los medios de convicción que se plasmarán en las tablas siguientes -de los bloques mencionados-, consisten en documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, numeral 2, inciso a) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) ambos de la Ley, aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

Esto no significa que, el contenido del dicho de una tercera persona asentado en un acta circunstanciada por una persona habilitada con fe pública tenga valor probatorio pleno, toda vez que dicha acta circunstanciada es un documento público en su continente, empero, testimonial en su contenido con valor probatorio limitado.

Dicho lo anterior, **bloque número uno**, que corresponde a las asambleas en donde la posible irregularidad es la entrega de **despensas, alimentos, bebidas** o cualquier otro producto de esa especie.

---

<sup>34</sup> Es decir, que se acredite de manera fehaciente el número de personas que fueron coaccionadas para acudir a las asambleas y que restando a estas personas afiliadas -supuestas coaccionadas- no se alcance el porcentaje requerido, sí puede traer consigo conclusión diversa a la del otorgamiento del registro.

Las supuestas irregularidades versan sobre las asambleas en los municipios de **Meoqui, Camargo, Jiménez, Guerrero, Buenaventura, Delicias, Riva Palacio y Saucillo.**

Las documentales que obran en autos son las siguientes:

Documentación relativa al expediente en el que se actúa	
Prueba	¿Qué se menciona?
<p><b>Documental pública, consistente en Acta de certificación de la Asamblea Municipal de Meoqui identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-044/2022<sup>35</sup>.</b></p>	<p>En el acta referida, el fedatario electoral habilitado con fe pública por el Instituto Electoral certificó lo siguiente:</p> <p><i>“En el lugar, nos encontramos con un inmueble el cual corresponde a un salón de eventos de color gris con blanco de una planta, dentro del mismo, se observa un acomodo de alrededor de 200 sillas metálicas de color gris y 5 mesas plásticas de color blanco, en la pared de dicho inmueble fue colocada una lona en colores azul y rojo de aproximadamente 3.00 mts x 5.00 mts, instrumento que contiene en la parte superior las palabras “ASAMBLEA MUNICIPAL”, en la parte central el logo de la Asociación, consistente en lo que aparenta ser un águila dentro de un círculo, así como también la palabra “SUMATE” y en la parte inferior las palabras “MEXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA”.</i></p> <p>Para efectos ilustrativos, se insertaron las fotografías siguientes:</p>

<sup>35</sup> Visible de foja 194 a 202 del expediente identificado con la clave RAP-024/2023.

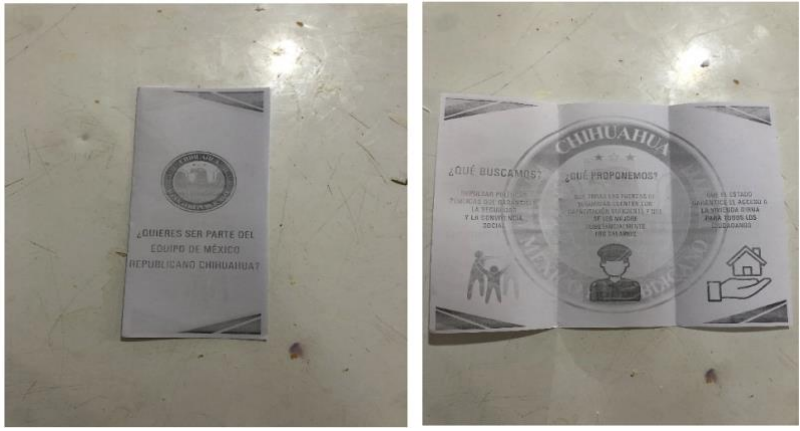


También, se señaló lo siguiente:

*“Asimismo, se hace constar que durante el desarrollo del proceso de registro, diversas personas preguntaron a los suscritos por despensas y si ese era el lugar donde se iban a repartir, a quienes se les refirió que el Instituto Estatal Electoral no entrega dádivas a la ciudadanía”.*

Por otra parte, se certificó lo siguiente:

*“Continuando con el orden del día, Alfonso Márquez Borunda, miembro de la organización, informa que los documentos básicos fueron previamente circulados, y en este caso se entrega a asistentes dicha información contenida en trípticos, por lo que se sometió a votación a mano alzada la omisión de su lectura, propuesta que fue aprobada por la mayoría de votos de las personas asistentes, acto seguido se procedió por parte de las personas presentes a la aprobación de los mismos, por tanto, siendo las trece horas con cuatro minutos, se hace constar que fueron aprobados por unanimidad de votos de las personas presentes. Para efectos ilustrativos, se insertan dos imágenes de los trípticos descritos”.*

	 <p>También, se estableció lo siguiente:</p> <p><i>“Asimismo, se hace constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron de manera manual el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de Fedatarios Electorales; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracciones VIII y X, XI de los Lineamientos”.</i></p>
<p><b>Documental pública, consistente en Acta de certificación de la Asamblea Municipal de Camargo identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-084/2022<sup>36</sup>.</b></p>	<p>En el acta referida, el fedatario electoral habilitado con fe pública por el Instituto Electoral certificó lo siguiente:</p> <p><i>“Hacemos constar también que, encontramos varios paquetes de botellas de agua que fueron puestas a disposición de los asistentes. Asimismo, damos constancia de que los representantes de la organización, repartió trípticos con información del partido en constitución”.</i></p> <p>Para efectos ilustrativos, se insertó la fotografía siguiente:</p>

<sup>36</sup> Visible de foja 278 a 284 del expediente identificado con la clave RAP-024/2023.



Asimismo, se señaló lo siguiente:

*“Se hace constar que, durante el proceso de registro, diversas personas nos preguntaron por la entrega de apoyos o despensas, ante lo que fueron dirigidas con el personal de la organización, sin embargo, estuvieron de acuerdo con firmar su afiliación a la organización”.*

*“Asimismo, se hace constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de los Fedatarios Electorales; que acudieron libremente y que conocieron y aprobaron los documentos básicos y las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea constitutiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracciones VIII y X, XI de los Lineamientos”.*

**Documental pública, consistente en Acta de certificación de la Asamblea Municipal**

En el acta referida, el fedatario electoral habilitado por el Instituto Electoral certificó en lo que interesa relacionado con el tema de dadivas lo siguiente:

de **Jiménez** identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-086/202237.

“Hacemos constar que encontramos varios paquetes de botellas de agua y refrescos mismos que fueron repartiéndose a los asistentes de la asamblea, en conjunto con trípticos con la información del partido en formación”.



Siendo las once horas con diez minutos observamos que varias personas descendían de un camión rotulado con las palabras “CAMIÓN URBANO DE JIMENEZ C.T.M. HNOS. ABES” de color amarillo y que luego ingresaron al lugar en que se llevaría a cabo la asamblea; una vez que todas las personas bajaron de dicho transporte, este se retiró del lugar. Se inserta fotografía para efectos ilustrativos.





<sup>37</sup> Visible de foja 304 a 310 del expediente.

“Acto seguido siendo las once horas, se procedió a la instalación de la mesa de registro, con la finalidad de dar inicio al registro de la ciudadanía presente y de validar la concurrencia de por lo menos el 0.26% por ciento respecto del padrón electoral del municipio, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del Aviso de Intención, consistente en un mínimo de setenta y nueve personas del municipio de Jiménez conforme a lo establecido en el artículo 84, fracción II, de los Lineamientos. Para efectos ilustrativos, se inserta una fotografía.



“Asimismo, se hace constar que no existió la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de los Fedatarios Electorales; que acudieron libremente y que conocieron y aprobaron los

	<p>documentos básicos y las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracciones VIII, X, XI de los Lineamientos”.</p> 
<p><b>Documental pública, consistente en Acta de certificación de la Asamblea Municipal de Guerrero identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-090/202238.</b></p>	<p>En el acta referida, el fedatario electoral habilitado por el Instituto Electoral certificó en lo que interesa relacionado con el tema de dadivas lo siguiente:</p> 

<sup>38</sup> Visible de foja 349 a 356 del expediente.



“Hacemos constar que, durante el proceso de registro, diversas personas nos preguntaron por la entrega de apoyos o despensas y/o nos expresaron que previo a ser registrados habían entregado copias de su credencial para votar; sin embargo, hacemos constar que dichas personas decidieron firmar una de manera voluntaria su formato de afiliación. Por otro lado, nos percatamos de que un integrante de la asociación comentó a un asistente sobre la entrega de un vale para surtir una despensa al día siguiente”.



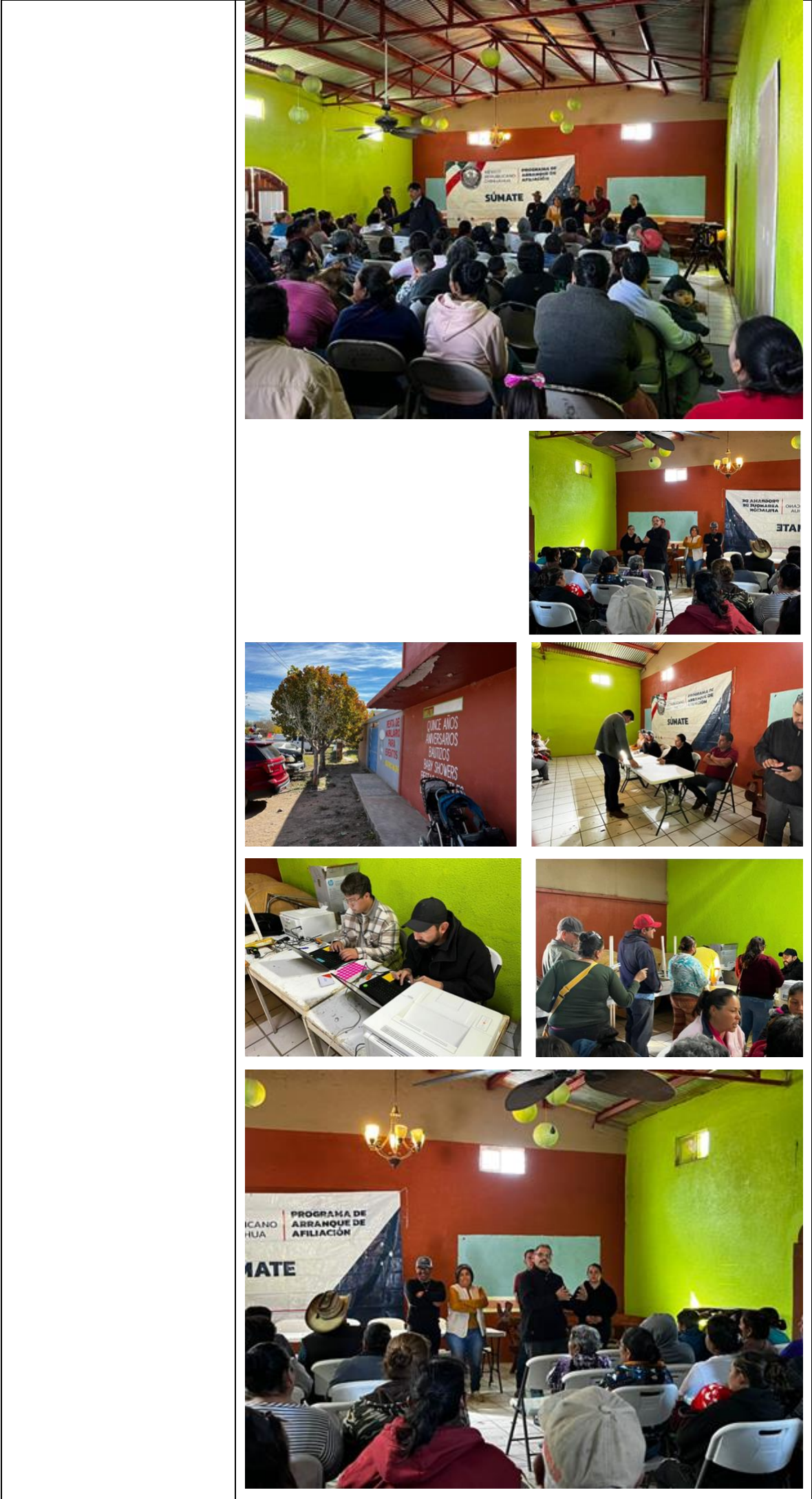
“.....Durante el desarrollo de esta etapa no se dio ninguna intervención y/o participación alguna por parte de los asistentes. Se inserta fotografía, para los efectos ilustrativos.”



“Asimismo, se hace constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de construir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de los Fedatarios Electorales; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los

	<p>documentos básicos y las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva.....”.</p>
<p><b>Documental pública, consistente en Acta de certificación de la Asamblea Municipal de Buenaventura con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-098/202239.</b></p>	<p>En el acta referida, el fedatario electoral habilitado por el Instituto Electoral certificó en lo que interesa relacionado con el tema de dadivas lo siguiente:</p> <p>“Hacemos constar que, durante el proceso de registro, diversas personas nos preguntaron por la entrega de apoyos o despensas; sin embargo, hacemos constar que dichas personas decidieron firmar de manera voluntaria su formato de afiliación”.</p> 

<sup>39</sup> Visible de foja 370 a 377 del expediente.






“.....Durante el desarrollo de esta etapa no se dio ninguna intervención y/o participación alguna por parte de los asistentes. Se inserta fotografía, para los efectos ilustrativos.”



“Asimismo, se hace constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de construir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal

	<p>suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de los Fedatarios Electorales; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos y las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva.....”.</p>
<p><b>Documental pública, consistente en Acta de certificación de la Asamblea Municipal de Delicias identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-088/202240.</b></p>	<p>En el acta referida, los fedatarios electorales habilitados por el Instituto Electoral certificaron lo siguiente:</p> <p>“Asimismo, nos percatamos que algunos asistentes se encontraban sirviendo y repartiendo vasos de unicel, con lo que parecían aguas frescas; asimismo vemos que en un cuarto contiguo al salón donde se celebró la asamblea, se encontraban tres personas con varias piezas de pan y utensilios de cocina”.</p> <p>Para efectos ilustrativos, se insertan dos fotografías siguientes:</p>  

<sup>40</sup> Visible de foja 323 a 331 del expediente.

Asimismo, se señaló lo siguiente:

“Hacemos constar también, que, durante el proceso de registro, diversas personas nos expresaron no conocer el tema o el objeto de su presencia en la asamblea, preguntaron sobre la entrega de apoyos o despensas y/o expresaron preocupación sobre si la afiliación que firmarían afectaría la entrega de su pensión u otros apoyos gubernamentales; asimismo, una persona expresó que había entregado previamente una copia de su credencial de elector a quien la había convocado. Sin embargo, hacemos constar que dichas personas decidieron firmar de manera voluntaria su formato de afiliación”.

“Asimismo, se hace constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron de manera manual el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de Fedatarios Electorales; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracciones VIII y X, XI de los Lineamientos”.

Para efectos ilustrativos, se insertan fotografías siguientes:



	
<p><b>Documental privada, consistente en escrito signado por Israel Espinoza Armendáriz, representante de la Organización Ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”, presentado ante el Instituto con fecha primero de marzo del presente año. <sup>41</sup></b></p>	<p>En el escrito presentado por el representante de la Organización Ciudadana, se manifestó lo siguiente:</p> <p>“Desconocemos la mención”.</p>
<p><b>Documental pública, consistente en Acta de certificación de la Asamblea Municipal</b></p>	<p>En el acta referida, el fedatario electoral habilitado por el Instituto Electoral certificó lo siguiente:</p>

<sup>41</sup> Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

de Riva Palacio identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-051/202242.

“Adicionalmente, observo que cerca de la entrada se encuentra una mesa de lámina en color blanco que sostiene un recipiente de metal que se presume contiene alimentos, así como varias botellas de refresco y utensilios desechables”.


Para efectos ilustrativos, se insertan las fotografías siguientes:



Asimismo, se señaló lo siguiente:

“Asimismo, se hace constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron de manera manual el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de Fedatarios Electorales; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracciones VIII y X, XI de los Lineamientos”.

<sup>42</sup> Visible de foja 216 a 223 del expediente.

	<p>Para efectos ilustrativos, se insertan las fotografías siguientes:</p>  <p>“Hago constar también, que previo a la finalización de la diligencia tomó la palabra el representante de la organización de nombre Juan Carlos Hernández Mendoza, para dirigir un mensaje de agradecimiento por la asistencia y el tiempo de espera; asimismo puso a la orden de los asistentes el servicio de asesoría jurídica gratuita en la Ciudad de Chihuahua y les invitó a un convivio posterior a la asamblea, en el cual se repartieron alimentos y refrescos.”</p>
<p><b>Documental privada, consistente en escrito signado por Israel Espinoza Armendariz, representante de la Organización Ciudadana “Cohesión Ciudadano por Chihuahua A.C.”, presentado ante el Instituto con fecha</b></p>	<p>En el mencionado escrito, el representante de la Organización ciudadana, plasmó una tabla manifestando así su respuesta:</p> <p>“El ofrecimiento se les hizo a las personas que se encontraban en la asamblea y al término de la misma.”</p>

<p>primero de marzo del año en curso.<sup>43</sup></p>	
<p><b>Documental pública consistente en el Acta de certificación de la Asamblea Municipal de Saucillo identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-020/2022</b></p>	<p>En el acta referida, el fedatario electoral habilitado por el Instituto Electoral certificó lo siguiente:</p> <p>“Mientras se desarrollaba el proceso de registro, nos percatamos que la asociación civil de antecedentes repartió lo que parecían ser bebidas tipo jugos de marca “vigor”, en envases de cartón, de color rojo con verde, también entregaron en bolsas transparentes lo que parecían ser sándwiches envueltos en servilletas de papel, así como varias botellas de plástico de 500 mililitros, que contenían agua purificada de la marca “Ciel”, asimismo en su mensaje de despedida solicitaron a los presentes esperar después de terminada la Asamblea para organizar el transporte que los llevaría de vuelta a sus comunidades.”</p> <p>A lo que el fedatario público anexa a la mencionada acta las siguientes fotos:</p> 

<sup>43</sup> Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,



Así mismo, también se constató lo siguiente:

“Asimismo, se hace constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron de manera manual el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de Fedatarios Electorales; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que las

	personas afiliadas eligieron a las delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracciones VIII y X, XI de los Lineamientos.”
--	--

Así, de un análisis en lo individual y en su conjunto, de cada uno de los hechos descritos en las probanzas de mérito, podemos inferir que en las citadas asambleas, no se puede tener por acreditado que se hubiese ofertado o entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de que las personas se hayan afiliado -por tal motivo- al nuevo partido político local.

La premisa central argumentativa parte de que en las propias actas circunstanciadas se hizo constar que, durante el proceso de registro, las personas estuvieron de acuerdo con firmar -ante funcionariado público- su afiliación a la organización.

Sin que el hecho de que, algunas personas hubiesen preguntado sobre la posible entrega de despesas o bienes similares, verse sobre una situación concreta fáctica, en donde se pudo identificar – de forma específica- a la persona que recibió algún beneficio, la hora y el momento y, sobre todo, si ello afectó en su *animus* o voluntad para tomar la decisión de afiliarse a la organización política, que se insiste, de alguna forma se encuentra acreditado en autos.

Tampoco, del estudio integral y minucioso de las constancias de mérito, se puede advertir -de forma alguna- que la promesa o posible entrega de un bien o bienes, se haya realizado por parte de alguna de las personas pertenecientes a la organización que intentaba convertirse en un nuevo partido político.

Por eso, más allá de que algunas personas hubiesen preguntado por la posible entrega de despenas o algún bien análogo, o si bien, tuviesen duda de que, si dicha afiliación tendría alguna consecuencia latente en

contra de algún programa social ofertado por el Estado Mexicano, no puede traer consigo una infracción que siquiera pusiera en cuestionamiento la legalidad de las asambleas realizadas.

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de productos como agua, refrescos, bebidas azucaradas, algún tipo de comida o alimento, no interfiere ni cobra relevancia en el principio de equidad en la materia, pues resulta inconcuso que este tipo de líquidos consumibles por las personas y los propios alimentos, no se encuentran prohibidos en eventos realizados por personas a fin de ejercitar un derecho humano de índole político electoral.

Más, cuando no se tiene demostrado, ni siquiera por indicio alguno, que dichos tópicos hubiesen sido la razón por la que las nuevas personas afiliadas hayan ido a otorgar su apoyo a la organización ciudadana.

Entonces y, como podemos observar en las actas circunstanciadas, las personas que preguntaron por algún tipo de bien o producto referido, decidieron firmar de manera voluntaria el respectivo formato de afiliación, lo cual es suficiente para demostrar que no se ha vulnerado principio alguno en materia electoral.

La existencia y, por ende, constitución de partidos políticos adquiere una protección propia de nuestro pacto social y se debe privilegiar por el pluralismo político, a fin de cumplir las funciones de un verdadero régimen democrático, como lo es la creación de una ciudadanía mejor informada mediante la explicación de problemas y exposición de alternativas y, por supuesto, el establecimiento de una oposición capaz de ejercer control, lo cual implica la oportunidad de cambio de gobierno.<sup>44</sup>


En consecuencia, las posibles irregularidades en estudio no se traducen en alguna ventaja indebida y, por lo tanto, las asambleas en escrutinio se realizaron bajo parámetros constitucionales y legales.

---

<sup>44</sup> CASAS, Ernesto. Representación política y participación ciudadana en las democracias. *Rev. mex. cienc. polít. soc* [online]. 2009, vol.51, n.205 [citado 2023-06-24], pp.59-76. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-19182009000100004](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182009000100004)

Pasaremos al estudio del **boque número dos**, que está conformado por la utilización de transporte de forma colectiva, supuestas incidencia que acontecen en las asambleas de los municipios de **Julimes, Jiménez y Rosales**.

En autos encontramos lo siguiente:

<p><b>Documental pública, consistente en Acta de certificación de la Asamblea Municipal de Julimes identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-040/2022<sup>45</sup>.</b></p>	<p>En el acta referida, el fedatario electoral habilitado con fe pública por el Instituto Electoral certificó lo siguiente:</p> <p><i>“En el lugar, nos encontramos con un inmueble tipo salón, desde el exterior se aprecia que es de color blanco, tiene limites perimetrales marcados con pilares y maya metálica, un pequeño espacio de alrededor del edificio sin pavimentar. El inmueble cuenta con una leyenda que señala “Salón de actos Esc. Prim. Leona Vicario”. El interior del lugar cuenta con piso gris, tipo cementado con pulidos, paredes de color beige con café oscuro y algunos pilares metálicos en el centro del salón; asimismo, al interior se visualizan un aproximado de 30 sillas plásticas de color blanco, dos mesas de plástico blancas, y una lona de aproximadamente 3.5 metros x 2 metros, en colores azul y rojo con el logo de la Asociación y las leyendas “MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA” “PROGRAMA DE ARRANQUE DE AFILIACIÓN” “Súmate”. Se insertan fotografías para efectos ilustrativos.”</i></p>
	
	<p><i>“Continuando con el orden del día, siendo las once horas con treinta y cuatro minutos, Marco Gamaliel López Flores, en su carácter de presidente de la Asamblea de la Organización ciudadana de antecedentes, procedió a solicitar la omisión de la lectura de los estatutos, programa de acción, y declaración de principios, debido a que dichos instrumentos fueron circulados previamente a</i></p>

<sup>45</sup> Visible de foja 180 a 187 del expediente identificado con la clave RAP-024/2023.

los asistentes en formato de trípticos. Para efectos ilustrativos, se insertan dos imágenes”.



También, en el acta referida, se señaló lo siguiente:

*“Así mismo se hace constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político y que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron de manera manual el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de Fedatarios Electorales; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracciones VIII, X y XI de los Lineamientos”.*

*“De igual manera, se hace constar que, siendo las once horas con treinta y ocho minutos, la persona responsable de la asamblea, Macos Gamaliel López Flores da por concluida la Asamblea”.*

*“Minutos después de que la Asamblea se dio por concluida pudimos observar que un grupo de personas afiliadas procedieron a subirse a un vehículo tipo camión de transporte. Se insertan dos fotografías para efectos ilustrativos”.*



**Documental pública, consistente en Acta de certificación de la**

En el acta referida, el fedatario electoral habilitado por el Instituto Electoral certificó en lo que interesa relacionado con el tema de dadas lo siguiente:

**Asamblea Municipal de Jiménez identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-086/202246.**

“Acto seguido siendo las once horas, se procedió a la instalación de la mesa de registro, con la finalidad de dar inicio al registro de la ciudadanía presente y de validar la concurrencia de por lo menos el 0.26% por ciento respecto del padrón electoral del municipio, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del Aviso de Intención, consistente en un mínimo de setenta y nueve personas del municipio de Jiménez conforme a lo establecido en el artículo 84, fracción II, de los Lineamientos. Para efectos ilustrativos, se inserta una fotografía.




“Asimismo, se hace constar que no existió la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron el documento de manifestación formal de

<sup>46</sup> Visible de foja 304 a 310 del expediente.

	<p>afiliación en presencia de los Fedatarios Electorales; que acudieron libremente y que conocieron y aprobaron los documentos básicos y las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracciones VIII, X, XI de los Lineamientos”.</p> 
<p><b>Documental pública, consistente en Acta de certificación de la Asamblea Municipal de Rosales identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-055/202247.</b></p>	<p>En el acta referida, los fedatarios electorales habilitados por el Instituto Electoral certificaron lo siguiente:</p> <p>“Asimismo, se hace constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron de manera manual el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de Fedatarios Electorales; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracciones VIII y X, XI de los Lineamientos”.</p> <p>Se señaló lo siguiente:</p> <p>“Finalmente, al momento de retirarnos del inmueble, nos percatamos que al exterior, aproximadamente a una calle de distancia de la ubicación, se encontraba un vehículo tipo camión de pasajeros color blanco, al que se acercaban personas que fueron asistentes de la asamblea celebrada.”</p> <p>“Se hizo constar que, previo a la finalización de la diligencia el representante de la organización que hacía</p>

<sup>47</sup> Visible de foja 230 a 237 del expediente.

	<p>uso de la palabra dirigió un mensaje de agradecimiento por la asistencia; asimismo puso a la orden de los asistentes el servicio de asesoría jurídica gratuita en la ciudad de Chihuahua e invita a los asistentes a permanecer un momento más en el recinto para recibir instrucciones”.</p> <p>Para efectos ilustrativos, se insertó la fotografía siguiente:</p> 
<p><b>Documental privada, consistente en escrito signado por Israel Espinoza Armendáriz, representante de la Organización Ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”, presentado ante el Instituto con fecha primero de marzo del presente año. <sup>48</sup></b></p>	<p>En el escrito presentado por el representante de la Organización Ciudadana, se manifestó lo siguiente:</p> <p>“En cuanto al medio de transporte para nuestros simpatizantes nos remitimos al informe de fiscalización mensual correspondiente.”</p>
<p><b>Documental privada, consistente en escrito signado por Israel Espinoza</b></p>	<p>En el mencionado escrito, el representante de la Organización ciudadana, plasmó una tabla manifestando así su respuesta:</p>

<sup>48</sup> Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

<p><b>Armendariz, representante de la Organización Ciudadana “Cohesión Ciudadano por Chihuahua A.C.”, presentado ante el Instituto con fecha primero de marzo del año en curso.<sup>49</sup></b></p>	<p>“Es cierto que se utilizó transporte para el traslado de nuestros simpatizantes debido a las distancias entre comunidades, como consta en la declaración correspondiente que obra en el informe de fiscalización mensual.”</p>
--	---

Así, analizadas de forma individual y en su conjunto las constancias referidas, podemos advertir, como ya se mencionó líneas arriba, que no se encuentra prohibido por la normativa electoral la utilización de transporte de manera colectiva.

De afirmar lo contrario llegaríamos al absurdo de establecer un ilícito y que las personas no se pudieran poner de acuerdo para utilizar, contratar o convenir en recurrir a un mismo medio de transporte a fin de acudir a un evento en el ejercicio de sus derechos humanos, como en este caso los de asociación y afiliación contenidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Maxime, que ni siquiera se encuentra acreditado, ni como un simple indicio, que la contratación de este servicio de transporte hubiese ocurrido con recursos públicos o algún tipo de financiamiento ilícito.

Por lo anterior, resulta inconcuso que las manifestaciones de los partidos actores no tienen sustento ni pueden llegar a viciar al proceso de creación del hoy nuevo partido político con registro local.

---

<sup>49</sup> Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

Además, de que la responsable al emitir el acto combatido argumentó de que la Unidad de Fiscalización Local, informó que la Organización Ciudadana, dentro del proceso de fiscalización, presentó una factura por concepto de transporte y seis recibos de aportaciones en especie por concepto de servicios de traslado de simpatizantes en camiones,<sup>50</sup> a nombre de tres personas físicas diferentes, situación que no se encuentra controvertida en el presente asunto.

Por último, pasaremos al análisis del **bloque número tres**, en donde se estudiará la supuesta **promesa de servicios** consistente en asesoría jurídica gratuita.

De las constancias se encontraron que situaciones similares y análogas acontecieron en las asambleas de los municipios de Rosales, Riva Palacio, Santa Bárbara y Gómez Farías.

Eso es lo que tenemos en autos:

<p><b>Documental pública, consistente en Acta de certificación de la Asamblea Municipal de Rosales identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-055/2022<sup>51</sup>.</b></p>	<p>En el acta referida, los fedatarios electorales habilitados por el Instituto Electoral certificaron lo siguiente:</p> <p><i>“Asimismo, se hace constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron de manera manual el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de Fedatarios Electorales; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracciones VIII y X, XI de los Lineamientos”.</i></p> <p><i>Para efectos ilustrativos, se insertan fotografías siguientes:</i></p>
--	---

<sup>50</sup> Página 33 del acto impugnado.

<sup>51</sup> Visible de foja 230 a 237 del expediente.

	 <p><i>“Hacemos constar que, previo a la finalización de la diligencia el representante de la organización que hacía uso de la palabra dirigió un mensaje de agradecimiento por la asistencia; asimismo puso a la orden de los asistentes el servicio de asesoría jurídica gratuita en la Ciudad de Chihuahua e invita a los asistentes a permanecer un momento más en el recinto para recibir instrucciones”.</i></p>
<p><b>Documental privada, consistente en escrito signado por Israel Espinoza Armendáriz, representante de la Organización Ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”, presentado ante el Instituto con fecha</b></p>	<p>En el escrito presentado por el representante de la Organización Ciudadana, se manifestó lo siguiente:</p> <p>“En cuanto al ofrecimiento de asesoría jurídica gratuita, esta se realizó a las personas presentes y al término de la asamblea, es decir no se utilizó como incentivo para convocar a la asamblea”.</p>

<p>primero de marzo del presente año.<sup>52</sup></p>	
--	--

<p><b>Documental pública, consistente en Acta de certificación de la Asamblea Municipal de Riva Palacio identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-RPPL-051/2022<sup>53</sup>.</b></p>	<p>En el acta referida, el fedatario electoral habilitado por el Instituto Electoral certificó lo siguiente:</p> <p>“</p> <p>Para efectos ilustrativos, se insertan las fotografías siguientes:</p>  <p>“Hago constar también, que previo a la finalización de la diligencia tomó la palabra el representante de la organización de nombre Juan Carlos Hernández Mendoza, para dirigir un mensaje de agradecimiento por la asistencia y el tiempo de espera; asimismo puso a la orden de los asistentes el servicio de asesoría jurídica gratuita en la Ciudad de Chihuahua y les invitó a un convivio posterior a la asamblea, en el cual se repartieron alimentos y refrescos.”</p>
---	--



<p><b>Documental privada, consistente</b></p>	<p>En el escrito presentado por el representante de la Organización Ciudadana, se manifestó lo siguiente:</p>
---	---

<sup>52</sup> Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

<sup>53</sup> Visible de foja 216 a 223 del expediente.

<p><b>en escrito signado por Israel Espinoza Armendáriz, representante de la Organización Ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”, presentado ante el Instituto con fecha primero de marzo del presente año.<sup>54</sup></b></p>	<p><i>“En cuanto al ofrecimiento de asesoría jurídica gratuita, esta se hizo a las personas presentes, es decir no se utilizó como incentivo para asistir a la asamblea ”.</i></p>
<p><b>Documental pública consistente en el Acta de certificación de la Asamblea Municipal de Santa Bárbara identificada con la clave alfanumérica 527 IEE-DJ-OE-AC-RPPL-059/2022</b></p>	<p>En el acta referida, el fedatario electoral habilitado por el Instituto Electoral certificó lo siguiente:</p> <p>“Se hace constar que, siendo las doce horas con nueve minutos, la persona responsable de la Asamblea, da por concluida la Asamblea. Hago constar también, que previo a la finalización de la diligencia tomó la palabra el representante de la organización de nombre Juan Carlos Hernández Mendoza, para dirigir un mensaje de agradecimiento por la asistencia y el tiempo de espera; asimismo al concluir con su mensaje de cierre, puso a la orden de los asistentes el servicio de asesoría jurídica gratuita.”</p> <p>Así mismo, también acento los siguiente:</p> <p>“Se hace constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron de manera manual el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de Fedatarios Electorales; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que las personas afiliadas eligieron a los delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva, ello de</p>

<sup>54</sup> Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

	<p>conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracciones VIII y X, XI de los Lineamientos.”</p> <p>“Asimismo, se hace constar que, durante el desarrollo del proceso de registro, nos percatamos que la asociación civil de antecedentes repartió en la puerta de entrada del lugar donde se lleva a cabo la asamblea lo que parecían ser cubrebocas de los denominados “K95”, trípticos con los estatutos y documentos básicos, así como botellas de agua y refrescos a los asistentes. Para efectos ilustrativos, se insertan fotografías.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>
<p><b>Documental privada, consistente en escrito signado por Israel Espinoza Armendariz, representante de la Organización Ciudadana “Cohesión Ciudadano por Chihuahua A.C.”, presentado ante el Instituto con fecha primero de marzo del año en curso.<sup>55</sup></b></p>	<p>En el mencionado escrito, el representante de la Organización ciudadana, plasmó una tabla manifestando así su respuesta:</p> <p>“El ofrecimiento se le hizo a las personas que se encontraban en la asamblea y al término de la misma.”</p>
<p><b>Documental pública consistente en el Acta de certificación de la Asamblea Municipal de Gómez</b></p>	<p>En el acta referida, el fedatario electoral habilitado por el Instituto Electoral certificó lo siguiente:</p> <p>“Se hace constar también, que previo a la finalización de la diligencia el mencionado representante dirigió un mensaje de agradecimiento por la asistencia y puso a la</p>

<sup>55</sup> Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

<p><b>Farías identificada con la clave alfanumérica 527 IEE-DJ-OE-AC-RPPL-058/2022</b></p>	<p>orden de los asistentes el servicio de asesoría jurídica gratuita en la ciudad de Chihuahua y solicitó a los presentes permanecer un momento más en el inmueble a fin de recibir instrucciones para la dinámica posterior. ”</p> <p>Así mismo, también se constató lo siguiente:</p> <p>“Se hace constar que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político, que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal suscribieron de manera manual el documento de manifestación formal de afiliación en presencia de Fedatarios Electorales; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que las personas afiliadas eligieron a los delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Constitutiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracciones VIII y X, XI de los Lineamientos.”</p>
--	--

Del análisis en lo individual y en su conjunto de las constancias referidas, este Tribunal no advierte que el ofrecimiento de asesoría jurídica gratuita se traduzca, por sí misma, en una oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato que haya coaccionado en la voluntad de las nuevas personas afiliadas que otorgaron su apoyo a la organización que hoy es un partido político de nueva creación con registro local.

En este bloque en concreto, encontramos que las personas que dirigían las asambleas -por parte de la organización ciudadana- al momento de **concluir su mensaje** a las personas afiliadas ponían al servicio de ellas, asesoría jurídica gratuita.

En este punto encontramos ciertos temas relevantes, el primero de ellos, es que dicho ofrecimiento aconteció al momento de concluir los mensajes, es decir, las personas de forma primigenia firmaban su formato de afiliación (en los cuales el Instituto hizo constar que se afiliaban de manera libre) y no fue, sino hasta el final de la reunión que pusieron a disposición un servicio de asesoría jurídica gratuita.

Esto es, de manera posterior a que terminó la reunión fue al momento en que se dio esta circunstancia, no antes de que se llevaran a cabo las afiliaciones.

Recordemos que, en este tipo de procesos (de constitución de un nuevo partido político) estamos ante el ejercicio de derechos humanos de índole político electoral de forma colectiva, en donde la ciudadanía se organiza con la finalidad de tomar parte de los asuntos políticos del país.

Cuando la ciudadanía se organiza, se van formando cuadros y estructuras dentro de la organización misma, por lo que el ofrecimiento de asesoría gratuita a sus personas afiliadas no puede traer aparejado un ilícito prohibido por la normativa electoral, también llegaríamos al absurdo de inhibir a los partidos políticos de brindar asesoría legal a sus personas militantes, dirigentes o hasta a sus propias candidaturas.

De ahí que, el hecho de que una organización de ciudadanos que se constituyó como un partido político local brinde algún tipo de asesoría jurídica a sus personas afiliadas no vulnera el parámetro de regularidad constitucional y legal, pues se puede inferir que es parte de las acciones que los propios partidos políticos realizan en aras de su constitucionalización como entidades de interés público, más cuando dicha asesoría no está supeditada como condicionamiento a afiliarse al nuevo instituto político.

Puntualicemos que, el derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>56</sup>

La libertad de asociación política constituye una condición necesaria de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio de sufragio

---

<sup>56</sup> Jurisprudencia 24/2002: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

universal quedaría socavado. Por lo tanto, el derecho de asociación está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.<sup>57</sup>

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, 8º, 9º, 35 y 41 de la Constitución Federal, se desprende que la naturaleza, los alcances y las implicaciones de los derechos fundamentales de asociación y de afiliación en materia político-electoral, no es posible determinarlos sino a la luz del estatus constitucional de los partidos políticos y de los fines que les encomienda la propia Constitución, así como de otras disposiciones constitucionales, como el artículo 3º de la propia Constitución federal.

Ello, pues el propio artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público y agrega que los mismos tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 41 establece, además, en armonía con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, ambos de la Constitución Federal que sólo la ciudadanía mexicana podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos por lo que resulta inconcuso que el simple ofrecimiento de asesoría jurídica gratuita a las personas que previamente expresaron su apoyo a una organización con el fin de constituirse en un partido político local no trae consigo alguna conducta contrario a derecho, sino que surge de la propia obligación que los partidos tienen tanto con su militancia como con la ciudadanía en general, de ahí que los criterios jurisdiccionales han establecido la posibilidad de hacer valer acciones tuitivas de intereses difusos.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Ibid.

<sup>58</sup> Jurisprudencia 10/2005. **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

Por ende, el hecho de que la normativa electoral prevea procedimientos para que nuevas fuerzas políticas significativas puedan eventualmente acceder al espectro político, mediante la obtención de su registro como partidos políticos coadyuva al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Además, de que no se encuentra acreditado -de forma alguna- en las constancias de los expedientes, si alguna persona se haya visto coaccionada por recibir una *asesoría gratuita* para en contra presentación afiliarse a la entonces organización ciudadana, hoy partido político de nueva creación.

En conclusión, en el caso en particular, no se advierte la obtención de una ventaja indebida a favor de la Organización Ciudadana, partido político o intereses particulares, ya que no influyó en la equidad en el proceso de creación de nuevos partidos políticos

Por todo lo expuesto en el presente apartado, este Tribunal estima que no les asiste la razón a los partidos actores y, por consiguiente, resulta **INFUNDADO** el agravio analizado de forma conjunta.

## **8.2 Agravios restantes vertidos por el PRI.**

El paso siguiente, es analizar los restantes motivos de disenso, primeramente por lo que hace a la demanda del PRI.

**a) El mecanismo que la autoridad responsable utilizó para indagar sobre la libre afiliación de las personas que participaron en las asambleas es contrario a Derecho;**

**b) Violación al principio de inmediatez;**

**c) Falta de certeza de las Asambleas;**

**d) Conocimientos del especialista de la UACH para llevar a cabo el muestreo;**

**e) No se les dio oportunidad a los partidos políticos, así como demás integrantes del Consejo Estatal de cuestionar al especialista de la UACH en estadística y la toma de muestra; y,**

**f) El Instituto Electoral debió haber utilizado la teoría del velo en lugar del muestreo.**

Los agravios serán estudiados de forma separada en el orden señalado con anterioridad, sin que lo anterior, irroque algún perjuicio al actor de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del TEPJF que señala **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>59</sup>”**.

Ahora bien, una vez vistos los agravios hechos valer por el actor, los cuales se identificaron con sus respectivos incisos, procede el análisis de los mismos a continuación:

**a) A juicio del actor el Instituto Estatal se excedió en su facultad reglamentaria.**

Al respecto, alega el actor que el Instituto Electoral pretende motivar su actuación en un ejercicio estadístico que la LGPP no prevé, solicitando apoyo de una Institución educativa que no revela la afinidad con la especialización requerida.

Con ello, a juicio del actor el Instituto se excedió en su facultad reglamentaria, debido a que al haber advertido la violación a la libre afiliación fue indicador de que se estaban ofreciendo dádivas para que acudieran a la misma, lo que viola los artículos 4 y 10 de la LGPP.

De igual forma, controvierte que se tuvieron colmados por el Instituto Electoral, los requisitos de las Asambleas sin haber certificado de forma individual, circunstanciada y pormenorizada que acudieron de forma libre

---

<sup>59</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

los asistentes, sino que esa determinación la tomó mediante la realización de un muestreo que no se encuentra previsto en la Ley, pues al realizarse con posterioridad permita que esas personas puedan caer en manipulación, lo cual, es carente de certeza.

Ello, al haber existido indicios que se ofrecieron dadas para la afiliación, resultando aplicable la teoría del velo develado, lo que pondría evidencia que varias personas fueron coaccionadas.

Finalmente, el actor se inconforma que la actuación del Fedatario Público no se hizo con inmediatez, esto debido a que debió entrevistar a las personas afiliadas el día de las Asambleas y no con posterioridad como lo hizo, tomando como base las incidencias registradas el día del evento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, los principios de agravio son los siguientes:

- a) Violación al principio de inmediatez;
- b) Exceso del Instituto Estatal de su facultad reglamentaria; y,
- c) Falta de certeza de las Asambleas.

Ahora bien, respecto a que el Instituto Estatal, se excedió en su facultad reglamentaria debido a que el muestreo implementado no se encontraba previsto en la Ley. Al respecto debe precisarse que el acuerdo de referencia el actor es el relativo al de fecha trece de febrero, por medio del cual, se ordenó la realización de un muestreo.

En el caso, dicho agravio se estima **infundado** debido a que, el secretario ejecutivo actuó dentro de sus facultades respecto a la emisión del acuerdo por el que se ordenaron las respectivas diligencias de investigación y muestreo.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Apartado C, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos

locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones entre otras materias en todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 17, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que las autoridades electorales administrativas locales que correspondan, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Por lo que respecta al artículo 21, numerales 3), y 5), de la Ley Electoral, dispone que las organizaciones o agrupaciones que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones estatales deberán tener registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y de la propia Ley Electoral según corresponda.

Asimismo, dicho cuerpo legal dispone que para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 19, fracciones I, y V, del Lineamiento prevén que la Secretaría Ejecutiva tendrá entre sus atribuciones suscribir las prevenciones o acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro de los partidos políticos.

En tal virtud, no le asiste razón al actor respecto a que el Instituto Electoral se excedió en su facultad reglamentaria pues, lo realizado por el secretario ejecutivo en colaboración con la DEPP fue emitir los respectivos acuerdos de trámite para efecto de desarrollar el proceso de registro del partido político actor.

Al respecto, se estima necesario dilucidar porque el secretario ejecutivo no incurrió en ese exceso que refiere el actor, tal como se refiere a continuación:

**Reglamento:** El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide una autoridad en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo, sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todas y todos los destinatarios.<sup>60</sup>.

**Lineamiento<sup>61</sup>:** Los lineamientos se emiten cuando se requiere particularizar o detallar acciones que derivan de un ordenamiento de mayor jerarquía como una ley, un código, un reglamento, un decreto, entre otros.

**Acuerdo de trámite:** Es el resultado de una promoción o audiencia que se hace saber a las partes del juicio o procedimiento<sup>62</sup>, o bien, cada una de las actuaciones que, emanadas de la Administración pública actuante o de los particulares intervinientes como interesados o en otro concepto, se incardinan en un procedimiento administrativo en la forma jurídicamente establecida.<sup>63</sup>

Además, la Jurisprudencia 1a./J. 122/2007, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN<sup>64</sup>**”. Prevé que el principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas

---

<sup>60</sup> Definición que puede encontrarse en la siguiente dirección electrónica: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/reglamento/>.

<sup>61</sup> <https://www.profeco.gob.mx/juridico/Documentos/CGA/Manuales/GT-EAL-610.pdf>.

<sup>62</sup> [Glosario jurídico.pdf](#).

<sup>63</sup> <https://dpej.rae.es/lema/tr%C3%A1mite>.

<sup>64</sup> Novena Época. Registro 171459. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 122/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Jurisprudencia. Tesis . Página 122.

en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.”

Como puede observarse, el actuar del secretario ejecutivo se basó en las atribuciones que el Lineamiento le otorga tales como la expedición de los acuerdos de trámite respectivos, tal como obra en el de trece de febrero, por el que ordenó la realización de mayores diligencias de investigación al advertir inconsistencias, situación que originó el respectivo muestreo.

El referido ordenamiento, no se trata de un reglamento o lineamiento que son competencia del Consejo Estatal sino que de una actuación de un mero acuerdo de trámite ya que el mismo, no tiene como finalidad que se ejecute u observe una Ley de forma más específica, ni tampoco prevé cuestiones en que se deben reconocer figuras administrativas y/o jurídicas, o bien no se deba observar la implementación de procedimientos acorde a un cuerpo legal de mayor jerarquía, sino que en el caso se ordenó a las respectivas Direcciones del propio Instituto llevar a cabo diligencias de investigación.

En ese sentido, al advertirse que lo realizado por el secretario ejecutivo se trata únicamente de una actuación que ordenó diligencias de investigación para tener certeza de la autenticidad de la voluntad de las personas afiliadas, ello no reúne las características de un reglamento o lineamiento, motivo por el que no se actualiza supuesto exceso del secretario ejecutivo en el desarrollo de sus funciones.

Aunado a lo anterior, en el caso se puede advertir que el dictado del acuerdo dentro del expediente **IEE-RPPL-07/2022** por el que el secretario ejecutivo ordenó la elaboración de diligencias de investigación se trató de un acuerdo de trámite que fue dirigido a situaciones concretas particulares, esto es que no tiene alcances para actos futuros o posteriores, sino que se reservó al caso en particular.

Esto es que, el acuerdo del secretario ejecutivo únicamente tuvo alcance para que se realizaran diligencias de investigación en el caso concreto de la constitución del partido político local que nos ocupa, sin que ello se considere como un lineamiento o reglamento que vaya a ser utilizado en casos futuros de constitución de partidos políticos.

Además, se respetó el derecho de audiencia de la entonces asociación política respecto del procedimiento que se implementaría para llevar a cabo las entrevistas a la ciudadanía, quien no se pronunció en contra de ello siendo la primera interesada en obtener su registro como partido político.

De lo anterior, no se desprende de la normativa que hubiere violación al principio de reserva de Ley, ya que no se invadió la facultad reglamentaria del Instituto, debido a que lo actuado por el secretario ejecutivo no tiene el carácter de lineamiento o reglamento sino de acuerdo de trámite.

Aunado a que, no se prevé en la legislación electoral alguna disposición que reserve la facultad de emitir acuerdos de la naturaleza del que hoy se controvierte, ya que como ya fue mencionado el artículo 19, fracción I, del Lineamiento prevé que la Secretaría Ejecutiva tendrá entre sus atribuciones suscribir las prevenciones o acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro de los partidos políticos.

Con ello, se advierte que no se limita o reserva la naturaleza de dichos acuerdos de trámite, ya que se entiende que lo actuado sobre el proceso de constitución de partidos políticos solo aplicará a lo actuado dentro del mismo, como en el caso ocurre el acuerdo dictado por el secretario ejecutivo que solo tiene alcances para el proceso de constitución del partido que nos ocupe.

De ahí lo **infundado** del agravio en cuestión, debido a que el proceso de muestreo fue un acto complementario para resolver una situación operativa y de procedimiento no así el reglamentar o implementar lineamientos como lo aduce la parte actora.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, observa la posibilidad que el Instituto Electoral lleve a cabo aquellas acciones relacionadas con la constitución de partidos políticos del ámbito local.

Ahora bien, de autos se advierte que el partido actor reunió los requisitos previstos por el Lineamiento de registro de partidos políticos, relativos a la: 1) presentación de aviso de intención de constituirse como partido político local, 2), tramites de constitución como partido político local, 3) se celebraron cincuenta y cuatro (54) asambleas a las que acudió el 0.26% de las personas inscritas en el padrón electoral.

Asimismo, dentro diversas asambleas se presentaron algunas incidencias.

De ahí que, el Instituto Electoral decidió llevar a cabo diligencias de investigación como es el muestreo para efecto de dar certeza a las asambleas.

Por su parte, el Instituto Electoral para efecto de desarrollar el muestreo, tomó como ejemplo lo realizado por el Instituto Nacional Electoral<sup>65</sup> en el proceso de constitución y registro de partidos políticos nacionales llevado a cabo entre los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, en la resolución **INE/CG271/2020**, en la cual, se llevaron a cabo entrevistas a las personas afiliadas para efecto de que manifestaran si durante la celebración de las Asambleas les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a estas.

Similar acción, fue validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio ciudadano federal **SUP-JDC-2507/2020**, en el cual, se determinó que la metodología utilizada por el INE fue correcta y sí justificó la pertinencia de su aplicación.

Lo anterior, bajo el argumento que el INE de forma correcta se allegó de la información científica disponible a fin de estar en posibilidades de

---

<sup>65</sup> En adelante, INE.

identificar si una conducta estuvo presente en un acontecimiento de forma relevante. Particularmente, por la utilización de una metodología estadística.

De ahí que, también lo **infundado** de lo alegado por el actor estriba en el hecho que el actuar del Instituto Estatal, se basó en el ejemplo de la autoridad electoral federal y dicho método se confirmó por parte de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, esto es que no se acredita que haya basado su actuar en cuestiones inexistentes.

Aunado a lo anterior, se advierte que el actuar del Instituto Electoral fue con la finalidad de realizar diligencias de investigación para salvaguardar la participación de la ciudadanía en su derecho de afiliación partidista.

Ahora bien, en el caso se puede advertir que previo a la preparación de la elaboración del muestreo, la Consejera Presidenta solicitó al director de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Chihuahua, el apoyo y colaboración del Dr. Fidel González Quiñonez, para efecto de apoyarse en sus conocimientos y experiencia para verificar la existencia de vicios o irregularidades dentro del procedimiento de constitución de partido político.

En atención a dicha petición, la referida Universidad aprobó el apoyo al Instituto Electoral por medio de su especialista investigador, quien propuso su método para llevar a cabo el muestreo respectivo el cual, se aprobó por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Posteriormente, se llevó a cabo entrevistas con 176 (ciento setenta y seis) personas buscadas, únicamente 99 (noventa y nueve) fueron localizadas y proporcionaron información.

No obstante de las entrevistas realizadas, 8 (ocho) personas manifestaron haber recibido promesa o entrega de alguna dádiva para afiliarse a la Organización Ciudadana; sin embargo, de lo asentado en el dictamen, se desprende que en las diligencias de entrevistas no fue posible obtener información adicional sobre quién o quiénes ofrecieron o entregaron las

dádivas, o algún indicio que permitieran realizar mayores diligencias de investigación, por lo cual no se puede tener certeza plena de que en esta forma ocurrieron las cosas, ya que como se mencionó, resultan ser dichos de las personas que se deben corroborar con algún otro medio de convicción idóneo lo cual no ocurrió en el caso en concreto.

Como puede observarse, la actuación del Instituto Electoral fue en apego las funciones que la Ley y el Lineamiento le otorgan, aunado a que la misma fue con el fin de privilegiar la voluntad general de las personas que participación en las Asambleas.

Aunado a lo anterior, de la legislación aplicable en la materia no se advierte disposición expresa que estipule un principio de reserva de Ley, respecto de un órgano en específico dentro del Instituto Electoral relacionado con la expedición de acuerdos de trámite que ordenen diligencias de investigación o una facultad reservada.

En el caso que nos ocupa, aplicando el criterio anterior podemos observar que lo realizado por el Instituto Electoral, no invade atribuciones exclusivas reservadas al Legislador ni al Consejo Estatal, sino que su actuar se justifica con base en las propias atribuciones que propia Ley y el Lineamiento le reconocen.

Asimismo, el muestreo como tal no podría viciar la participación de las mayorías que acudieron a las asambleas en donde ocurrieron supuestas irregularidades, por ende, este Tribunal Electoral como garante del derecho de afiliación y asociación de la ciudadanía, considera que las formalidades de un proceso no pueden estar por encima de la voluntad y derechos político-electorales de la ciudadanía.

Resulta oportuno citar la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **9/98** de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

**DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”<sup>66</sup>**

Además, el muestreo fue un acto que se convalidó por el Consejo Estatal del Instituto, al momento de emitir la resolución en que se determinó otorgar a la asociación política su registro como partido político local.

Ello, al advertirse que, para aprobar el registro del partido político, **cuestión que solo compete al Consejo Estatal** fue con base a lo actuado por el secretario ejecutivo y la DEPP ambos del propio Instituto, lo que pone en evidencia que consintió y validó lo actuado por sus órganos internos.

En ese sentido, si el máximo órgano de decisión del Instituto Electoral aprobó el proceso de creación del partido político México Republicano Chihuahua, desde la presentación del escrito de intención hasta la celebración de las asambleas y el desarrollo del muestreo, es que se considera válida la actuación de la autoridad administrativa electoral ya que, sus facultades son hacer aquellas que no se contrapongan con las que corresponden al INE ni al Derecho.

De ahí que, lo **infundado** del agravio expuesto por el partido actor radica en que la actuación del Instituto Electoral se fundó y motivó su actuar en el precedente en que el INE llevó a cabo entrevistas en la constitución de partidos políticos nacionales en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte y dicho actuar se validó por la Sala Superior del TEPJF.

Cabe señalar que, ante la falta de disposición expresa en la Ley como el caso del muestreo nos ocupa, el Instituto Electoral está facultado para llevar a cabo diligencias no previstas en la Ley siempre y cuando no se contrapongan en las facultades exclusivas del INE y, no sean contrarias a la Ley por ser ilícitas.

---

<sup>66</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Entonces, el hecho que el muestreo tenga como base actuaciones basadas en precedentes del INE y la Sala Superior del TEPJF como se explicó, no lo torna ilegal por sola esa circunstancia, motivo por el cual, no asiste razón al partido actor y trae como consecuencia lo **infundado** de su agravio.

Por razón de lo expuesto, es que se estima que el actuar del secretario ejecutivo no carece de fundamentación y motivación como lo señala el partido actor, sino que como ya se mencionó se basó en las facultades que le otorga el Lineamiento además que se basó en actuaciones basadas en precedentes del INE y la Sala Superior del TEPJF para actuar, de ahí que no le asista la razón.

Lo anterior, con base en la **jurisprudencia 5/2002** de la **Sala Superior del TEPJF** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)<sup>67</sup>”**.

Aunado a lo anterior, no se advierte que el partido actor controvierta la fórmula empleada por el especialista para efecto de realizar el muestreo, sino que su impugnación se hizo de forma genérica en cuanto a la indebida fundamentación y motivación por falta de previsión en la Ley, cuestiones que fueron atendidas en párrafos anteriores.

Además, conforme al artículo 348 de la Ley Electoral, el presente asunto es de estricto derecho al no encuadrar en los supuestos de suplencia de queja previstos para los juicios promovidos por ciudadanía o grupos vulnerables, por ende, el estudio de sus alegaciones se debe centrar en aquello solicitado por las partes.

**b) Violación al principio de inmediatez y c) falta de certeza de las Asambleas.**

---

<sup>67</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Respecto al motivo de agravio del actor, relacionado con la violación al principio de inmediatez debido a que el fedatario público no practicó las entrevistas al momento en que se estaba llevando a cabo la Asamblea es **infundado** por las razones siguientes:

De los “Lineamientos del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua, para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales<sup>68</sup>”, se prevé la actuación de los fedatarios autorizados por el Instituto Electoral en el desarrollo de las Asambleas, para ello citaremos los artículos de dicho Lineamiento para efecto de evidenciar las facultades del funcionario con Fe pública en dicho acto.

Ahora bien, conforme al artículo 74, prevé que las personas que asistan para ser afiliados deberán presentarse personalmente ante el Fedatario Electoral, quien deberá cerciorarse de la identidad de la ciudadanía para en su caso proceder a suscribirla.

Por su parte, el artículo 76 de dicho Lineamiento señala que, otra de sus funciones será tomar el tiempo del registro de las personas que se encuentren formadas y en su caso certificará una ampliación.

A su vez, el artículo 77, del citado Lineamiento prevé los puntos mínimos requeridos para que el Fedatario Electoral valide el desarrollo de una Asamblea, entre ellos: I) La apertura de la Asamblea; II) La lectura de la síntesis de los Documentos Básicos y, en su caso la probación; III) Establecer el método de elección según los estatutos de la Organización Ciudadana para escoger a las personas delegadas (propietarias y suplentes); IV) Propuesta de nombramientos de personas delegadas (propietarias y suplentes), V) La votación conforme al método de elección establecido por parte de las personas afiliadas para la elección de las personas delegadas (propietarias y suplentes); VI) La forma de protesta de sus personas delegadas (propietarias y suplentes); y VII) Clausura de la Asamblea.

---

<sup>68</sup> En adelante se referirá como Lineamiento.

De igual forma, el artículo 78, prevé que los Fedatarios Públicos no podrán recibir manifestaciones formales de afiliación ciudadanas que personalmente no registren su asistencia a las Asambleas en los términos de los Lineamientos.

El artículo 88, establece que el Fedatario asentará en caso de que no inicie o se suspenda la celebración de la Asamblea, mientras que el numeral 89, prevé que dicho Fedatario contará hasta con diez días hábiles para la elaboración del Acta de Certificación de la Asamblea y su respectiva notificación a la Organización Ciudadana.

Finalmente, las facultades anteriores se replican en los numerales 100, 101, del Lineamiento en cita.

De lo anterior, lo **infundado** se acredita debido a que el Fedatario electoral cuenta con sus facultades delimitadas a lo previsto en el Reglamento que se citó con anterioridad, pues de los numerales citados no se prevé en ninguno de ellos que sea obligación de dichos funcionarios llevar a cabo las entrevistas necesarias en caso de advertir alguna incidencia.

Esto es que, las facultades del Fedatario electoral son el observar el desarrollo de las Asambleas y asentar en las respectivas Actas lo que advierten sus sentidos, certificando la asistencia, inicio, desarrollo y fin de estas sin que sea una obligación el deber intervenir o alterar lo acontecido en ella.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 52/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO<sup>69</sup>**", se puede desprender que si un testimonio se rinde con posterioridad a la celebración de la jornada comicial tiene valor probatorio en atención a las constancias que obren en autos.

---

<sup>69</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

Es decir, que no por el hecho que se rinda un testimonio con posterioridad a la celebración de una Asamblea da lugar a tacharlos de falta de veracidad o apego a la verdad en automático, máxime que la estadística se encaminó a evidenciar la posible existencia de dadivas, cuestión que no se acreditó.

En tal virtud, es que el agravio materia de estudio de estima **infundado**.

**d) Especialista que llevó a cabo el muestreo.**

Ahora bien, el recurrente argumenta que la responsable solicitó el apoyo -para realizar el multicitado mecanismo- a una Institución Educativa; que no reveló la afinidad con la especialización requerida y que la persona que fungió como especialista no acreditó tener los conocimientos necesarios para efectuar la asesoría en la fijación de la muestra.

En el caso, se estiman **infundados** los agravios del actor debido a que parte de una premisa inexacta al considerar que la actuación del especialista de la Universidad Autónoma de Chihuahua consistía en la realización de un peritaje, ya que en realidad su intervención consistió en la mera asesoría para llevar a cabo un muestreo consistente en la realización de diligencias de investigación consistentes en visitas domiciliarias a un porcentaje de la ciudadanía que se afilió a las organizaciones políticas en su procedimiento de constitución como partido político local.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 314, del código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua, Ley supletoria en la materia prevé que la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, o cuando lo disponga la ley.

Por esa razón, las o los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren

título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juzgado aun cuando no tengan título.

De ahí que, dentro de un procedimiento en que se requiera la intervención de un especialista en cierta materia es necesario que se solicite el apoyo de un perito o experto en dicha asignatura para efecto de que aporte una opinión específica.

En el caso, los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua, para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en sus artículos 19, y 21 fracciones V, confieren a la secretaría ejecutiva y a la LGPPP, la posibilidad de llevar a cabo aquellas funciones no previstas en la Ley pero que abonen a la creación de un partido político.

En ese sentido, ante las inconsistencias que en su caso pudieran constituir posibles irregularidades en la formación de partidos políticos, el Instituto Electoral realizó lo siguiente:

- 1) Por medio de la consejera presidenta solicitó a la UACH, la autorización para que un especialista adscrito a ella, que había tenido participación en anteriores procesos pudiera emitir su opinión;
- 2) Dicha petición fue concedida por la UACH, y autorizó la participación de su especialista;
- 3) El especialista de la UACH, propuso al secretario ejecutivo la fórmula que emplearía en el muestreo y el método a seguir;
- 4) El secretario ejecutivo, emitió el acuerdo por el que ordenó a la DEPPP, llevar a cabo las diligencias de investigación;
- 5) La DEPPP desarrolló con apoyo del especialista de la UACH, las respectivas diligencias de investigación, tomando como precedente lo realizado por el INE mediante resolución **INE/CG271/2020**, misma

que se avaló por la Sala Superior del TEPJF en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2507/2020**.

Ahora bien, del escrito signado por la Consejera Presidenta del Instituto dirigido al Director de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en el que, solicitó el apoyo para la realización de una asesoría técnica estadística, se desprende que, la persona que realizó la asesoría técnica estadística, tiene experiencia previa, ya que apoyó al Instituto, en el año dos mil veinte, ello se advierte del oficio I-IEE-033/2023, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, por el que solicitó al Director de la Universidad de Filosofía y Letras de la UACH, el apoyo y asesoría del Dr. Fidel González Quiñones.

Lo anterior, bajo el argumento que se necesitaban hacer visitas domiciliarias a un porcentaje de la ciudadanía que se había afiliado a diversas organizaciones con la finalidad de verificar que no existían vicios o irregularidades dentro del procedimiento de constitución como partido político, por ende, solicitó la asesoría técnica estadística del citado profesional, quien como se mencionó ya había apoyado al Instituto Electoral el año dos mil veinte.

En ese sentido, al haberse emitido dicho oficio por la consejera presidenta quien es una autoridad en ejercicio de sus funciones, además que no existe prueba en contrario respecto de la experiencia del profesional para dar la opinión requerida, la misma tiene valor probatorio pleno<sup>70</sup>.

Asimismo, del escrito presentado por el Dr. Fidel González Quiñones, persona que realizó la asesoría en el muestreo, se desprende que, manifestó lo siguiente: *“que actualmente se desempeña como docente investigador de tiempo completo en la institución académica referida, en la que imparte materias de metodología de la investigación, estadística, mercadotecnia de productos y servicios de información, seminarios de investigación, disciplinares y de protección de tesis y otras materias que se imparten a nivel licenciatura, maestría y doctorado”*.

---

<sup>70</sup> De conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

También que, en sus funciones como docente, *“está encargado del “Centro Estratégico de Investigación José Refugio Romo”, en donde ha liderado diversas investigaciones entre las cuales destacan las encuestas de medición de impacto para los programas SUBSEMUN, PRONAPRED y FORTASEG”*.

Además, señaló que, *“se ha consolidado como miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, donde actualmente se encuentra en el nivel 1 y refirió algunos documentos publicados en revistas de los índices Scopus y/o Web of Science, así como otros anexos a su ficha curricular donde el análisis estadístico realizado es fundamental para el planteamiento metodológico”*.

Finalmente, indicó que, en relación con distintas tesis referidas en su escrito, realizó diversos documentos correspondientes a la dirección a nivel nacional para licenciatura y maestría, además de codirecciones de tesis doctorales a nivel internacional, asimismo, señaló que efectuó diversas colaboraciones como revisor estadístico en trabajos de titulación dirigidos por otros investigadores.

Por esa cuestión, es que no le asiste razón al actor al estimar que el especialista que dio su opinión técnica al Instituto Electoral no era apto para ello, aunado a que el dicho del actor carece de mayores elementos para poder desvirtuar esta cuestión.

Asimismo, del escrito signado por la Consejera Presidenta del Instituto dirigido al Director de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en el que solicitó el apoyo a la institución educativa para la realización de una asesoría técnica estadística, a través del Dr. Fidel González Quiñonez, así como del escrito presentado por el doctor y docente que efectuó la asesoría referida, se desprende que, contaba con los conocimientos en la materia.

Por esa razón, se consideran **infundados** los motivos de agravio analizados en este apartado.

**e) No se les dio oportunidad a los partidos políticos, así como demás integrantes del Consejo Estatal de cuestionar al especialista de la UACH y la toma de muestra.**

Dichos agravios se estiman **inoperantes** debido a se consideran genérico e imprecisos, toda vez que no combaten de manera frontal las consideraciones señaladas por la responsable en la emisión de la resolución impugnada.

Entonces, cuando los argumentos de la parte actora no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida; cuando los agravios resulten ambiguos, superficiales y se limiten a realizar afirmaciones sin sustento o carentes de fundamento, deben ser declarados como inoperantes, lo cual, de forma inconcusa, como ocurre en el caso en concreto.

Ello encuentra sustento, en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en asuntos análogos al agravio en escrutinio, pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida<sup>71</sup>.
- **Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales<sup>72</sup>.**
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo<sup>73</sup>.
- **Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento<sup>74</sup>.**
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir<sup>75</sup>.

<sup>71</sup> Tesis de jurisprudencia XX. J/54 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

<sup>72</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

<sup>73</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

<sup>74</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

<sup>75</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia<sup>76</sup>.
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión<sup>77</sup>.

En el caso, el actor no señaló en que momento los demás partidos políticos tuvieron la intención de inconformarse, o bien, tampoco aduce cuales fueron aquellos obstáculos que se les presentaron imposibles de superar.

Además, no se advierte que alguno de ellos haya acudido a este Tribunal Electoral a alegar dicha circunstancia ni tampoco se advierte que tuvieron la intención de hacerlo y por cuestiones ajenas a estos no tuvieron la posibilidad.

Asimismo, del video y acta de sesión de veintiuno de abril se puede desprende que estuvieron presentes algunas representaciones del de los partidos políticos, motivo por el cual, no se acredita el desconocimiento al que hace alusión el actor.

De ahí que, con independencia de que las consideraciones vertidas por la responsable al momento de emitir el fallo génesis, sean correctas o no, estas deben seguir rigiendo el sentido de este, ante la inoperancia del motivo de inconformidad en estudio.

Por lo expuesto, se estima **inoperante** el agravio en cuestión.

#### **f) Teoría del velo**

Finalmente, respecto la teoría del velo que el actor pretende se aplique en el caso concreto resulta **infundado**, por lo siguiente:

---

<sup>76</sup> Tesis XXVI/97 AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

<sup>77</sup> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

La doctrina del levantamiento del velo trata de evitar que el abuso de la personalidad jurídica pueda perjudicar intereses públicos o privados, causar daño ajeno, o burlar los derechos de los demás.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia<sup>78</sup> de rubro: **“SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS”**, sostiene que la teoría del velo corporativo permite establecer la responsabilidad del accionista en situaciones excepcionales, por no existir una real separación corporativa o abusarse de la estructura societaria. La existencia de los grupos societarios y la teoría del levantamiento del velo corporativo, de ningún modo son extraños en el sistema jurídico mexicano, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, esto último en materia de competencia económica para la que tiene innegable utilidad, pero sin que esté excluida su aplicación a otros casos donde confluya la actividad de grupos económicos, en su vertiente societaria, como es el caso de las operaciones contractuales celebradas por dichos entes.

En el caso, se estima que, si bien existen diversas técnicas de las cuales el Instituto Electoral puede hacer uso para realizar diligencias de investigación respecto de sus procedimientos, el hecho de haber optado por el muestreo y no por el velo develado como pretende el actor, no actualiza por solo ese hecho una irregularidad, además el promovente no señala las razones por las cuales la teoría del velo sería mas efectiva en el caso que nos ocupa.

Ello, debido a que se limita a referir un precedente ocurrido en España, sin embargo, el sistema electoral de nuestro país se rige por principios particulares y métodos que establece la Ley, la costumbre, la jurisprudencia o precedentes aplicables y acordes a los asuntos de la materia.

---

<sup>78</sup> Registro digital: 2002201, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.18 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, página 1941, Tipo: Aislada.

De ahí lo **infundado** del presente agravio.

En síntesis, del análisis de agravios del PRI se estima que contrario a lo alegado por el actor la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que, como ya se analizó en cada apartado, el Instituto Electoral fundó y motivó su resolución toda vez que se expusieron los artículos aplicables y los argumentos jurídicos por los cuales aplicaba la norma en el caso concreto<sup>79</sup>.

### **8.3 Agravios restantes vertidos por MC.**

**a) En la resolución impugnada se omitió analizar la fuente de financiamiento de la otrora Organización Ciudadana.**

En el caso, se estima **infundado** el agravio en comento debido a que si bien, en la resolución impugnada no se señaló algo respecto de la fiscalización, lo cierto es que dicho procedimiento es autónomo al de la constitución del partido político, en tal virtud, lo resuelto en el procedimiento de fiscalización que en su momento emita la Comisión respectiva deberá observarse en caso de que exista alguna irregularidad<sup>80</sup>.

Dicha conclusión se sustenta en lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 41, apartado B, inciso C), párrafos 2, y, 3, de la Constitución Federal, dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, precisa que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones

---

<sup>79</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

<sup>80</sup> Cuestión que en su caso aprobará el Consejo Estatal.

e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Asimismo, que en caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

El artículo 195, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

Asimismo, prevé que, en el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

En dichos casos, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Por su parte, el artículo 196, establece que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

- **Ley General de Partidos Políticos**

La ley General de Partidos Políticos, en su artículo 22, numerales 6 y 7, disponen que las agrupaciones políticas con registro gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en dicha Ley, además deben presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

En el caso, el artículo 11 párrafo segundo, dispone que, para constituirse en Partido Político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda, mientras que el párrafo 2, dispone a partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

A su vez, el artículo 15 1, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y;
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

- **Reglamento de fiscalización del INE**

El artículo 119, señala que los ingresos de organizaciones de ciudadanos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización de ciudadanos estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, las que se hagan en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos y, aquellos que se reciban en especie deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

Por su parte, el artículo 284 prevé que las Organización de Ciudadanos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica: a) A más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el Instituto, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización de Ciudadanos. En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra y, b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

- **Ley Estatal Electoral**

En su artículo 73, se prevé que la Unidad de Fiscalización Local, es el órgano técnico encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, observadores electorales locales, así como las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

- **Lineamientos del Instituto Electoral en materia de organizaciones ciudadanas**

Por otra parte, dentro de los ***“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA LA FISCALIZACIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES Y ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO***

**PARTIDO POLÍTICO ESTATAL<sup>81</sup>**”, se prevé el proceso de fiscalización de los partidos políticos de nueva creación.

Se tiene que, el objeto primordial el establecer la normativa relativa al sistema de fiscalización de los ingresos, egresos y el manejo de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, respectivamente las agrupaciones políticas y las organizaciones ciudadanas, así como determinar su procedimiento de liquidación.

Ahora bien, el numeral 77 de dicho ordenamiento establece que la Comisión de Fiscalización contará con los plazos siguientes:

*“II. En caso de organizaciones ciudadanas contará con veinte días hábiles”.*

Posteriormente, el numeral 78, prevé que en caso de que se determinen reclasificaciones o ajustes de auditoría, la Comisión de Fiscalización podrá solicitar que éstos se efectúen en los registros contables que correspondan.

Por su parte, el numeral 79 prevé que, durante el procedimiento de revisión de los informes y documentación comprobatoria, la Comisión de Fiscalización podrá solicitar cualquier información para confirmar las operaciones celebradas con los sujetos obligados.

Posteriormente, si no hubiera prevenciones procederá la revisión de informes mensuales de organizaciones ciudadanas, conforme al numeral 82, considerando en su caso aquellas irregularidades de forma y fondo que hubiere lugar conforme a los artículos 83 y 84 del citado lineamiento.

Luego, de las posibles aclaraciones presentadas por los partidos políticos y, subsanadas las prevenciones se ordenará el cierre de instrucción y se elaborará el dictamen por el Consejo Estatal.

De ahí, lo procedente es que la secretaría ejecutiva del Instituto Estatal elabore el proyecto de resolución y esta se apruebe por el Consejo Estatal

---

<sup>81</sup> Documento que obra como hecho notorio en la dirección electrónica siguiente: <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/9/1451.pdf>

para en su caso imponer las sanciones que se hubieren originado del proceso de fiscalización.

### **Caso concreto**

En el caso, se estima **infundado** el agravio hecho valer por el actor debido a que al momento procesal que nos ocupa, el asunto de fiscalización de las asociaciones políticas que obtuvieron su registro como partido político local sigue su curso y no ha culminado.

Al respecto, como puede observarse del marco normativo desde el texto de la Constitución Federal, se prevé la distinción entre el proceso de constitución de partido político y el de fiscalización de quienes se encuentran sujetos a esta en materia electoral.

A su vez, del marco normativo de la presente sentencia, se desprende de la LGIPE que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, son los órganos especializados del INE para auditar, investigar y emitir los dictámenes relacionados con el tema de la Fiscalización de los actores políticos relacionados con la materia electoral.

Por su parte, la propia Ley en su numeral 55, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos tiene entre otras atribuciones conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes, así como recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.

Dicho criterio se replica en la Ley Estatal Electoral en sus numerales 33 y, 69 BIS, que disponen que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable de la vigilancia y ministración de prerrogativas a los partidos políticos y

candidaturas independientes; de dirigir y coordinar los trámites para la constitución de nuevos institutos y agrupaciones políticas locales; llevar registro de la asistencia de representaciones de partidos políticos ante el Consejo Estatal y Asambleas Municipales y Distritales; en su caso, coadyuvar en las tareas de la Unidad de Fiscalización Local; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Mientras que, la Comisión de Fiscalización Local, actuando con facultades delegadas del Instituto Nacional Electoral y en coordinación la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho organismo electoral federal, será el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas y, en general, actuar en todo lo relacionado con la fiscalización de recursos en el ámbito local.

Al respecto, se advierte que la Comisión de Fiscalización local es la encargada del proceso de fiscalización y la DEPPP es la encargada de la constitución de un partido político, desde la recepción del escrito de intención, la recepción de documentación, celebración de Asambleas, recolección de apoyo ciudadano, validación de firmas, y dar fe de las asambleas realizadas.

Es decir, es evidente que el mismo lineamiento señala el 82, por lo que tienen tiempo para emitir el lineamiento.

Por su parte, la Comisión de Fiscalización recibe los informes respectivos y en su caso determina lo conducente, en caso de que se origine alguna irregularidad impondrá las sanciones correspondientes.

Como puede observarse, son procesos autónomos de los cuales derivan consecuencias distintas, por ende, su tramitación y resolución puede ser de forma junta o separada.

Se tratan de procesos autónomos, que si bien, ambos procedimientos tienen impacto en la propia constitución de un nuevo partido político, cada uno de ellos corre con sus propios plazos y características inherentes.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 82, I, inciso c), que expresamente señala: ***“Una vez que la organización ciudadana presente el informe correspondiente al mes en que el Consejo Estatal resuelva la solicitud de registro como partido político local, la Comisión de Fiscalización emitirá un oficio de errores y omisiones que contenga la mención de las irregularidades detectadas, no aclaradas, generadas durante las revisiones de los informes del periodo comprendido dentro del mes siguiente a que se presente la solicitud de registro como partido político local y hasta la resolución de la misma por parte del Consejo Estatal, otorgando un plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga”***.

Es decir, de lo que se extrae que el propio Lineamiento permite la aprobación del registro de un partido político local sin que se tenga el dictamen de fiscalización, puesto que se puede presentar el informe correspondiente de gasto en el mismo mes en que el propio Consejo Estatal resuelva la propia solicitud de registro.

Esto es, se insiste que se puede aprobar la solicitud de registro y continuar con el proceso de fiscalización.

De igual forma, sirve de sustento lo resuelto en el recurso de apelación **SUP-RAP-126/2022** donde la Sala Superior deja claro que los procedimientos de fiscalización son autónomos. En otras palabras, en cada uno de estos procedimientos las partes pueden presentar diferentes pruebas, documentos o cualquier cuestión que sea necesaria para dilucidar cuestiones de derecho en cada uno de los procedimientos.

De igual forma, las diversas áreas del Instituto que intervienen en cada uno de estos procedimientos pueden realizar requerimientos diversos, sin que alguno de estos afecte al propio proceso autónomo en cada una de sus etapas, tanto de fiscalización -por una parte- como de los plazos para reunir los requisitos para constituir un nuevo partido político local.

Como ejemplo, se cita el caso de Redes Sociales Progresistas, en que la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-54/2020, en donde tanto el INE como la propia Sala Superior, por un lado y, de manera autónoma, conocían lo suscitado en el procedimiento de fiscalización, mismo que se recurrió en sendas ocasiones por las partes, sin que se controvirtiera per se aquellos actos realizados con motivo de las asambleas necesarias para cumplir con los requisitos de ley relativos a la militancia que se debe acreditar su respaldo.

De ahí que, se estime oportuno citar algunos precedentes en los que, se dilucidó tanto en sede administrativa como jurisdiccional, el proceso de fiscalización de un nuevo partido, sin trastocar a su vez, todo el proceso llevado a cabo por la DEPPP en cuanto a las asambleas y al apoyo de militancia que se debe acreditar.

Dichos precedentes son los siguientes:

En la resolución **INE/CG193/2020** relativa a la **“REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE A FEBRERO DE DOS MIL VEINTE”**, se ventiló el tema de fiscalización de partidos de nueva creación de ese año.

Las controversias suscitadas se controvirtieron ante la Sala Superior del TEPJF en el ya referido recurso de apelación **SUP-RAP-54/2020**, en el que se constriñó la litis en el sistema de fiscalización sin que se pronunciara respecto del registro de partidos políticos.

Lo mismo se replicó en las resoluciones del INE de claves **INE/CG259/2020**, **INE/CG261/2020**, **INE/CG267/2020**, mismas que se controvirtieron y resolvieron mediante las sentencias **SUP-RAP-78/2020**, **SUP-RAP-79/2020**, y **SUP-RAP-82/2020**.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF en el recurso de reconsideración con clave **SUP-REC-2136/2021**, resolvió una controversia relacionada con la nulidad de la elección de un municipio de Oaxaca, en que se controvirtió la validez de la elección por rebase de topes de gastos de campaña con posterioridad a la declaración de validez de la elección respecto a la elección constitucional.

La tesis del Tribunal local y la Sala Regional Xalapa, estimaron que dicho agravio era novedoso porque no se había planteado desde la impugnación primigenia en que se controvirtieron los resultados de validez de la elección.

La Sala Superior, determinó que los sujetos interesados pueden reclamar las inconformidades que se originen por irregularidades en la fiscalización con independencia de que ya se hubiere declarado la validez de la elección respecto a la votación recibida en casilla.

Esto es que, no hay un impedimento para que las partes interesadas impugnen alguna posible infracción al origen y destino de los recursos de la asociación ciudadana como causal de nulidad prevista en el artículo 41 constitucional, una vez que el INE haya actualizado los montos totales de ingresos y gastos de los dictámenes respectivos.

Ello es congruente con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución general, en el sentido de que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

De ahí que, aplicando como ejemplo análogo el tema de la validez de la elección, la Sala Superior ha determinado en los asuntos SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-1001/2021, que **los partidos políticos o sus candidaturas pueden impugnar el posible rebase de tope de gastos de campaña, como causal para la nulidad de una elección, una vez que el INE haya actualizado los montos totales de ingresos y gastos, ya sea en los dictámenes respectivos o a partir de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que –en su caso– se resuelvan.**

En ese sentido, si en el caso que nos ocupa la autoridad jurisdiccional no cuenta con el elemento de prueba idóneo para realizar el análisis, consistente en la determinación de la autoridad en materia de fiscalización, dicha cuestión puede ser motivo de análisis una vez que se emita la resolución que en su caso determine el rebase de tope de gastos o bien hasta después de que se concluya la cadena impugnativa, de igual forma podrá hacerse aunque se declare válida la obtención del registro del partido político de nueva creación.

No pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que se tiene por acreditado como un hecho notorio que, en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, como punto Quinto del Orden del Día, se presentó lo siguiente:

*5. Proyecto de resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en relación con el dictamen consolidado que presenta la unidad de fiscalización local respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización ciudadana "Cohesión Ciudadana por Chihuahua, A.C." correspondiente al periodo de enero a diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, la cual presentó solicitud de registro para constituirse como partido político local.*

Sin embargo, también es un hecho notorio que, con relación a dicho punto, se tomó la decisión de que se procedería a la devolución para que se emitiera un nuevo dictamen.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=1sCQpUIXRUQ&t=8761s>,

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS

Motivo por el cual, la Magistrada a quien le re turnaron los asuntos de mérito, el veintidós de junio, realizó un requerimiento al Instituto Estatal en el que solicitó el estado actual que guarda actualmente el proceso de fiscalización del partido político “México Republicano Chihuahua”.

En respuesta, el secretario ejecutivo informó que el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización Local respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización ciudadana correspondiente al periodo de enero a diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés fue remitido al Consejo Estatal y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el dieciocho de mayo de la anualidad, dicho dictamen se encuentra en estado de resolución para su presentación ante el máximo órgano de dirección del Instituto.<sup>83</sup>

Como puede observarse, del informe rendido por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal en atención al requerimiento que le fue formulado por la Magistrada Instructora el doce de junio, señaló que el estado procesal del asunto de fiscalización de la entonces asociación política se encuentra en estado de resolución.

En ese sentido, el Instituto Estatal al momento de emitir la resolución impugnada no se contaba con el dictamen respectivo de la fiscalización, razón por la cual, tal como lo afirma el actor no realizó pronunciamiento alguno al respecto, sin embargo, dicha cuestión no le repara un perjuicio en el momento que nos ocupa.

Lo anterior, ya que, si en su momento el Instituto Estatal señala alguna cuestión relacionada con la fiscalización, el partido actor estará en posibilidad de impugnarla a pesar de que en el caso se valide la constitución del partido político de nueva creación.

---

**EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, Página 2470 y, con la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”.

<sup>83</sup> Visible en la foja 212.

Motivo por el cual, el motivo de disenso es **infundado** ya que, si bien no existió pronunciamiento al respecto del Instituto Electoral en la resolución impugnada, lo cierto es que materialmente no es posible hacerlo en este momento.

Para el efecto, se dejan a salvo los derechos del actor para que en su oportunidad controvierta lo que a su derecho procesa respecto la fiscalización del partido político que nos ocupa.

**b.1) No se hace una revisión exhaustiva de la identificación de las personas que concurrieron a las asambleas municipales”.**

El motivo de agravio se estima **infundado** por las razones siguientes:

En primer término, en la resolución impugnada de clave **IEE/CE59/2023**<sup>84</sup>, emitida por el Consejo Estatal del Instituto, se señaló lo siguiente<sup>85</sup>:

*... celebrada una asamblea, hubiera alcanzado o no el quórum requerido por ley, se procedió a verificar que el número de registros cargados en los equipos de cómputo correspondieran con las afiliaciones físicas recabadas e importar al SIRPPL la información relativa a las personas asistentes; y se solicitó al INE realizar la compulsión de los datos de las personas afiliadas en las asambleas cuyos datos no fueron localizados en la versión del padrón electoral utilizada durante el registro de asistentes y de aquellas que presentaron para su registro el comprobante de haber realizado algún trámite relativo a su Credencial para Votar, contra la versión más reciente de padrón electoral, tal como lo disponen los numerales 22 y 23 de los Lineamientos de verificación.*

*Una vez concluido el cotejo anterior, el INE procedió a realizar la compulsión de las afiliaciones preliminarmente válidas contras las de las demás organizaciones y contra los padrones de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente,*

*En ese sentido, tal como lo prevén los numerales 121 y 122 de los Lineamientos de verificación, en los casos en que se identificaron duplicidades, se procedió a*

---

<sup>84</sup>Consistente en documental pública, la cual, al ser pública tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) ambos de la Ley Electoral local, aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

<sup>85</sup> Visible página 12 del acto impugnado.

*dar vista con las duplicidades detectadas a los partidos políticos nacionales con registro vigente, y con base en la respuesta aportada por estos, se procedió a asignar la afiliación conforme la voluntad más reciente de la ciudadanía ...*

De lo expuesto anteriormente, se advierte que no le asiste razón al actor debido a que, el Instituto Electoral llevó a cabo diversas acciones para identificar que las personas que asistieron a afiliarse a las Asambleas no estuvieran en el supuesto de la doble afiliación.

Ello, se puede identificar tanto en la resolución impugnada como en el dictamen que emitió la DEPPP<sup>86</sup>, en que se advierte que el procedimiento que se llevó a cabo a fin de verificar a las personas afiliadas asistentes a las asambleas municipales.

A su vez, en la resolución impugnada se insertó una tabla relativa a las asambleas válidas captadas, en la cual, se estableció el municipio, fecha de celebración, número mínimo de afiliaciones requeridas, total de asistentes, asistentes válidos, el cumplimiento con mínimo de asistentes, la aprobación documentos básicos, así como número de personas delegadas electas.

También es cierto que, la autoridad responsable señaló en la resolución impugnada, lo siguiente:

*En ese sentido, con base en la información proporcionada por el INE, se desprende que la Organización Ciudadana cuenta con un total de **8,194 (ocho mil ciento noventa y cuatro) personas afiliadas válidas**, tal como se observa en la tabla siguiente:*

<b>TABLA G</b>	
<b>AFILIACIONES VÁLIDAS</b>	
<b>Fuente de afiliaciones</b>	<b>Total de afiliaciones válidas</b>
<i>Captadas en asambleas</i>	4,068
<i>Resto de la entidad captadas en sitio</i>	173
<i>Resto de la entidad captadas a través de Aplicación Móvil</i>	3,551

<sup>86</sup> Consistente en documental pública, la cual, al ser pública tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a), aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad.

<b>TABLA G</b>	
<b>AFILIACIONES VÁLIDAS</b>	
<b>Fuente de afiliaciones</b>	<b>Total de afiliaciones válidas</b>
<i>Resto de la entidad captadas bajo régimen de excepción</i>	402
<b>TOTAL</b>	<b>8,194</b>

**Conclusión:** la Organización Ciudadana **acreditó** contar con **8,194 (ocho mil ciento noventa y cuatro) afiliaciones válidas**, número que representa el **0.28%** del padrón electoral utilizado en la última elección local, de ahí que cumple con el requisito de militancia establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c), y 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Partidos.

Con lo cual, se tiene que, la autoridad responsable indicó que la Organización Ciudadana acreditó contar con 8,194 personas afiliadas válidas, número que representa el 0.28% del padrón electoral, de conformidad con el artículo 13 fracción I inciso a) de la Ley General Partidos Políticos, así como 39 fracción III inciso a) de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, los cuales establecen que, en ningún caso las personas afiliadas podrán ser menor del 0.26% del padrón electoral municipal.

Por otra parte, en la resolución impugnada se aprobó el dictamen que emitió la DEPPP se plasmó el número de afiliaciones obtenidas por la Organización Ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.” el cual, contiene la verificación de las personas afiliadas asistentes a las asambleas municipales realizadas por dicha organización.

En ese sentido, de la resolución combatida<sup>87</sup> se desprende que del dictamen de referencia se observa que la Organización Ciudadana, en todo momento, tuvo acceso al Portal Web y al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), en los cuales pudo verificar los reportes preliminares sobre el número de afiliaciones y el estatus de cada una de ellas; y que, en términos de los dispuesto en el artículo 134 de los Lineamientos, también se notificó a la Organización Ciudadana el número

<sup>87</sup> Páginas 37 y 38 de la propia resolución impugnada.

total de afiliaciones preliminares captadas en asambleas y resto de la entidad, así como de la fecha en que podría ejercer **garantía de audiencia** para la revisión de las afiliaciones que fueron clasificadas con alguna inconsistencia.

Sin embargo, en este tópico se hizo constar que la Organización Ciudadana no presentó escrito alguno por el que manifestara su intención de ejercer su derecho de garantía de audiencia.

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal advierte que, la autoridad responsable sí realizó una revisión exhaustiva de la identificación de las personas que concurrieron a las asambleas municipales en la resolución impugnada.

De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora respecto al agravio que se estudia.

**b.2) No existe una acreditación firme de haber superado el umbral mínimo de personas afiliadas, esto es, por lo menos el .26% del padrón electoral local utilizado en la última elección local”.**

Respecto al agravio que se estudia, contrario a lo establecido por la persona promovente, la autoridad responsable, en la resolución impugnada, estableció lo siguiente<sup>88</sup>:

*En ese sentido, del dictamen se desprende que la Organización Ciudadana optó por realizar **asambleas municipales**, y que, en el periodo comprendido del treinta de abril al veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, **programó 55 (cincuenta y cinco) asambleas municipales y celebró 54 (cincuenta y cuatro) mismas que fueron válidas por contar con el quórum mínimo requerido por ley***

De lo anterior, se desprende que, la autoridad responsable, refirió que, el nuevo partido político local, decidió realizar asambleas municipales, las cuales fueron celebradas en el período comprendido del treinta de abril al veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, así pues, de las 55

---

<sup>88</sup> Visible en la página 11 de la propia Resolución impugnada.

asambleas municipales programadas por la otrora Organización Ciudadana, 54 fueron válidas por contar con el quórum mínimo requerido por la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, a fin de constatar la celebración de 54 asambleas municipales, la responsable anexó a la resolución impugnada, información relativa a las asambleas celebradas y afiliaciones válidas captadas, con la descripción de la fecha de celebración, número mínimo de afiliaciones requeridas, total de asistentes, asistentes válidos, el cumplimiento con mínimo de asistentes, la aprobación de documentos básicos, así como número de personas delegadas electas, en la tabla siguiente<sup>89</sup>:

TABLA A ASAMBLEAS CELEBRADAS Y AFILIACIONES VÁLIDAS CAPTADAS									
No.	Municipio	Fecha de celebración	Número mínimo de afiliaciones requeridas	Total de asistentes registrados	Asistentes válidos	Cumple con mínimo de asistentes	Aprobación documentos básicos	Número de personas delegadas electas	
								Propietarias	Suplentes
1	Santa Isabel	30/04/2022	11	26	26	Sí	Sí	2	1
2	Satevó	30/04/2022	11	29	29	Sí	Sí	2	2
3	Práxedes G. Guerrero	15/05/2022	14	20	20	Sí	Sí	2	1
4	Guadalupe	15/05/2022	12	31	27	Sí	Sí	2	2
5	Chínipas	19/05/2022	13	20	20	Sí	Sí	2	2
6	Urique	20/05/2022	36	146	142	Sí	Sí	2	2
7	San Francisco del Oro	04/06/2022	11	26	25	Sí	Sí	2	2
8	Dr. Belisario Domínguez	05/06/2022	8	19	18	Sí	Sí	2	2
9	Manuel Benavides	05/06/2022	6	13	13	Sí	Sí	2	2
10	Coyame del Sotol	11/06/2022	6	28	22	Sí	Sí	2	2
11	Janos	12/06/2022	21	62	59	Sí	Sí	2	2
12	Ascensión	12/06/2022	49	64	61	Sí	Sí	2	2
13	San Francisco de Conchos	19/06/2022	7	59	55	Sí	Sí	2	2
14	Ignacio Zaragoza	02/07/2022	14	91	91	Sí	Sí	2	2
15	Bachiniva	03/07/2022	15	20	20	Sí	Sí	2	2
16	Saucillo	09/07/2022	65	189	181	Sí	Sí	2	2
17	Guazapares	16/07/2022	18	20	20	Sí	Sí	2	2
18	Batopilas	17/07/2022	21	24	23	Sí	Sí	2	2
19	Bocoyna	17/07/2022	56	122	113	Sí	Sí	2	2
20	Maguarichi	13/08/2022	3	19	19	Sí	Sí	2	2
21	Uruachi	13/08/2022	13	59	51	Sí	Sí	2	2
22	Guachochi	14/08/2022	96	348	337	Sí	Sí	2	2
23	Namiquipa	14/08/2022	52	116	108	Sí	Sí	2	2
24	Temósachic	14/08/2022	14	19	19	Sí	Sí	2	2
25	Julimes	20/08/2022	13	36	36	Sí	Sí	2	2

<sup>89</sup> Visible de la página 13 a la 15 de la resolución combatida.

TABLA A ASAMBLEAS CELEBRADAS Y AFILIACIONES VÁLIDAS CAPTADAS									
No.	Municipio	Fecha de celebración	Número mínimo de afiliaciones requeridas	Total de asistentes registrados	Asistentes válidos	Cumple con mínimo de asistentes	Aprobación documentos básicos	Número de personas delegadas electas	
								Propietarias	Suplentes
26	Carichí	20/08/2022	20	28	27	Sí	Sí	2	2
27	La Cruz	21/08/2022	9	32	31	Sí	Sí	2	2
28	Meoqui	21/08/2022	95	269	172	Sí	Sí	2	2
29	Gran Morelos	27/08/2022	8	28	26	Sí	Sí	2	2
30	Ahumada	03/09/2022	26	66	64	Sí	Sí	2	2
31	Riva Palacio	04/09/2022	20	36	35	Sí	Sí	2	1
32	Rosales	10/09/2022	36	143	130	Sí	Sí	2	2
33	Gómez Farías	11/09/2022	18	26	22	Sí	Sí	2	2
34	Santa Bárbara	25/09/2022	23	48	46	Sí	Sí	2	2
35	Nonoava	01/10/2022	8	35	32	Sí	Sí	2	2
36	Allende	01/10/2022	19	86	77	Sí	Sí	2	2
37	San Francisco de Borja	01/10/2022	6	37	35	Sí	Sí	2	2
38	Matachí	02/10/2022	7	27	25	Sí	Sí	2	2
39	Aldama	08/10/2022	56	180	177	Sí	Sí	2	2
40	Cusihuirachi	08/10/2022	14	39	34	Sí	Sí	2	2
41	López	09/10/2022	9	26	22	Sí	Sí	2	2
42	Coronado	15/10/2022	5	17	16	Sí	Sí	2	2
43	Aquiles Serdán	16/10/2022	35	115	87	Sí	Sí	2	2
44	Camargo	22/10/2022	103	343	332	Sí	Sí	2	2
45	Jiménez	23/10/2022	79	211	196	Sí	Sí	2	2
46	Delicias	29/10/2022	310	357	316	Sí	Sí	2	2
47	Guerrero	30/10/2022	79	247	235	Sí	Sí	2	2
48	Buenaventura	12/11/2022	50	136	129	Sí	Sí	2	2
49	Ojinaga	13/11/2022	64	133	121	Sí	Sí	2	2
50	Casas Grandes	13/11/2022	29	50	48	Sí	Sí	2	2
51	Rosario	19/11/2022	6	19	19	Sí	Sí	2	2
52	El Tule	19/11/2022	6	61	57	Sí	Sí	2	2
53	Huejotitán	19/11/2022	4	9	9	Sí	Sí	2	2
54	Valle de Zaragoza	26/11/2022	12	13	13	Sí	Sí	2	2
-	<b>TOTAL</b>	-		<b>4,423</b>	<b>4,068</b>	<b>54</b> asambleas celebradas con quórum		<b>108</b>	<b>105</b>

Además, la autoridad responsable señaló lo siguiente<sup>90</sup>:

Con base en el análisis efectuado en el dictamen de la DEPPP, se concluye que la solicitud de registro como PPL de la Organización Ciudadana cumple con los requisitos previstos en los artículos 10, numerales 1 y 2, incisos a) y c), 11, 13, y 15, de la Ley de Partidos y demás aplicables de los Lineamientos de registro y Lineamientos de verificación, toda vez que:

<sup>90</sup> Página 40 de la resolución combatida.

- ✓ **Presentó en tiempo y forma el aviso de intención** de constituirse como PPL, en el mes de enero de dos mil veintidós;
- ✓ **Realizó 54 (cincuenta y cuatro) asambleas municipales válidas** con la asistencia del número mínimo de afiliadas en cada una de ellas; mismas que corresponden a un número superior a las dos terceras partes de los municipios del estado, en las que se aprobaron los documentos básicos y eligieron dos fórmulas de personas delegadas propietarias y suplentes, en cada una;
- ✓ **Acreditó contar con 8,194 (ocho mil ciento noventa y cuatro) personas afiliadas válidas**, número superior al 0.26% del padrón electoral local utilizado en la última elección local, esto es, 7, 543.
- ✓ **Realizó una asamblea constitutiva** con la presencia de más del 50% de personas delegadas electas en las asambleas municipales, en la que aprobaron los documentos básicos y nombraron a su Comité Estatal;
- ✓ **Presentó su solicitud de registro en tiempo y forma**, en el mes de enero;
- ✓ **Sus documentos básicos, cumplen parcialmente**, con los requisitos previstos en la Ley de Partidos;
- ✓ No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos y

Por lo que, la autoridad responsable, mencionó que la otrora Organización Ciudadana, cumplió con los requisitos para el otorgamiento de su registro como nuevo partido político local.

Conforme a lo anteriormente narrado, este Tribunal arribó a las conclusiones siguientes:

1. La autoridad responsable señaló el número de afiliaciones requeridas a la otrora Organización Ciudadana, para cumplir con los requisitos legales a efecto de constituirse como partido político.
2. Asimismo, indicó el número de asambleas válidas celebradas por la Organización, así como aquellas afiliaciones que también fueron válidas en atención a lo establecido por la DEPPP del Instituto Nacional Electoral.
3. En consecuencia, en la resolución impugnada, se determinó procedente el otorgamiento del registro como partido político local a “México Republicano Chihuahua”, ya que cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político

Local, para que las organizaciones de la ciudadanía estén en posibilidad de obtener su registro como partido político local.

Toda vez que, en la resolución impugnada quedó acreditado que el hoy partido político local superó el umbral mínimo de personas afiliadas, esto es, el 0.26% del padrón electoral local utilizado en la última elección local, además que, el mismo fue rebasado, se tiene que no le asiste la razón a la parte actora.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por el partido actor el Instituto Electoral si fundó y motivó porque la asociación política obtuvo más del 0.26% de personas afiliadas, razón por la cual obtuvo su registro como partido político estatal.

**c) No hay una descripción de la legalidad de la asamblea constitutiva, sin que se hayan seguido las reglas electorales describiendo el modo, tiempo y lugar.**

Se estima **infundado** dicho agravio, debido a que contrario a lo que refiere el actor, en la resolución impugnada<sup>91</sup>, se mencionó lo siguiente:

**a) Celebrar una asamblea constitutiva**

*Tal como fue referido, el artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, señala que las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como PPL, deben acreditar la celebración de una asamblea constitutiva ante presencia de funcionariado designado por el Instituto, quien certificará la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las asambleas -en este caso municipales-, y estas aprueben la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido en formación, así como el nombramiento del comité estatal o su equivalente, que representaría al PPL en caso de obtener su registro, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos.*

*En ese sentido, del acta de certificación de clave **IEE-DJ-OE-AC-RPPL-003/2023**, se advierte que la Organización Ciudadana celebró su asamblea constitutiva el catorce de enero, a las trece horas en domicilio ubicado en la*

---

<sup>91</sup> Visible en la página 35 y 36 de la resolución primigenia.

*ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en la cual se contó con la presencia de un total de 71 (setenta y una) personas delegadas propietarias y suplentes que fueran electas en las (54) cincuenta y cuatro asambleas municipales celebradas por la Organización Ciudadana, y de las cuales solo 65 (sesenta y cinco) formaron parte del quórum requerido de 55 (cincuenta y cinco) personas delegadas; esto es, más del 50% +1, de quienes fungiera como delegadas propietarias o en su caso suplentes; se aprobaron documentos básicos del partido en formación<sup>92</sup>, y se nombró al Presidente y Secretaría como integrantes del Comité Directivo Estatal, que representaría al PPL en caso de obtener su registro, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos.*

**Conclusión:** *la Organización Ciudadana acreditó haber celebrado una asamblea constitutiva, en los términos de lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos.*

Conforme a lo anteriormente citado, se tiene que la autoridad responsable sí aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar en la resolución impugnada, conforme a las consideraciones siguientes:

- La autoridad responsable aportó circunstancias de modo, ya que refirió que, en la asamblea se contó con la presencia de personas delegadas propietarias y suplentes, con su respectiva descripción del número de aquellas, así como el número de asambleas celebradas por la otrora Organización Ciudadana en que fueron elegidas, sí formaron parte del quorum requerido, la aprobación de documentos básicos del partido en formación, así como el nombramiento de Presidente y Secretaría del Comité Directivo Estatal, que representaría al partido político local, en caso de obtener su registro.
- Respecto a las circunstancias de tiempo y lugar, la responsable, indicó que la asamblea constitutiva del hoy partido político se llevó a cabo en catorce de enero, a las trece horas en el municipio de Chihuahua, Chihuahua.
- Cabe resaltar que, la responsable también indicó en el acta de certificación identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-RPPL-**

---

<sup>92</sup> Con las modificaciones propuestas en los documentos que fueron circulados a las personas delegadas con derecho a voto.

**003/2023**<sup>93</sup> levantada por fedatario electoral habilitado con fe pública del Instituto, a través de la cual se constató la asamblea referida.

Finalmente, cabe mencionar que, los argumentos vertidos por la parte actora, relativos a que no hay una descripción de la legalidad de la asamblea, resultan genéricos e imprecisos, toda vez que no combaten de manera frontal las consideraciones señaladas por la responsable en la emisión de la resolución impugnada.

Por estos motivos, no le asiste la razón a la parte actora, al estimar que en la resolución impugnada no hay una descripción de la legalidad de la asamblea constitutiva, sin que se hayan seguido las reglas electorales describiendo el modo, tiempo y lugar. De ahí, lo **infundado** del agravio planteado por la parte actora.

Por lo anterior, resultan **infundados** los agravios planteados por el partido actor MC.

## **11. CONCLUSIÓN**

Ante lo **infundado e inoperante** de lo alegado por la parte actora, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE59/2023**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

## **12. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente del recurso de apelación **RAP-25/2023** al diverso **RAP-24/2023**. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de la resolución plenaria al expediente del juicio acumulado.

---

<sup>93</sup> Consistente en documental pública, la cual, al ser pública tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, párrafo 1, inciso a) así como el diverso, 323, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral de Chihuahua. aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad. Acta visible a partir de la foja 214.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de clave **IEE/CE59/2023**.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que, en un plazo menor a veinticuatro horas, informe la emisión del presente fallo a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dar cumplimiento a lo dictado por dicha Sala en el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-16/2023**.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien emite voto particular ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE RAP-024/2023 Y SU ACUMULADO RAP-025/2023 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.**

Con el debido respeto hacia la Magistrada Presidenta y mi compañero Magistrado de Pleno, con fundamento en los artículos 297, numeral 1, fracción g) y 334, numeral 1, fracción k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como, los artículos 20 y 27, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al proyecto de sentencia del expediente de clave RAP-024/2023 y su acumulado RAP-025/2023.

**A) Planteamiento del caso.**

**1. Por lo que respecta al RAP-024/2023**, el Partido Revolucionario Institucional aduce como agravios:

**1.1 Indebida fundamentación y motivación en la consideración** de que, en las asambleas de Meoqui, Camargo, Delicias, Rosales, Riva Palacio, Gómez Farías, Santa Bárbara, Guerrero, Buenaventura, Saucillo, Julimes y Jiménez, se respetó el derecho de afiliación de sus participantes, toda vez que:

- a) Se incumplen las formalidades de ley, pues no se toma en cuenta el acto de certificación de las asambleas, ya que no es a través de eventos posteriores y menos a través de un ejercicio muestral que no tiene fundamento alguno, que se puede calificar la libre afiliación.
- b) Indebida fundamentación y motivación de la facultad indagatoria a través de un ejercicio estadístico que no se prevé en la ley.
- c) Indebida fundamentación y motivación ya que no se cumple con los propios términos del ejercicio de estadística.
- d) El perito que fijó la muestra no acreditó estar certificado en la materia.
- e) Los partidos políticos no tuvieron oportunidad de conocer la fijación de la muestra y la toma de la misma, como tampoco de cuestionar al perito.

- f) El hecho de que, el fedatario haya advertido la violación a la libre afiliación, es indicador de que se estaban ofreciendo dadas, lo que viola a los artículos 4 y 10 de la Ley General de Partidos.

**1.2. Violación a los principios de certeza y legalidad para afirmar una libre afiliación, toda vez que:**

- a) Los fedatarios hicieron constar irregularidades en esas doce asambleas, por lo que en ellas no se cumplió con los principios de certeza y legalidad para afirmar una libre afiliación, ya que, lo que procedía era la revisión de la totalidad de las afiliaciones y no el mecanismo de muestreo que no está previsto en la Ley.
- b) El hecho de que se realice el muestreo con posterioridad a la asamblea, permite que a las personas se les manipule, lo que viola al principio de certeza para conocer su libre afiliación.

**1.3. Falta de competencia de la responsable para fijar un ejercicio muestral y el tamaño de la muestra, ya que:**

- a) Conforme a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, la facultad reglamentaria debe realizarse exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones del órgano facultado.
- b) La autoridad responsable carece de competencia constitucional para reglamentar la materia y debió ajustarse a lo señalado por la norma.

**2. Por lo que respecta al RAP-025/2023, el partido Movimiento Ciudadano aduce como agravios:**

**2.1 Violación al principio de legalidad al considerar la autoridad que las asambleas municipales celebradas para constituir el partido político local, fueron llevadas de manera libre y auténtica, toda vez que:**

- a) Existe evidencia de que las asambleas celebradas para constituir el partido político no fueron llevadas de manera libre y auténtica.

- b) La autoridad analiza de forma esquivada los actos que fueron encontrados en las asambleas municipales, a pesar de haber una muestra contundente de que los asistentes se les entregó o prometió la entrega de una “despensa o apoyos”.
- c) En las doce incidencias que se suscitaron en las asambleas municipales existieron declaraciones expresas por parte de fedatarios públicos sobre la entrega de bienes, alimentos, vales de despensa, circunstancias asentadas por dichos fedatarios que no fueron valoradas debidamente por la autoridad.
- d) La autoridad tiene hallazgos de casos concretos donde se demuestra que la asistencia de las personas no fue libre y en lugar de analizarlas en estado puro decidió hacer una estadística y nuevas entrevistas para confirmar lo que ya había recabado.
- e) La autoridad debió de certificar la inexistencia de certeza de la concurrencia libre de personas a las asambleas.
- f) No se hace una revisión exhaustiva de la identificación de las personas que concurrieron a las asambleas municipales.

**2.2 Violación al principio de exhaustividad y deber de fiscalización electoral, toda vez que:**

- a) La autoridad omite analizar de forma concreta la fuente del financiamiento de la organización ciudadana, ya que en ninguna parte se revisa el monto, origen y destino de los recursos usados, constituyendo un acuerdo carente de exhaustividad.
- b) La resolución impugnada y sus anexos carecen de mención sobre los recursos de la organización,
- c) En la resolución impugnada se esquivada el tema económico a pesar de ser una obligación legal.

**2.3 Indebida fundamentación y motivación al analizar el cumplimiento de los requisitos para la constitución de un partido político, ya que:**

- a) El Instituto no demostró con suficiencia los motivos para otorgar el registro como partido político a la organización ciudadana, de manera insuficiente ha dicho que se colman los requisitos.
- b) Hay una aceptación tácita de que los documentos básicos están incompletos.
- c) No existe una acreditación firme de haber superado el umbral mínimo de personas afiliadas, esto es, por lo menos el .26% del padrón electoral local utilizado en la última elección local.
- d) No hay una descripción de la legalidad de la asamblea constitutiva.

### **B) Postura mayoritaria.**

En la sentencia aprobada se propone confirmar la resolución impugnada de clave IEE/CE59/2023.

### **C) Razones de mi disenso.**

Considero que los agravios que hicieron valer los actores debieron declararse **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, con motivo de lo siguiente:

**I.** La falta de competencia de los funcionarios que emitieron las normas y procedimientos atinentes a la definición y verificación de las irregularidades acontecidas en las asambleas.

Ciertamente, de las actuaciones del expediente administrativo, se obtiene que, en el desarrollo de las etapas del proceso de registro de la organización ciudadana Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C., se emitieron diversos actos con **trascendencia al resultado final**, por parte de órganos que no cuentan con atribuciones para ello; a saber:

- a)** La determinación sobre cuáles conductas, acontecidas en las asambleas, serán consideradas vicios o irregularidades en la afiliación para efectos de la validez de las mismas;
- b)** El establecimiento del procedimiento de revisión de las afiliaciones involucradas, ante presuntas irregularidades;

- c) La determinación del criterio o regla para conocer cuándo un vicio o irregularidad es cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la asamblea por vicios en las afiliaciones.

Así, de conformidad con lo que se expone a continuación, se observa que la emisión de normas y procedimientos por parte de órganos operativos del Instituto, con ausencia de competencia para ello, es resultado de la inactividad del Consejo Estatal en el cumplimiento de su deber de normar, mediante reglas previas y claramente establecidas, lo relativo a las irregularidades acontecidas en las asambleas, lo que produjo, en vía de consecuencia, una **falta de certeza que afectó el derecho de afiliación de la ciudadanía**.

### Marco jurídico

El artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros, el derecho humano a la libre afiliación política, al prescribir que:

“Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Acorde con dicho derecho, el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, estatuye el deber del Organismo Público Local para certificar, entre otros, que los afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas correspondientes **asistieron libremente**:

“Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que

suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; **que asistieron libremente**; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.”

Asimismo, el artículo 16, numerales 1 y 2, del ordenamiento en cita, prevé que, el Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución del partido político, establecido en la ley, y que para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, **en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General**; esto en el sentido siguiente:

“Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, **constatará la autenticidad** de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, **en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General**, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”

A su vez, el artículo 17 de la misma ley general, mandata que el Organismo Público Local que corresponda, **verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de registro en los términos señalados en esa ley.**

### **Caso concreto**

Conforme con lo anterior, el once de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del Instituto, emitió los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales y asumió los diversos “Lineamientos para la verificación del número de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local” y anexos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Mediante acuerdo de clave IEE/CE266/2021.

Atendiendo a dichos Lineamientos, se advierte que, en su artículo 39, fracción III, inciso a), se estableció la necesidad de que el fedatario electoral, certificará, entre otros, que las y los afiliados a las asambleas **asistieron libremente.**

Asimismo, se observa que se previó que las manifestaciones de afiliación se recabarían:

- a) Por medio de una aplicación digital o electrónica;<sup>95</sup>
- b) Mediante manifestación física o en papel (régimen de excepción);<sup>96</sup>
- o
- c) Directamente en las asambleas respectivas;<sup>97</sup>

Por otra parte, el Consejo Estatal estableció normas dirigidas a garantizar las afiliaciones recabadas mediante la aplicación digital o en papel por régimen de excepción, siguientes:

<p><b>Artículo 49 de los Lineamientos del IEE</b></p>	<p>No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, los registros que se ubiquen en los supuestos <b>precisados en los numerales 33, 103, 121</b> y demás aplicables de los Lineamientos de Verificación.<sup>98</sup></p>
<p><b>¿Qué establecen los artículos 33, 103 y 121 de los Lineamientos de Verificación del INE?</b></p>	<p><b>Artículo 33.</b> No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;</li> <li>b) Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPL en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.</li> <li>c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.</li> </ul>

<sup>95</sup> Artículo 48 de los Lineamientos.

<sup>96</sup> Artículo 52 de los Lineamientos.

<sup>97</sup> Artículo 72 de los Lineamientos.

<sup>98</sup> Entiéndase, los “Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local” emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de clave **INE/CG1420/2021.**

	<p><b>d)</b> Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.</p> <p><b>e)</b> Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.</p> <p><b>f)</b> Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.</p> <p><b>g)</b> Las señaladas en los numerales 44, 45, 53, 103 y 116 de los Lineamientos.</p> <p>Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su CPV, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.</p>
	<p><b>Artículo 103:</b> En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:</p> <p><b>a)</b> Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;</p> <p><b>b)</b> Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;</p> <p><b>c)</b> Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;</p> <p><b>d)</b> Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;</p> <p><b>e)</b> Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;</p> <p><b>f)</b> Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Fotografía viva</li> <li>-Clave de elector, OCR y CIC</li> </ul>

	<p>-Firma manuscrita digitalizada</p> <p><b>g)</b> Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV. <b>h)</b> Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.</p> <p><b>i)</b> Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.</p> <p><b>j)</b> Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.</p> <p><b>k)</b> Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.</p> <p><b>l)</b> Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.</p> <p><b>m)</b> Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma".</p> <p><b>n)</b> Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.</p> <p>En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha</p>
--	---

	<p>revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.</p>
	<p><b>Artículo 121:</b> La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.</p> <p><b>b)</b> Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil de otra Organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.</p> <p><b>c)</b> Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válida en el resto de la entidad de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el OPL consultará a la persona afiliada para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.</p>

<p><b>Artículo 54 de los Lineamientos del IEE</b></p>	<p>No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, las manifestaciones formales de afiliación <b>que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del artículo anterior.</b> Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.</p>
<p><b>¿Qué establecen los incisos a), c), d) y e) del artículo 53 del Lineamiento del IEE?</b></p>	<p><b>Artículo 53.</b> Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el Instituto en original autógrafa, de acuerdo con el formato que se emita, mismo que deberá cumplir al menos con los requisitos siguientes:</p>

	<p>III. Contener los siguientes datos de la persona afiliada:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);</p> <p>c) Entidad federativa;</p> <p>d) Clave de elector, folio de la CPV (OCR);</p> <p>e) Firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana.</p>
--	---

De lo anterior se deduce que, las normas preestablecidas por el Consejo Estatal, se encuentran direccionadas a verificar la autenticidad de las afiliaciones, solo en cuanto a la veracidad de su **estado registral**, pues para validar o contabilizar las afiliaciones la regulación se limita a comprobar que las y los afiliados se encuentren en el listado nominal correspondiente a su municipio, así como evitar duplicidad de afiliaciones.

Sin embargo, no se observan reglas previas tendentes a garantizar el **derecho humano de libre afiliación** en el desarrollo de las asambleas. Esto es, no existieron normas previas del Consejo Estatal que determinarían:

- I. Cuáles conductas acontecidas en las asambleas, serían consideradas vicios o irregularidades en la afiliación para efectos de la validez de las mismas;
- II. El procedimiento de revisión de las afiliaciones involucradas en la presunta irregularidad; esto es, si serían evaluadas la totalidad de afiliaciones o a través del método estadístico; y
- III. La regla para conocer cuándo un vicio o irregularidad es cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la asamblea por vicios en las afiliaciones.

Así, por ejemplo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional”*,<sup>99</sup> emitido el once de junio de dos mil veinte –es decir, en forma previa al inicio de los procedimientos de registro de partidos políticos– estableció las normas siguientes:

<sup>99</sup> Acuerdo de clave INE/CG136/2020.

- La celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por un Vocal designado (a). Esta o este funcionario (a) en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, **sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.** De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.<sup>100</sup>
- Aquellas actividades que pretendan **agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía**, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., **invalidarán la asamblea.**<sup>101</sup>
- Asimismo, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.<sup>102</sup>

Como puede verse, el Consejo General del INE estableció en forma previa que, serían **inválidas las asambleas** en las que se presentaran actividades que *pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía*, como:

- La celebración de rifas,
- Promesas de contratación de trabajo,
- Compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra,
- Promesas del otorgamiento de servicios,
- Impartición de cursos,
- Espectáculos y
- Cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc.

Sobre la base de tales reglas, previamente establecidas, fue que el Consejo General del INE, instauró diversos procedimientos ordinarios sancionadores, resueltos previamente a emitir el fallo de las solicitudes de registro de partidos políticos nacionales.

<sup>100</sup> Artículo 36 del Instructivo.

<sup>101</sup> Artículo 37 del Instructivo.

<sup>102</sup> Artículo 37, párrafo segundo, del Instructivo.

Por otra parte, mediante acuerdo emitido por el Consejo General del INE, en sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, dicho órgano máximo de dirección, emitió el criterio siguiente:<sup>103</sup>

**“Vicios a la afiliación en asambleas.** En el supuesto de que de las actas de las diligencias realizadas a las personas afiliadas válidas en las asambleas se acredite que al menos el 20% (veinte por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a la asamblea, se considerará determinante para tener por no válida la asamblea en cuestión, por lo que se descontarán las afiliaciones válidas recabadas en ella.

Este criterio considera el margen de error muestral máximo estimado de las diligencias efectivamente desahogadas mediante visitas domiciliarias derivado de las irregularidades advertidas por los vocales que certificaron las asambleas durante el proceso de constitución de nuevos PPN. Lo anterior permite conocer en qué proporción los resultados de la muestra reflejan los resultados de la totalidad de asistentes válidos en las asambleas en el supuesto de irregularidades advertidas previamente. En ese sentido, conforme al márgenes de error muestral estimado para cada asamblea se tiene la certeza estadística que cuando la tasa de incidencia es igual o mayor al 20%, es un indicador irrefutable que hubo vicios a la afiliación en asambleas.”

Es así que, el Consejo General del INE estableció como procedimiento de verificación de los posibles vicios en las afiliaciones presentadas en asambleas, el método estadístico con base en una muestra, y que *conforme al margen de error muestral estimado para cada asamblea se tiene la certeza estadística que cuando la tasa de incidencia es igual o mayor al 20%, es un indicador irrefutable que hubo vicios a la afiliación en asambleas.*

El señalamiento del proceder del Consejo General del INE, en el caso de los procedimientos de registro de partidos políticos, resulta idóneo para centrar el problema jurídico que aquí se estudia, atendiendo a que, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la Ley General

---

<sup>103</sup> Como se observa, entre otras, de las resoluciones recaídas a las solicitudes de registro de partidos político nacionales, de claves: INE/CG271/2020; INE/CG272/2020; INE/CG273/2020; INE/CG274/2020; INE/CG275/2020; INE/CG276/2020; INE/CG277/2020; INE/CG510/2020.

de Partidos, tanto dicho órgano nacional como los institutos electorales locales se encuentran sujetos a las mismas normas de la citada Ley General de Partidos Políticos, toda vez que **ambas autoridades tutelan con su actuar el mismo derecho humano fundamental a la libre afiliación**, bajo los parámetros previstos en el referido dispositivo legal.

Ahora bien, en el caso concreto, tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos como la Secretaría Ejecutiva del Instituto, **determinaron y aplicaron varios elementos normativos relacionados con vicios de afiliación en asambleas**, en específico en doce de ellas.

Para fines demostrativos, es menester atender a los actos intraprocesales que constituyen el antecedente de la resolución impugnada:

**a)** Con vista en las actas de certificación levantadas por los fedatarios electorales del Instituto en las asambleas respectivas, se observa que se presentaron presuntas irregularidades en doce de ellas:

No.	Asamblea/Municipio	Clave de identificación de acta de certificación	Fecha	Incidencias asentadas en las actas de certificación
1	Meoqui	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-044/2022	21 de agosto 2022	Personas preguntaron a los fedatarios por despensas y si ese era el lugar donde se iban a repartir.
2	Camargo	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-084/2022	22 de octubre 2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas.
3	Delicias	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-088/2022	29 de octubre 2022	1. Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas. 2. En el desarrollo del registro varios asistentes manifestaron desconocer el tema o el objeto de su presencia en la asamblea.
4	Rosales	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-055/2022	10 de septiembre 2022	1. Integrantes de la organización ofrecen asesoría jurídica gratuita. 2. Traslado de afiliados en camión.
5	Riva Palacio	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-051/2022	04 de septiembre 2022	1. Se ofreció asesoría jurídica gratuita en la ciudad de Chihuahua. 2. Se invitó a los asistentes a un convivio con repartición de alimentos y bebidas.
6	Gómez Farías	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-058/2022	11 de septiembre 2022	Se ofreció asesoría jurídica gratuita previo a la finalización de la asamblea.

No.	Asamblea/Municipio	Clave de identificación de acta de certificación	Fecha	Incidencias asentadas en las actas de certificación
7	Santa Bárbara	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-059/2022	25 de septiembre 2022	Se ofreció asesoría jurídica gratuita.
8	Guerrero	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-090/2022	30 de octubre 2022	1. Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas. 2. Expresaron que previo a ser registrados habían entregado copias de su CPV. 3. Un integrante de la asociación, comentó a un asistente sobre la entrega de un vale para surtir una despensa al día siguiente
9	Buenaventura	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-098/2022	12 de noviembre 2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas
10	Saucillo	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-020/2022	09 de julio 2022	1. Solicitaron a los presentes esperar a terminar la asamblea para organizar el transporte que los llevaría de vuelta a sus comunidades. 2. Se entregaron jugos y sandwiches en bolsa transparente.
11	Julimes	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-040/2022	20 de agosto 2022	Afiliados fueron trasladados en camión.
12	Jiménez	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-086/2022	23 de octubre 2022	Afiliados fueron trasladados en camión.

b) En relación con lo anterior, el diez de febrero de este año, la DEPPP emitió el inter-oficio de clave I-IEE-DEPPP-066/2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el que informó que *“de las actas de certificación de aquellas asambleas que fueron celebradas, se identificaron posibles inconsistencias que pudieran actualizar diversas irregularidades en el proceso de constitución de partido políticos”* por lo que propuso como medio para verificar las posibles irregularidades, la realización de entrevistas a una muestra aleatoria de personas asistentes a **nueve asambleas**, bajo una muestra estadística de 176 dividida entre nueve municipios, en la forma que sigue:

	Municipios	Tamaño de la muestra	Tamaño de muestra redondeada = Número de personas a entrevistar
1	Meoqui	20.91	21
2	Riva Palacio	4.26	5
3	Rosales	15.81	16
4	Gómez Farías	2.67	3
5	Santa Bárbara	5.59	6

	Municipios	Tamaño de la muestra	Tamaño de muestra redondeada = Número de personas a entrevistar
6	Camargo	40.37	41
7	Delicias	38.42	39
8	Guerrero	28.57	29
9	Buenaventura	15.68	16
		<b>172.29</b>	<b>176</b>

c) Posteriormente, por acuerdo del trece de febrero de la misma anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto, determinó que, toda vez que, *“de la revisión efectuada por la DEPPP a las actas de certificación que integran el expediente, se detectaron posibles inconsistencias que pudieran actualizar diversas irregularidades en el proceso de constitución como partido político local, por lo que propone a esta Secretaría Ejecutiva realizar diligencias de investigación, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitan verificar el cumplimiento de requisitos”*, se realizaran entrevistas a las y los afiliados de **nueve asambleas** con base en la muestra estadística de 176 personas, divididos en la forma siguiente:

	Municipios	Tamaño de la muestra	Tamaño de muestra redondeada = Número de personas a entrevistar
1	Meoqui	20.91	21
2	Riva Palacio	4.26	5
3	Rosales	15.81	16
4	Gómez Farías	2.67	3
5	Santa Bárbara	5.59	6
6	Camargo	40.37	41
7	Delicias	38.42	39
8	Guerrero	28.57	29
9	Buenaventura	15.68	16
		<b>172.29</b>	<b>176</b>

De lo anterior, se observa que, si bien existieron irregularidades en doce asambleas, la Secretaría Ejecutiva y la DEPPP decidieron que solo se revisaran nueve asambleas.

d) En el mismo acuerdo, el Secretario Ejecutivo dispuso que, en relación a la irregularidad detectada sobre el **transporte** de afiliadas y afiliados hacia las asambleas, se debía indagar sobre la posible afiliación corporativa o gremial, en el sentido siguiente:

“Por lo que respecta a **la posible afiliación corporativa o gremial, ante el uso de transporte colectivo** en las asambleas de Saucillo, Julimes, Rosario y Jiménez, se considera adecuado requerir a la Unidad de Fiscalización Local, a fin de que proporcione la información relacionada con el origen de dicho transporte...”

e) El uno de marzo de esta anualidad, la organización ciudadana Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C., presentó ante el Instituto un escrito de contestación de vista por el que, entre otros, manifestó que, en las asambleas de Riva Palacio, Rosales, Gómez Farías y Santa Bárbara, **efectivamente ofreció servicios de asesoría jurídica gratuita** a las y los participantes del acto, agregando que tal ofrecimiento fue sin condicionamiento alguno, como se observa en la imagen del referido escrito, siguiente:<sup>104</sup>

555

		declaración correspondiente que obra en el informe de fiscalización mensual.
IEE-DJ-OE-AC-RPPL-044/2022	Meoqui	Personas preguntaron a los fedatarios por despensas y si ese era el lugar donde se iban a repartir
<b>RESPUESTA</b>		Desconocemos la mención
IEE-DJ-OE-AC-RPPL-051/2022	Riva Palacio	Se ofreció servicio de asesoría jurídica gratuita en la ciudad de Chihuahua. se invitó a los asistentes a un convivio con repartición de alimentos y bebidas
<b>RESPUESTA</b>		1. – En cuanto al ofrecimiento de asesoría jurídica gratuita, esta se hizo a las personas presentes, es decir no se utilizó como incentivo para asistir a la asamblea. 2. – en cuanto al ofrecimiento de alimentos y bebidas al término de la asamblea, nos emitimos al informe fiscal mensual.
IEE-DJ-OE-AC-RPPL-055/2022	Rosales	Integrantes de la asociación ofrecen asesoría jurídica gratuita. Traslado de asistentes en camión
<b>RESPUESTA</b>		En cuanto al ofrecimiento de asesoría jurídica gratuita, esta se realizó a las personas presentes y al término de la asamblea, es decir no se utilizó como incentivo para convocar a la asamblea. En cuanto al medio de transporte para nuestros simpatizantes nos remitimos al informe de fiscalización mensual correspondiente.
IEE-DJ-OE-AC-RPPL-058/2022	Gómez Farías	Se ofreció asesoría jurídica gratuita
<b>RESPUESTA</b>		El ofrecimiento se les hizo a las personas que se encontraban en la asamblea y al término de la misma.
IEE-DJ-OE-AC-RPPL-084/2022	Santa Bárbara	Se ofreció asesoría jurídica gratuita
<b>RESPUESTA</b>		El ofrecimiento se realizó a las personas asistentes la asamblea y al término de la misma.
IEE-DJ-OE-AC-RPPL-084/2022	Camargo	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas
<b>RESPUESTA</b>		Desconocemos la mención.
IEE-DJ-OE-AC-RPPL-085/2022	Jiménez	Afiliados fueron trasladados en camión

f) Por acuerdo del nueve de marzo siguiente, el secretario ejecutivo tuvo por recibido el escrito de respuesta a la vista antes relatado, sin proveer en relación al tema de los servicios de asesoría jurídica gratuita admitidos por la organización ciudadana, en las asambleas de Riva Palacio, Rosales, Gómez Farías y Santa Bárbara, así como el ofrecimiento de alimentos y bebidas al término de la asamblea de Riva Palacio.

<sup>104</sup> Visible en la foja 556 del expediente.

g) En el mismo sentido, cabe señalar que, con vista en lo constatado por el fedatario electoral en el acta de certificación<sup>105</sup> de la Asamblea Municipal de Saucillo, en dicho acto se entregaron “jugos y sandwiches” a las y los participantes; circunstancia que no fue mencionada en ninguno de los acuerdos y/o actos del procedimiento respectivo; como se observa en la imagen del acta correspondiente, que sigue:

Mientras se desarrollaba el proceso de registro, nos percatamos que la asociación civil de antecedentes repartió lo que parecían ser bebidas tipo jugos de marca “Vigor”, en envases de cartón, de color rojo con verde, también entregaron en bolsas transparentes lo que parecían ser sandwiches envueltos en servilletas de papel, así como varias botellas de plástico de 500 mililitros que contenían agua purificada de la marca “Ciel”, asimismo en su mensaje de despedida solicitaron a los presentes esperar después de terminada la Asamblea para organizar el transporte que los llevaría de vuelta a sus comunidades.

Para efectos ilustrativos se anexan 4 fotografías.



DOC 7.5.4.3 DEPPP 19

FECHA DE EMISIÓN: 08/03/2022

Página 6 de 10  
NO. DE REVISIÓN: 01

h) En el dictamen de fecha dieciocho de abril de este año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos del Instituto, determinó que:

h<sub>1</sub>) Para poder verificar que en nueve asambleas municipales se prometió o entregó alguna dádiva que pudiera haber viciado la libre afiliación, se consideró inviable entrevistar a la totalidad de participantes, por lo que se estableció un método estadístico; esto, en el sentido siguiente:

“[A] juicio de esta Dirección Ejecutiva, para poder verificar que, en las **9 (nueve)** asambleas municipales de Meoqui, Camargo, Delicias, Rosales, Riva Palacio, Gómez Farías, Santa Bárbara, Guerrero y Buenaventura se prometió o entregó alguna dádiva que pudiera haber viciado la libre afiliación de las personas y conocer la verdadera voluntad de estas, es que debía entrevistarse de forma personal y directa a la totalidad de personas afiliadas a dichas asambleas, esto es, a **1,417 (Mil cuatrocientas diecisiete)** personas distribuidas en los diferentes

<sup>105</sup> Acta IEE-DJ-OE-AC-RPPL-020/2022, página 6.

municipios; situación que, en consideración del plazo para resolver sobre la solicitud de registro previsto en la Ley de Partidos, es que se valoró materialmente inviable.”

“...se consideró viable solicitar la asesoría de una persona experta en estadística, ello con el propósito de estar en aptitud de proponer el método muestral estadístico más adecuado y objetivo para satisfacer los fines buscados...”

h2) Que del resultado del método estadístico se advirtió que el número de personas que confirmaron la entrega de alguna dádiva, representa en conjunto el 8.08% del total de personas entrevistadas, y en lo individual o por municipio los porcentajes van del 7.69% al 10%; en el sentido siguiente:

“...se advierte que el número de personas que confirmaron el ofrecimiento o entrega de algún bien, representan en su conjunto, el **8.08%** del total de personas entrevistadas y en lo individual o por municipio, los porcentajes van desde el **7.69%** al **10%**...”

h3) Concluye que, al no tener certeza estadística, entonces se deben considerar válidas las nueve asambleas referidas; como sigue:

**“[A] no tener una certeza estadística ni tener mayores elementos que generen indicios** o permitan concluir válidamente que el ofrecimiento o entrega de alguna dádiva haya resultado relevante para afectar la validez de las asambleas de Meoqui, Riva Palacio, Rosales, Gómez Farías, Santa Bárbara, Camargo, Delicias, Guerrero, y Buenaventura, **es que estas deben considerarse válidas para efectos del mínimo exigido por ley.**

(...)

En consecuencia, al no contar con elementos suficientes para determinar la invalidez de las afiliaciones referidas y con la finalidad de garantizar la voluntad de las personas afiliadas y su derecho de asociación política, es que estas deben considerarse válidas para efectos del mínimo exigido por ley.”

De lo anterior se obtiene que, en el dictamen de la DEPPP se determinaron y aplicaron, al menos, tres reglas distintas:

- I. Sobre el procedimiento para constatar la autenticidad de afiliaciones recabadas en asambleas:

*“Para constatar que las afiliaciones otorgadas en asambleas se encuentran libres de vicios, no se revisaran la totalidad de ellas, sino que se seguirá un método estadístico.”*

II. Sobre la determinancia o trascendencia de las irregularidades:

*“El porcentaje conjunto de 8.08% afiliaciones viciadas o del 7.69% al 10% de afiliaciones viciadas en lo particular por municipio, no será determinante para anular alguna asamblea”.*

III. Para establecer si alguna asamblea es invalida, por vicios en las afiliaciones:

- *“Ante la falta de certeza estadística se deben de considerar válidas aquellas asambleas en las que existió denuncia de vicios en la afiliación”;* y que,
- *En caso de “no contar con elementos suficientes para determinar la invalidez de las afiliaciones y con la finalidad de garantizar la voluntad de las personas afiliadas, las afiliaciones deberán de considerarse válidas para efectos del mínimo exigido por ley”.*

Por su parte, por medio del acuerdo del trece de febrero, el Secretario Ejecutivo formuló al menos dos reglas, que disponen:

I. Sobre el procedimiento para constatar la autenticidad de afiliaciones recabadas en asambleas:

*“Para constatar que las afiliaciones otorgadas en asambleas se encuentran libres de vicios, no se revisaran la totalidad de ellas, sino que se seguirá un método estadístico.”*

II. Para establecer si alguna asamblea es invalida, por vicios en las afiliaciones:

*“En caso de uso de transporte colectivo (o acarreo) se entenderá la posible afiliación corporativa o gremial, más no así alguna conducta de dádiva o servicio”.*

A su vez, del acuerdo emitido por el secretario ejecutivo el nueve de marzo, en relación a la respuesta dada a la vista por la organización ciudadana, y del dictamen de la DEPPP, de los que se observa la omisión de pronunciarse expresamente sobre las irregularidades relativas a **los servicios de asesoría jurídica gratuita** otorgados en cuatro asambleas y **el ofrecimiento de alimentos y bebidas** en las asambleas de Riva Palacio y Saucillo, se infiere la aplicación de una regla implícita en el sentido de que: *“los servicios de asesoría jurídica y el ofrecimiento de alimentos y bebidas en las asambleas no serán motivo de irregularidad para los efectos de la libre manifestación de la afiliación”*.

Luego, con independencia de que las reglas aplicadas en los acuerdos del secretario ejecutivo y del dictamen de la DEPPP van en contra precisamente del derecho que dicen proteger, es decir, del derecho de libre afiliación, lo central es que el establecimiento de las normas reglamentarias relativas a determinar cuáles hechos o conductas serían consideradas o no como irregularidades o vicios en la afiliación incumbía al Consejo Estatal, como máximo órgano de dirección del Instituto.

Asimismo, competía al Consejo Estatal decidir y determinar el método de verificación de los posibles vicios de afiliación en asambleas, esto es, la revisión total de las afiliaciones o el establecimiento de una muestra.

En este punto, es dable recordar que, en el *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional”*,<sup>106</sup> emitido por Consejo General del INE, se dispuso, en su artículo 37, las hipótesis para considerar hechos o actos que producirían la nulidad de la asamblea; asimismo, mediante acuerdo del mismo Consejo General, dictado en sesión pública del cuatro de septiembre de dos mil veinte, se ordenó que sobre las posibles inconsistencias de las afiliaciones efectuadas en asambleas se verificara bajo el método estadístico, entendiendo como determinante para no tener válida alguna asamblea, cuando se acreditará que *al menos el 20% (veinte por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue*

---

<sup>106</sup> Emitido por acuerdo de clave INE/CG136/2020, de fecha once de junio de dos mil veinte.

*ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a la asamblea.*

**Lo anterior, como se dijo, no aconteció por parte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, lo que es contrario a los principios de autoridad competente y de certeza, mismos que son de corte constitucional.

Por lo que toca al principio de autoridad competente, del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, se sigue que la autoridad emisora de todo acto **debe ser competente para emitirlo**, asimismo, deberá establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto y emitir las razones que sustenten la emisión de dicho acto.

La Sala Superior ha establecido que, el examen sobre la competencia de la autoridad, se trata de un tema prioritario cuyo **estudio incluso es oficioso** por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo constitucional previamente citado.<sup>107</sup>

Siguiendo con la competencia, dentro de las atribuciones del Consejo Estatal del Instituto, el artículo 65, incisos o) y q), de la ley electoral local, establece las relativas a:

- Dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables; y

---

<sup>107</sup> Véase Jurisprudencia de clave 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

- Aprobar la creación de partidos políticos estatales.

Lo anterior, conduce al presente estudio a las disposiciones de la Ley General de Partidos, que regulan el registro de partidos políticos locales:

El artículo 10 de dicha ley dispone que, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

A su vez, del artículo 11 del mismo ordenamiento, se colige que las organizaciones ciudadanas que busquen su registro como partido político nacional, deberán acudir al Instituto Nacional Electoral, mientras que, para obtener su registro como partido político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda.

Por su parte, de los artículos 12 y 13 de la ley general en trato, se deduce que los requisitos para obtener el registro como partido político nacional o como partido político local son similares, con excepción del número de afiliados y de demarcaciones territoriales.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la ley en consulta, estatuye que, se constatará **la autenticidad de las afiliaciones** al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, **en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.**

De esta última disposición se obtienen dos normas fundamentales al asunto; a saber, que la **autenticidad de las afiliaciones** se analizará **(i)** conforme a lo que establezca en lineamientos el Consejo General, para lo cual **(ii)** podrá decidir entre la revisión total de las afiliaciones o a través de un método aleatorio. Lo anterior, como un parámetro previsto en la ley para la efectiva tutela del derecho humano fundamental a la libre afiliación de los ciudadanos.

Luego, en el caso de partidos políticos locales, el organismo público local correspondiente, a través de su consejo general o máximo órgano de dirección deberá de establecer en lineamientos el procedimiento y método de verificación sobre la autenticidad de las afiliaciones, pudiendo acordar la revisión total o sobre una muestra.

La interpretación anterior, es acorde a lo establecido por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de clave SUP-RAP-654/2015, en el que determinó el órgano competente al interior del INE para decidir sobre la permanencia o cancelación del registro de un partido político.

En dicho asunto se estableció que, tratándose del derecho fundamental de asociación política-electoral, en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, **corresponde al Consejo General** del Instituto Nacional Electoral, resolver si un instituto político debe mantener su registro como partido político nacional; ello toda vez que, *si el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral; el cual debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; entonces es la autoridad competente para decidir si un instituto político mantiene su registro o lo pierde; lo que resulta extensivo al acto de constitución de un partido político* sobre la base de la regla interpretativa que reza que donde existe la misma razón debe regir idéntica disposición.

Asimismo, debe atenderse que el propio Consejo Estatal estableció, en el artículo 5 de los Lineamientos de registro que, en lo no previsto en dicho ordenamiento, se aplicaría supletoriamente la Ley General de Partidos Políticos, de manera que, **al no haber establecido qué hacer en el caso de vicios en asambleas**, es evidente que al acudir a la ley de partidos lo procedente conforme al artículo 16, párrafo segundo, era que el Consejo Estatal determinara lo conducente para establecer la existencia de posibles vicios en asambleas, y no así sus áreas ejecutivas.

En efecto, si el resultado del procedimiento de verificación de presuntas afiliaciones viciadas en ciertas asambleas, trasciende invariablemente al fallo final, esto es, a la negativa o concesión de un registro de partido

político, entonces, es evidente que, las normas atinentes deben estar **previamente determinadas y ser emitidas por el órgano máximo de dirección del Instituto**, quien finalmente concede o deniega el registro, en el caso concreto el Consejo Estatal del Instituto.

Lo anterior, guarda relación con el **principio de certeza** en materia electoral<sup>108</sup> –invocado en los agravios del actor–, mismo que es de naturaleza constitucional y que implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer **de manera previa, clara y precisa**, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.<sup>109</sup>

Así, el principio de certeza acciona en forma bi-direccional, es decir que, protege tanto a los solicitantes del registro, como a la ciudadanía en general a la que se le solicita su afiliación, de suerte que estos últimos, cuentan con la prerrogativa de conocer de manera previa, clara y precisa las reglas que regularan el ejercicio libre y protegido de su derecho de afiliación.

De igual forma, es de subrayarse que, el principio de certeza encuentra su antecedente en los derechos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de que, todo acto privativo de derechos (como lo es el derecho a la libre afiliación) solo puede ser emitido si se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes **expedidas con anterioridad al hecho**.

Luego, la ausencia de competencia detectada queda mayormente ilustrada al revisar las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva y de la DEPPP, establecidas en la ley electoral y en los propios lineamientos de registro del Instituto:

#### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

---

<sup>108</sup> Previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>109</sup> Véase, sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados).

**Artículo 68 BIS**

1) La Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar el quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente.

b) Auxiliar a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral en las funciones que le encomiende.

c) **Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal** cuando se le instruya por dicho órgano; dando cuenta de ello a la Presidencia.

d) Supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de las Direcciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral.

e) Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

f) Elaborar el proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean competencia del Consejo Estatal.

g) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y subcomisiones que establezca el Consejo Estatal.

h) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las Consejeras y Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos.

i) Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral.

j) Solicitar y obtener las constancias necesarias del Instituto Nacional Electoral que acrediten el registro vigente de los partidos políticos, así como de los acuerdos de aprobación de convenios de fusiones, frentes, coaliciones y plataformas electorales, a efecto de llevar un registro público de los mismos.

k) Llevar el libro de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular, tomando especial nota de las candidaturas comunes.

l) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 69 BIS**

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable de la vigilancia y ministración de prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes; de **dirigir y coordinar los trámites para la constitución de nuevos institutos y agrupaciones políticas locales**; llevar registro de la asistencia de representaciones de partidos políticos ante el Consejo Estatal y Asambleas Municipales y Distritales; en su caso, coadyuvar en las tareas de la Unidad de Fiscalización Local; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**Artículo 19.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Suscribir las prevenciones o **acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro**;

II. Expedir la constancia de habilitación de la Organización Ciudadana para realizar asambleas y continuar con el procedimiento de registro como partido político local, misma que no podrá ser considerada como la expedición del certificado de registro como partido ni garantizar su posterior otorgamiento;

III. Proponer al Consejo Estatal el proyecto de resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro como partido político local o en su caso, del sobreseimiento respectivo;

IV. Solicitar al Periódico Oficial del Estado se realicen las publicaciones que se ordenan en los presentes Lineamientos; y

V. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos y disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** La Dirección de Prerrogativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Revisar el aviso de intención y documentación anexa que presente la Organización e informar el resultado a la Secretaría Ejecutiva;

II. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del aviso de intención;

III. **Proponer a la Secretaría Ejecutiva los proyectos de prevenciones o acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro;**

IV. Verificar y aprobar los lugares en que se celebren las asambleas distritales o municipales y la constitutiva; y

V. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos y disposiciones aplicables.

Como puede observarse, dichos órganos del Instituto no cuentan con atribuciones para normar el tema de los vicios de las afiliaciones en asambleas, como tampoco para establecer un procedimiento *ex profeso* que pudiera culminar con la invalidez de alguna asamblea o con la afectación del derecho humano a la libre afiliación de las o los ciudadanos participantes en las asambleas.

En este punto y en aras de la exhaustividad, cabe referir que:

- En el acuerdo del trece de febrero, por el que el secretario ejecutivo estableció el método estadístico en trato, dicho funcionario fundamentó y motivó su competencia en el artículo 19 fracciones I y II del Lineamiento de registro, bajo el argumento de que la “*secretaría ejecutiva es jurídicamente competente para emitir el presente acuerdo de trámite, toda vez que el mismo no constituye el acto por el que se ponga fin al procedimiento respectivo.*”
- A su vez, el Consejo Estatal en la resolución impugnada estableció que “*del dictamen en análisis se desprende que la SE y DEPPP*

*realizaron diversas diligencias de investigación, con el fin de indagar y de allegar mayores elementos que permitieran verificar el cumplimiento a requisitos constitucionales y legales del proceso de registro de la Organización Ciudadana;” y que, a juicio del mismo consejo **las diligencias de investigación se ajustan a derecho.***

Sin embargo, la actuación del secretario ejecutivo no constituye un mero acuerdo de trámite como tampoco se circunscribe a ordenar diligencias de investigación, sin trascendencia material en el resultado del procedimiento de registro.

En efecto, las diligencias de investigación se traducen en actos efectuados por autoridades para recabar elementos de prueba dirigidos a la acreditación hechos, mientras que en el acuerdo en trato se emitieron ciertas determinaciones sustanciales, que van mas allá de un ejercicio probatorio; como lo fueron:

- a) Establecer cuáles hechos acontecidos en asambleas pudieran ser irregularidades y cuáles no; sin que existiera una norma previa que estableciera dicho tópico. En este punto es dable recordar que, de doce asambleas en las que acontecieron irregularidades, en el acuerdo en trato se redujo a nueve asambleas; y
- b) Decidir el método estadístico y, por ende, excluir la posibilidad de un ejercicio de revisión sobre la totalidad de afiliaciones involucradas, cuando el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Partidos, es claro al establecer que ello corresponde al máximo órgano de dirección del Instituto, a través de Lineamientos.

A su vez, el propio método estadístico implica un procedimiento regido bajo ciertas reglas o normas; como lo son: (i) la fijación de una muestra; (ii) la determinación de un grado de error aceptable; (iii) la forma de seleccionar aleatoriamente al número de personas de la muestra; (iv) las reglas de entrevista, a efecto de asegurar la veracidad del testimonio con ausencia de sesgos; (v) y más importante aún, las reglas para saber qué

hacer con el resultado del ejercicio, es decir, cuándo es determinante y cuándo no para la validez o invalidez de una asamblea.

Todas estas etapas, que integran al método estadístico, permiten concluir que éste no constituye un medio de prueba, sino un procedimiento; que, en la especie, no se encontraba previamente establecido.

No pasa inadvertido que la responsable, en su informe circunstanciado, es reiterativa en mencionar que el método adoptado es correcto y el mayormente idóneo; pero, es de subrayarse que, en esta sentencia no se cuestiona el método empleado para verificar la libre afiliación en las asambleas, esto es el procedimiento estadístico bajo una muestra, sino que se hace patente que el método de verificación, cualquiera que fuera éste (total o por muestra aleatoria), debió de estar determinado por el Consejo Estatal.

En tal orden de ideas, es claro que, conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>110</sup>, y el principio de certeza rector en la materia, el Consejo Estatal del Instituto es el órgano con competencia para establecer en lineamiento:

- a) Cuáles conductas acontecidas en las asambleas, deben ser consideradas vicios o irregularidades en la afiliación para efectos de la validez de las mismas;
- b) El procedimiento de revisión de posibles afiliaciones otorgadas con vicio en la voluntad en asambleas; esto es, si deben ser evaluadas la totalidad de afiliaciones o a través de método aleatorio; y
- c) La regla o reglas para calificar cuándo un vicio o irregularidad es cualitativa o cuantitativamente determinante, para anular la asamblea por vicios en las afiliaciones.

Asimismo, es dable señalar que, **el hecho de que el Consejo Estatal hubiese validado y aplicado las mismas reglas en la resolución**

---

<sup>110</sup> En correlación con las facultades previstas en el artículo 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral.

**impugnada, ello no convalida de manera alguna la ausencia de competencia** de los órganos que inicialmente las determinaron y aplicaron, pues lo único que demuestra es que tales actuaciones irregulares efectivamente trascendieron al fallo final.

Ciertamente, **la competencia es un requisito constitucional no sujeto a convalidación, como tampoco prorrogable, por ser de orden público**<sup>111</sup> y por constituir un elemento esencial del acto de autoridad.<sup>112</sup>

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la falta de competencia de la autoridad (incluso la indebida fundamentación de la misma), siempre trasciende al sentido de las resoluciones impugnadas, por tratarse de un presupuesto constitucional y no sólo un requisito formal. Asimismo, ha sostenido que, en esos casos, no resulta posible la subsanación o convalidación posterior, incluso, cuando el particular desahoga o exhibe lo ordenado o requerido por la autoridad, pues ese solo hecho de ningún modo aseguraría la salvaguarda de sus defensas, ni puede considerarse que convalide la inseguridad jurídica y la indefensión en la que se le deja.<sup>113</sup>

A mayor abundamiento sobre la importancia de la competencia y cómo la falta de ésta trascendió a la resolución final, es dable recordar que, en el procedimiento de registro de partidos políticos, coexisten al menos dos derechos fundamentales: **(i)** el derecho de asociación y **(ii)** el derecho de libre afiliación.

En función de ello, no es posible afirmar que las irregularidades en el procedimiento no producen perjuicio a dichos derechos, cuando se otorga el registro solicitado, puesto que, frente al derecho de asociación de los solicitantes, prevalece el derecho a la libre afiliación de la ciudadanía, que debe ser garantizado de manera tal que, en la obtención de tal registro,

<sup>111</sup> Véase, Jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Véase también, tesisXV.4o.18 A, con registro digital 175658 y rubro: **COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.**

<sup>112</sup> Véase, jurisprudencia P./J. 10/94, con registro digital 205463 y rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

<sup>113</sup> Véase, sentencia de la Contradicción de Tesis 262/2011-SS.

quede plenamente asegurado que no se haya echado mano de manifestaciones de afiliación viciadas, en perjuicio del derecho fundamental a la libre afiliación.

De esta manera, en el caso concreto, la ausencia de procedimientos y normas claras y preestablecidas, sobre las causas de invalidez de afiliaciones viciadas, así como el método que se seguiría para su verificación (total o aleatorio), por parte del Consejo Estatal, como máximo órgano de dirección del Instituto Estatal de Chihuahua, produjo un perjuicio al derecho de libre afiliación, que no fue debidamente tutelado.

Lo anterior se corrobora cuando, respecto de aquellas quejas expresadas ante los fedatarios públicos electorales, se desprende que simplemente fueron desestimados con base en los actos irregulares que se señalan, siendo desestimadas bajo las reglas creadas por autoridades no competentes, de que:

1. *Al no contar con elementos suficientes para determinar la invalidez de las afiliaciones y con la finalidad de garantizar la voluntad de las personas afiliadas, las afiliaciones deberán de considerarse válidas para efectos del mínimo exigido por ley;*
2. El otorgamiento de asesoría jurídica gratuita o de “jugos y sándwiches” en las asambleas no resultan dadas.

Así mismo, además que el método de verificación aleatorio no fue definido por el Consejo Estatal, se advierte que las variables a considerar en el ejercicio estadístico emprendido por la secretaría ejecutiva y la DEPPP, fueron modificadas por ésta última área<sup>114</sup> con posterioridad a que fueron desarrolladas las entrevistas, disminuyendo el porcentaje de confianza y aumentando el margen de error del ejercicio.<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Como se obtiene del informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante los oficios de claves IEE-P-172/2023, de veinticuatro de mayo y el diverso de clave IEE-P-186/2023, de veintinueve de mayo, que obran en autos.

<sup>115</sup> En el dictamen se determina: “...si ajustamos las variables de la fórmula utilizada para determinar la muestra inicial, con una **disminución** de la probabilidad de distribución estándar (o **porcentaje de confianza**) de **95% a 90%**( $z\alpha$ )- equivalente a un valor de 1.645-; y un **aumento en el margen de error muestral € de 7% a 10%**; con la misma máxima varianza en las probabilidades de ocurrencia ( $p$ ) y no ocurrencia ( $q$ ) del evento, se obtiene una muestra de menor tamaño.”

Resultando tal proceder en el absurdo, que tal circunstancia se utilizó como argumento en el propio dictamen de la DEPPP, para determinar que los resultados basados en la fórmula modificada **no se estimaran confiables**, ya que, *los resultados pueden diferir del valor real de la población universo, esto es, del total de afiliaciones validas a las asambleas señaladas.*<sup>116</sup>

Al respecto, no debe pasar desapercibido que hasta el propio Consejo Estatal advirtió dicha irregularidad, ya que en la resolución impugnada afirma que: **“para haber completado la muestra, se tuvo que haber realizado: 1. Insacular al número de personas que no fue posible localizar, esto es, 77 (setenta y siete) personas adicionales”.**<sup>117</sup>

Conforme a todo lo antes desarrollado, es evidente que la inactividad del Consejo Estatal generó un efecto corruptor del propio procedimiento de registro, donde tanto la DEPPP como la Secretaría Ejecutiva emitieron determinaciones *ex profeso*, sin tener competencia, para solventar las irregularidades detectadas en, cuando menos, las doce asambleas que son las que son materia de la impugnación. Por lo tanto, este Tribunal Electoral no podría validar la resolución impugnada, al consistir el registro otorgado un fruto o resultado de actos viciados, ya que quienes aquí resuelven se harían partícipes de las omisiones y conductas irregulares que han quedado evidenciadas.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:<sup>118</sup>

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las

<sup>116</sup> En el dictamen se afirma que: *“se advierte que el número de personas que confirmaron el ofrecimiento o entrega de algún bien, representan en su conjunto, el 8.08% del total de personas entrevistadas y en lo individual o por municipio, los porcentajes van desde el 7.69% al 10%, resultados que se ubican dentro del margen de error muestral y, por tanto, no es posible tener confianza en dicha información, ya que el muestreo tiene un 90% de confianza, por lo que los resultados pueden diferir del valor real de la población universo, esto es, del total de afiliaciones validas a las asambleas señaladas.”*

<sup>117</sup> Página 28 de la resolución impugnada.

<sup>118</sup> Jurisprudencia visible en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, con registro digital 252103.

realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

II. Violación al principio de exhaustividad y deber de fiscalización electoral, al omitirse analizar de forma concreta la fuente del financiamiento de la Organización Ciudadana “*Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.*”, ya que, de la resolución impugnada y anexos, no se advierte mención en cuanto a la revisión del monto, origen y destino de los recursos.

### **Marco jurídico**

La fiscalización electoral es una medida de control que tiene un papel fundamental en la construcción de la confianza ciudadana en el funcionamiento del sistema democrático electoral.

Así, se puede decir que los modelos de fiscalización están enfocados en fortalecer la transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos de los partidos políticos, agrupaciones políticas y personas candidatas, a lograr una mayor equidad e igualdad en la contienda electoral; y, asimismo, en el caso de las organizaciones ciudadanas que se pretendan constituir como partidos políticos, ya sea nacionales o locales, a prevenir y detener el financiamiento de recursos privados de origen ilegal, buscando que el recurso provenga única y exclusivamente de fuentes permitidas y establecidas en la normatividad.<sup>119</sup>

En tal sentido, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la legislación respectiva.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> El artículo 38 de los Lineamientos de Fiscalización, establece los entes impedidos para realizar aportaciones.

<sup>120</sup> Véase, el artículo 287, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, consultable en <https://ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DS-ReglamentoFisca-051017.pdf>.

En el caso del procedimiento de constitución de partidos políticos, el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos, indica que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político, para obtener su registro deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda, ya sea el INE u organismo público local electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o de gubernatura, según corresponda.

También señala que, **a partir de dicho aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana deberá informar mensualmente** al INE o al organismo público local electoral **sobre el origen y destino de sus recursos**, dentro de los primeros diez días de cada mes.

En relación con la forma en que deberá realizarse la fiscalización de los recursos y erogaciones de las organizaciones ciudadanas, que manifiesten su intención de constituirse **como partido político local**; el Consejo General del Instituto, en el transitorio Primero del acuerdo de clave **INE/CG263/2014**, mediante el que expidió el Reglamento de Fiscalización de dicho ente público, precisó que: *“los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”*.

Acorde con lo anterior, el veintinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió los *Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político estatal*, mediante acuerdo de clave IEE/CE29/2020; esto, a efecto de dotar de certeza y objetividad el procedimiento que los órganos competentes del Instituto deben desarrollar para fiscalización de los ingresos y egresos de los actores políticos enunciados.

Del artículo 1 de tales Lineamientos de Fiscalización, se obtiene que, sus normas son de orden público, observancia general y obligatoria, y que tienen por objeto, entre otros, el establecer la normativa relativa al sistema de fiscalización de los ingresos, egresos y el manejo de recurso que reciban por cualquier modalidad de financiamiento las organizaciones ciudadanas.

Asimismo, en dicho ordenamiento, se enuncian a las autoridades competentes en la aplicación, interpretación y cumplimiento de los multicitados Lineamientos de fiscalización, como se muestra a continuación:

#### **Artículo 5. Autoridades competentes.**

(...)

##### **I. Consejo Estatal:**

- a. Interpretar y aplicar los presentes Lineamientos, en el ejercicio de sus atribuciones;
- b. Supervisar los trabajos de la Comisión de Fiscalización, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores en la materia; y
- c. A través de la resolución respectiva, discutir, aprobar o, en su caso, modificar el Dictamen Consolidado que ponga a su consideración la Comisión de Fiscalización, derivados de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados.

##### **II. Comisión de Fiscalización Local:<sup>121</sup>**

- a. Recibir y revisar los informes que presenten los sujetos obligados, sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades;
- b. Elaborar el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los informes de los sujetos obligados, el cual será sometido a la aprobación del Consejo Estatal;
- c. Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, solicitar al INE, a través del órgano competente, la superación de los secretos: bancario, fiduciario y/o fiscal;
- d. Brindar asesoría y orientación a los sujetos obligados que así lo soliciten, para el debido cumplimiento de las obligaciones a las que se refieren en los presentes Lineamientos;
- e. Solicitar, en todo momento la documentación necesaria para verificar la información presentada por los sujetos obligados; y
- f. Las demás que determine la normativa aplicable.

##### **III. Secretaría Ejecutiva:**

---

<sup>121</sup> De conformidad con los artículos 51, numeral 1, inciso c), fracción VI y 73, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y artículos 9, fracción I, inciso c), fracción VI y 66, 67 y 68 del Reglamento Interior del Instituto, en cumplimiento al acuerdo IEE/CE56/2020, en el cual se modificó la estructura orgánica del Instituto, la actual denominación de dicho órgano es el de **Unidad de Fiscalización Local**. Ahora por razón de orden en el estudio del presente agravio, derivado de que en los Lineamientos de Fiscalización persiste la denominación de **Comisión de Fiscalización Local**, cuando se haga mención de ella se entenderá que se hace alusión a la **Unidad de Fiscalización Local**.

a. Elaborar el proyecto de resolución que apruebe el Dictamen Consolidado respectivo, con auxilio de la Comisión de Fiscalización y la Dirección Jurídica del Instituto, mismo que será puesto a consideración del Consejo Estatal.

De lo anterior, se deduce que la Comisión de Fiscalización del Instituto, es el órgano que tramita y sustancia los procedimientos de revisión de los informes que rindan los sujetos obligados, en el caso concreto, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político estatal hasta la elaboración del **dictamen consolidado**, mismo que habrá de someterse a la aprobación del Consejo Estatal, a través del proyecto de resolución que elabore la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Además, los Lineamientos de fiscalización determinan, entre otras normas: (i) las modalidades de financiamiento que podrán obtener las organizaciones ciudadanas, (ii) los límites de financiamiento, (iii) los entes impedidos para realizar aportaciones, (iv) los parámetros para el registro de los ingresos, (v) reglas de conciliación mensual, (vi) aportaciones en especie, (vii) la regulación de los ingresos por autofinanciamiento, y (viii) el registro contable y reglas de los egresos.

Atendiendo a las normas previamente citadas, se tiene que los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en particular, de las organizaciones ciudadanas, deberán ser presentados mediante informe que rindan ante la Comisión de Fiscalización, de manera mensual, dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes calendario correspondiente.<sup>122</sup>

Es decir, las organizaciones ciudadanas deben reportar el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación de conformidad con lo delineado en los propios Lineamientos de fiscalización, a fin de que la Comisión de Fiscalización revise que la organización ciudadana cumple con las disposiciones atinentes.

---

<sup>122</sup> Artículo 69 y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

Para ello se define el procedimiento, con los plazos previamente establecidos, para realizar las labores de fiscalización.

Tratándose de la revisión de informes mensuales de organizaciones ciudadanas, la Comisión multicitada deberá elaborar **dos dictámenes consolidados**, en **dos momentos distintos**, según lo dispone el artículo 82 de los Lineamientos de fiscalización, que a la letra dice:

**Artículo 82. Revisión de informes mensuales de organizaciones ciudadanas.** Tratándose de organizaciones ciudadanas, la Comisión de Fiscalización deberá elaborar dos Dictámenes Consolidados, conforme a las siguientes reglas:

I. Respecto del periodo comprendido a partir del mes que se presente la manifestación de intención y hasta el mes en que se presente la solicitud de registro como partido político local:

a. La Comisión de Fiscalización notificará al sujeto obligado, en su caso, la existencia de errores u omisiones respecto de cada informe mensual presentado.

b. La organización ciudadana contará con un plazo de diez días para presentar aclaraciones, requerimientos, justificaciones y documentación complementaria tendente a subsanar las observaciones efectuadas o realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

c. Una vez que la organización ciudadana presente el informe correspondiente al mes en que se solicite el registro como partido político local, la Comisión de Fiscalización emitirá un oficio de errores y omisiones que contenga la mención de las irregularidades detectadas, no aclaradas generadas durante las revisiones de los informes del periodo comprendido a partir del mes que se presente la manifestación de intención y hasta el mes en que se presente la solicitud de registro referida, otorgando un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su interés convenga.

d. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, dentro de los cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria, la Comisión de Fiscalización dictará un acuerdo en el que se valore el cumplimiento y, en consecuencia, cerrará la instrucción del procedimiento; y

e. Hecho lo anterior, la Comisión de Fiscalización deberá elaborar un Dictamen Consolidado respecto de los informes mensuales, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la LGPP.

II. Respecto del periodo comprendido dentro del mes siguiente a que se presente la solicitud de registro como partido político local y hasta la resolución de la misma por parte del Consejo Estatal:

a. La Comisión de Fiscalización notificará al sujeto obligado, en su caso, la existencia de errores u omisiones respecto de cada informe mensual presentado.

b. La organización ciudadana contará con un plazo de diez días para presentar aclaraciones, requerimientos, justificaciones y documentación complementaria tendente a subsanar las observaciones efectuadas o realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

c. Una vez que la organización ciudadana presente el informe correspondiente al mes en que el Consejo Estatal resuelva la solicitud de registro como partido político local, la Comisión de Fiscalización emitirá un oficio de errores y omisiones que contenga la mención de las irregularidades detectadas, no aclaradas, generadas durante las revisiones de los informes del periodo comprendido dentro del mes siguiente a que se presente la solicitud de registro como partido político local y hasta la resolución de la misma por parte del Consejo Estatal, otorgando un plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

d. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, dentro de los cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria, la Comisión de Fiscalización dictará un acuerdo en el que se valore el cumplimiento y, en consecuencia, se cerrará la instrucción del procedimiento; y

e. Una vez hecho lo anterior, la Comisión de Fiscalización deberá elaborar un Dictamen Consolidado respecto de los informes mensuales presentados en el periodo en comento.

De lo anterior, se desprende que, una vez cerrado el periodo de instrucción del procedimiento de fiscalización, **existe el deber de la Comisión de Fiscalización de emitir el dictamen consolidado que corresponda, en un plazo de veinte días.**

En relación con el **dictamen consolidado**, el artículo 90 de los multicitados Lineamientos, enumera los elementos mínimos que deberá contener, entre los que se encuentran:<sup>123</sup>

- Considerandos que deberán desarrollar:
  - Consideraciones de hecho, derechos y técnicas observadas durante el proceso de fiscalización, el resultado y conclusiones de la revisión.
  - Mención de errores técnicos, irregularidades u omisiones encontradas durante la verificación.<sup>124</sup>
  - Trascendencia y gravedad de las faltas, si las hubiere.
  - En su caso, **la propuesta de imposición de sanciones.**

Luego, conforme a tal procedimiento de fiscalización, una vez realizado el dictamen, **la Secretaría Ejecutiva tiene la obligación de elaborar el proyecto de resolución para la aprobación del dictamen**, en el

<sup>123</sup> Artículo 90, fracción II, incisos a), b), e) y f), de los Lineamientos de fiscalización.

<sup>124</sup> Así mismo, el artículo 83 y 84 de los Lineamientos de fiscalización enlistan las irregularidades que serán consideradas de forma y las que lo serán de fondo.

que, en su caso, se propondrán las sanciones que procedan en contra del sujeto obligado que haya incurrido en irregularidades en el manejo de recursos, o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.<sup>125</sup>

Dicho proyecto de resolución para la aprobación del dictamen **debe ser puesto a consideración del Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a la elaboración del dictamen consolidado.**<sup>126</sup>

**El Consejo Estatal deberá emitir la resolución respectiva dentro de los diez días siguientes** a que se ponga a su disposición el proyecto de resolución del dictamen correspondiente.<sup>127</sup> Tal autoridad procederá, en su caso, a imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 96, de los Lineamientos de fiscalización.

Finalmente, en observancia al artículo 93, de los multicitados Lineamientos, una vez que **el dictamen consolidado y resolución correspondiente** hayan sido aprobados, el Consejo Estatal deberá ordenar su **publicación en el Periódico Oficial del Estatal de Chihuahua.**

Para un mayor entendimiento del procedimiento de fiscalización antes descrito, se desglosa éste a continuación, por cuanto hace a los dos dictámenes consolidados que disponen los Lineamientos de fiscalización:

Dictamen No. 1	Dictamen No.2
La Comisión de Fiscalización <u>notificará al sujeto obligado</u> , en su caso, <u>la existencia de errores u omisiones respecto de cada informe mensual presentado.</u>	La Comisión de Fiscalización <u>notificará al sujeto obligado</u> , en su caso, <u>la existencia de errores u omisiones respecto de cada informe mensual presentado.</u>
La organización ciudadana contará con un <u>plazo de diez días para presentar</u>	La organización ciudadana contará con un <u>plazo de diez días para</u>

<sup>125</sup> Artículo 91, primer párrafo, de los Lineamientos de fiscalización.

<sup>126</sup> Artículo 89, de los Lineamientos de fiscalización.

<sup>127</sup> Artículo 91, último párrafo, de los Lineamientos de fiscalización.

aclaraciones, requerimientos, justificaciones y documentación complementaria.	presentar aclaraciones, requerimientos, justificaciones y documentación complementaria.
Una vez que la organización ciudadana presente el <b>informe correspondiente al mes en que se solicite el registro como partido político local</b> , la Comisión de Fiscalización emitirá un oficio de errores y omisiones, otorgando un <u>plazo de cinco días para que manifieste lo que a su interés convenga.</u>	Una vez que la organización ciudadana presente el <b>informe correspondiente al mes en que el Consejo Estatal resuelva la solicitud de registro como partido político local</b> , la Comisión de Fiscalización emitirá un oficio de errores y omisiones, otorgando un <u>plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.</u>
Una vez transcurrido el plazo antes descrito, dentro de los <u>cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria</u> , la Comisión de Fiscalización dictará un acuerdo en el que se valore el <u>cumplimiento</u> y, en consecuencia, <b>cerrará la instrucción del procedimiento.</b>	Una vez transcurrido el plazo antes descrito, dentro de los <u>cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria</u> , la Comisión de Fiscalización dictará un acuerdo en el que se valore el <u>cumplimiento</u> y, en consecuencia, <b>se cerrará la instrucción del procedimiento.</b>
<b>Normas comunes en ambos dictámenes</b>	
La Comisión de Fiscalización elaborará el <b>Dictamen Consolidado</b> respecto de los informes mensuales del periodo que corresponda, en un plazo de veinte días.	
La Secretaría Ejecutiva, elaborará el <b>proyecto de resolución que apruebe el dictamen</b> , mismo que deberá ser puesto a consideración del Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a la elaboración del dictamen consolidado.	
Una vez elaborado el proyecto de resolución, el <b>Consejo Estatal deberá emitir la resolución respectiva dentro de los diez días siguientes a que se ponga su disposición el dictamen</b> correspondiente y procederá, en su caso, a <b><u>imponer las sanciones que correspondan.</u></b>	

En el estudio del presente asunto, la última etapa del procedimiento de fiscalización es de suma relevancia, toda vez que, como consecuencia de las sanciones derivadas del **primer dictamen** consolidado, y atendiendo al nivel de gravedad de la infracción, el Consejo Estatal **podrá negar la solicitud de registro como partido político local:**

**Artículo 96.** Los sujetos obligados, por el incumplimiento a las normas en materia de fiscalización establecidas en estos Lineamientos y la Ley, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA;

III. Además de las anteriores y **tratándose de organizaciones ciudadanas, con la negativa de su solicitud de registro como partido político local;** y

IV. Tratándose de agrupaciones políticas, además de las precisadas en las fracciones I y II, con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Entonces, con relación a todo lo anterior, del análisis sistemático de los preceptos transcritos en el presente estudio, se permite concluir que:

- i. El Consejo Estatal es el órgano facultado para interpretar y aplicar los Lineamientos de Fiscalización.
- ii. El Instituto contara con una Comisión de Fiscalización Local, para desarrollar la parte operativa de la fiscalización.
- iii. La organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local deberá informar tal propósito al Instituto y, a partir de dicho aviso y hasta la resolución de su pretensión, deberá informar mensualmente a dicho organismo público local sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- iv. La Comisión de Fiscalización Local, cuenta con plazos previamente establecidos, para la recepción y revisión de los informes citados.
- v. Vencidos los plazos contemplados en el proceso de revisión de informes, la Comisión dispondrá de veinte días para la elaboración del dictamen consolidado que corresponda.
- vi. El Secretario Ejecutivo debe elaborar un proyecto de resolución para la aprobación del dictamen consolidado, según corresponda, y ponerlo a consideración del Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a la elaboración del dictamen consolidado.
- vii. El Consejo Estatal debe emitir la resolución respectiva dentro de los diez días siguientes a que se ponga a su disposición tal proyecto relativo al dictamen.
- viii. El Consejo Estatal procederá, en su caso, a imponer las sanciones correspondientes.

- ix. El Consejo Estatal deberá ordenar la publicación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Estatal de Chihuahua.
- x. Ante el incumplimiento de las normas en materia de fiscalización, la organización ciudadana podrá ser sancionada con la negativa a su solicitud de registro como partido político local.

Del marco jurídico anterior, se desprende un contexto de exigencia dirigido al Consejo Estatal, para emitir el primer dictamen consolidado, y hacer efectivo el régimen sancionador en la materia, de manera previa a resolver sobre el registro correspondiente.

Dicho de otra forma, **existe un nexo causal entre el procedimiento de fiscalización y la aprobación del registro de los partidos políticos**, es decir, de la normativa de referencia se desglosa como un presupuesto o requisito para la aprobación del registro la condición de que previamente haya quedado acreditado que se dio cumplimiento a las normas en materia de fiscalización establecidas en los Lineamientos y la Ley; mediante la previa aprobación de la resolución vinculada al dictamen consolidado número 1, con la que el Consejo Estatal haya declarado que, no se encontraron irregularidades o, las encontradas, no se consideran graves.

Ciertamente, el referido requisito se advierte de lo dispuesto por el artículo 96, fracción II, de los Lineamientos de Fiscalización, en el que se establece que, ante el incumplimiento de las normas en materia de fiscalización, podrá sancionarse con la **negativa a la solicitud de registro como partido político local**.

Luego, como ya se razonó, la existencia de un deber de fiscalizar los recursos económicos de las organizaciones ciudadanas, en relación con el régimen sancionador en la materia fiscalización, demuestran la necesidad de que el Consejo Estatal valore lo conducente al origen, uso y destino de esos recursos, **en forma previa a decidir sobre la solicitud de registro como partidos políticos**, pues de otra manera jamás sería

actualizable la sanción dispuesta en el citado artículo 96, fracción II, es decir, **perdería su efectividad.**

Recuérdese en este punto que, la vigencia o positivización de las normas está sujeta a un ámbito temporal, más no así a la voluntad del operador jurídico, esto es que, una disposición no puede dejar de ser positiva derivado de una interpretación que la vacíe de contenido.

**Caso concreto**

En el caso concreto, se tiene que la organización ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”, presentó aviso de intención con el fin de constituirse como partido político local el **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, y posteriormente, el **veinte de enero de la anualidad en curso**, presentó su **solicitud como partido político local en el Instituto.**

De lo anterior, se deduce que, en cumplimiento con la normatividad en materia de fiscalización antes citada y puntualizada, la organización ciudadana contrajo la obligación de rendir informes al Instituto, por conducto de su Comisión de Fiscalización Local, en los que se reportara el origen y destino de sus recursos, a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Asimismo, como ya se razonó, la Comisión de Fiscalización es el órgano facultado para revisar que la organización ciudadana de cumplimiento con las disposiciones que rigen la materia de fiscalización y, en ese sentido, de conformidad con el artículo 82 de los Lineamientos de fiscalización, se encontraba obligada a elaborar **dos dictámenes consolidados**, en **dos momentos de tiempo distintos**, como se observa a continuación:

REVISIÓN DE INFORMES MENSUALES DE ORGANIZACIONES CIUDADANAS	
Dictamen número 1	
¿Qué dicen los Lineamientos?	Caso concreto
Respecto del periodo comprendido <u>a partir del mes que se presente la</u>	<b>Aviso de intención con el fin de constituirse como partido político</b>

<p><u>manifestación de intención y hasta el mes en que se presente la solicitud de registro como partido político local.</u><sup>128</sup></p>	<p><b>local:</b> se presentó el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.</p> <p><b>Solicitud como partido político local en el Instituto:</b> se presentó el veinte de enero de dos mil veintitrés.</p>
<p><b>Conclusión:</b> El Dictamen Consolidado número 1, correspondía al periodo comprendido del treinta y uno de enero de dos mil veintidós al veinte de enero de dos mil veintitrés.</p>	
<p><b>Dictamen número 2</b></p>	
<p><b>¿Qué dicen los Lineamientos?</b></p>	<p><b>Ejemplificación</b></p>
<p>Respecto del periodo comprendido <u>dentro del mes siguiente a que se presente la solicitud de registro como partido político local y hasta la resolución de la misma por parte del Consejo Estatal.</u><sup>129</sup></p>	<p><b>Solicitud como partido político local en el Instituto:</b> se presentó el veinte de enero de dos mil veintitrés.</p> <p><b>Mes siguiente al que se presentó la solicitud:</b> Febrero de dos mil veintitrés.</p> <p><b>Resolución del Consejo Estatal:</b> Veintiuno de abril de dos mil veintitrés.</p>
<p><b>Conclusión:</b> El Dictamen Consolidado número 2, corresponde al periodo comprendido de febrero de dos mil veintitrés al veintiuno de abril de dos mil veintitrés.</p>	

De lo expuesto, se advierten diversos momentos para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización por parte de la organización ciudadana; así como diversos tiempos en que la autoridad administrativa local electoral, por conducto de sus órganos competentes, tenía el deber de revisar, analizar y pronunciarse sobre dicho cumplimiento o incumplimiento.

No pasa inadvertido que, en el artículo 19, numeral 2, de la Ley General de Partidos, se establece que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, *vacatio* que encuentra lógica en el espacio temporal necesario para emitir el **segundo dictamen consolidado** que,

<sup>128</sup> Fracción I, del artículo 82, de los Lineamientos de Fiscalización.

<sup>129</sup> Fracción II, del artículo 82, de los Lineamientos de Fiscalización.

precisamente, abarcaría hasta el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, fecha en que se otorgó el registro correspondiente.

Una interpretación contraria, es decir, alguna que señalará que los dos dictámenes pudieran ser emitidos indistintamente con posterioridad a otorgar el registro, vaciaría de contenido el procedimiento establecido en el artículo 82 de los Lineamientos de fiscalización, pues realizarlo así, sujetaría implícitamente la fiscalización a un solo dictamen consolidado.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada y del dictamen de la DEPPP relacionado con ella, se obtiene que la responsable no emite ningún análisis y valoración en cuanto a lo relacionado con la revisión de informes mensuales de la entonces organización ciudadana “Cohesión Ciudadana A.C.”; en particular, los que debieron revisarse y analizarse en el periodo comprendido del treinta y uno de enero de dos mil veintidós<sup>130</sup> al veinte de enero de dos mil veintitrés<sup>131</sup>, y que debieron constituir el Dictamen Consolidado número 1; menos aún, que en ella se haga referencia a la emisión de la **resolución** con la que se hubiera cumplido con el deber de aprobar el Dictamen Consolidado, en forma previa o simultánea a la diversa IEE/CE59/2023.

Con relación a tal resolución que debería haberse emitido en forma previa o simultánea a la aquí impugnada, se tiene por acreditado como un hecho notorio<sup>132</sup> que, en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, como punto Quinto del Orden del Día<sup>133</sup>, se presentó:

“QUINTO. – PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “COHESIÓN CIUDADANA POR CHIHUAHUA A.C.”, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y ENERO DOS MIL

<sup>130</sup> Fecha del aviso de intención con el fin de constituirse como partido político local.

<sup>131</sup> Fecha de la solicitud como registro político.

<sup>132</sup> Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

<sup>133</sup> Véase el acta de la referida sesión, en los estrados electrónicos del Instituto: <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/5/7617.pdf>

VEINTITRÉS, LA CUAL PRESENTÓ SOLICITUD DE REGISTRO PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.”

Sin embargo, también es un hecho notorio que, con relación a dicho punto, se tomó la decisión de que se procedería a la devolución para que se emitiera un nuevo dictamen<sup>134</sup>.

Con base en lo anterior, se acredita la omisión señalada en el agravio en estudio, puesto que no se observaron las normas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos, egresos y manejo de recursos de la organización ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”; en particular, las relacionadas con la revisión de los informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que haya obtenido para el desarrollo de sus actividades, en el periodo antes indicado.

Los efectos de la referida omisión no sólo transgreden el orden público con el que se encuentra relacionada las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Instituto; además, vicia en el caso concreto el procedimiento de discusión y aprobación del registro del partido político “México Republicano Chihuahua”, pues se hizo sin ventilarse lo relativo al primer dictamen de fiscalización, lo que afectó directamente al elemento de deliberación informada del Consejo Estatal, pues el contexto de justificación de la resolución no podría ser el mismo en el caso de existir alguna posible infracción, de cualquier grado, en materia de fiscalización.

No debe perderse de vista que, el ejercicio del derecho de las y los consejeros, así como de los representantes de los partidos políticos que conforman el Consejo Estatal, en opinar y debatir acerca de la concesión de un registro de partido político, es proporcional a la información con la que cuenten sobre los hechos que condicionan la concesión de ese registro, de manera que al reducir esa información se resta legitimación a la decisión.

En esas condiciones, la omisión descrita deriva en la afectación a los principios de transparencia, legalidad, certeza, rendición de cuentas, y

---

<sup>134</sup> Véase el acta de la referida sesión, en los estrados electrónicos del Instituto: <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/4/7638.pdf>

deliberación informada, al no llevarse a cabo de manera oportuna y expedita la revisión, análisis y pronunciamiento de los informes materia de fiscalización, de ahí lo **fundado** del agravio.

Por las razones anteriores, es que me aparto del criterio de la mayoría, y emito el presente voto particular.

**D) En cuanto al retorno del asunto.**

En la sesión celebrada el martes 20 de junio, el proyecto presentado por el suscrito no obtuvo los votos para su aprobación. Dicho proyecto, abordaba el **fondo del asunto**; es decir que, la demanda respectiva se admitió, se abrió instrucción, se cerró la misma y se circuló la propuesta.

No obstante, en la citada sesión, la mayoría de integrantes del Pleno, determinó *returnar* el asunto, sin que existiera fundamento para ello, lo que dio lugar a la anulación de la instrucción llevada a cabo por el suscrito.

Estimo que, la determinación de *retorno* era improcedente y contraria a lo que establece el Reglamento Interior de este Tribunal.

En efecto, el artículo 19, fracción XII, del citado reglamento interior, prescribe que: “cuando haya necesidad de cambiar totalmente los fundamentos y sentido de un proyecto de resolución, el presidente designará a otro magistrado para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **engrose** el fallo con las consideraciones y fundamentos jurídicos correspondientes”.

Luego, es claro que, ante el rechazo de un **proyecto de fondo**, lo procedente, conforme a reglamento es realizar el engrose, con base en las consideraciones formuladas por la mayoría en la sesión respectiva que dieron lugar al voto en contra del proyecto presentado.

Por otra parte, como su nombre lo indica, el *retorno* implica un nuevo turno, de manera que coloca el asunto desde inicio. Esto, conlleva que el

o la magistrada que retoma el asunto debe admitir el asunto, abrir instrucción y cerrar la misma; **lo que incluso no aconteció en la especie.**

Con lo anterior, no se pretende decir que la figura del retorno sea inexistente en nuestro reglamento; sin embargo, es de conocido derecho que –mientras el reglamento no establezca otro supuesto–, el retorno de un asunto es necesario, atendiendo a la lógica y técnica procesal, cuando se rechace por la mayoría alguna propuesta de improcedencia, es decir, de un asunto que no fue admitido y en el que, no se sustanció instrucción; ello, para el efecto de que con base “en el nuevo turno” la magistratura que toma conocimiento admita y realice la instrucción. De esta manera, se observa que la mayoría, sin fundamento alguno, decidió simplemente anular la instrucción llevada a cabo por el suscrito.

**MAGISTRADO ELECTORAL**

**HUGO MOLINA MARTINEZ**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-024/2023 y su acumulado RAP-025/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés a las doce horas. **Doy Fe.**